

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO



## TÍTULO:

“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”.

Tesis previa a optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada

## Autora:

Janeth Mireya Reyes Troya.

## Director:

Dr. Guilber René Hurtado Herrera. Mg. Sc

LOJA- ECUADOR

2021

## **CERTIFICACIÓN**

Dr. Guilber René Hurtado Herrera. Mg. Sc

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### **CERTIFICO**

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Janeth Mireya Reyes Troya, titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Honorable Tribunal de Grado.

Loja, 10 de Junio del 2021

**Dr. Guilber René Hurtado Herrera. Mg. Sc.**

**DIRECTOR DE TESIS**

## **AUTORÍA**

Yo, Janeth Mireya Reyes Troya, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, a sus Representantes Jurídicos, Director de Tesis, Honorable Tribunal de Grado y Funcionarios Administrativos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya

**Firma:**.....

**Cédula:** 1900696251

**Fecha:** Loja, 10 de junio del 2021

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,  
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Janeth Mireya Reyes Troya, declaro ser autora de la tesis titulada: **“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de junio del dos mil veintiuno, firma la autora.

**Firma:**.....

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya

**Cédula N°:** 1900696251

**Dirección:** Parroquia Bellavista, Calles, Salvador Chiriboga y 18 de septiembre; Cantón Paquisha.

**Correo Electrónico:** janeth.reyes2020@gmail.com - janeth.reyes@unl.edu.ec

**Teléfono Celular:** 0994210203 **Convencional:** 072269023

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de Tesis:** Dr. Guilber René Hurtado Herrera. Mg. Sc.

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Mg. Sc.

**Vocal:** Dra. Susana Jacqueline Jaramillo, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Darwin Romeo Quiroz Castro, Mg. Sc.

## **DEDICATORIA**

La presente Tesis de grado la dedico en primer lugar a Dios y a la Virgen María, por estar siempre a mi lado brindándome su amor y fortaleza necesaria para nunca rendirme y ayudarme alcanzar una meta más en mi vida.

A mis padres Luz Troya y José Reyes, por brindarme su apoyo incondicional en cada momento, por enseñarme buenos valores, por sus sabios consejos y esfuerzos realizados que me han permitido culminar con éxito esta etapa de mi carrera profesional.

A mis hermanos, Doris Reyes, Nancy Reyes y Alcides Reyes, por cada una de sus enseñanzas, por confiar en mí y motivarme e impulsarme a seguir siempre adelante en los momentos más difíciles de la vida.

**La Autora**

## **AGRADECIMIENTO**

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja por brindarme la oportunidad de formarme dentro de sus aulas, en una de sus prestigiosas carreras como es el Derecho y permitirme cumplir con uno de mis objetivos como es el ser Abogada de los Tribunales del Ecuador.

A los notables catedráticos de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, por haberme impartido sus conocimientos con dedicación y esfuerzo, que fueron de vital importancia para mi superación personal y mi formación académica.

Al distinguido docente de la Carrera de Derecho Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., que desde la Unidad de Titulación con su enseñanza y dedicación, dirigió y guio de la mejor manera para la adecuada elaboración de esta Tesis.

De manera especial a mi director de Tesis Mg. Sc. Guilbert René Hurtado Herrera, ilustre maestro universitario, quien con sus sabios conocimientos dirigió, revisó y corrigió la presente Tesis de Grado.

A mis amigos, quienes me han estado apoyando y ayudando dentro del transcurso de mis estudios universitarios: Lizbeth Acaro, Paula Castillo, Andrea Paladines, Jessica Pereira, Nicole Pontón, Daniela Román, Andrés Narváez, Stevent Guerrero.

**La Autora**

## ESQUEMA DE CONTENIDOS

**I.** Portada.

**II.** Certificación.

**III.** Autoría.

**IV.** Carta de Autorización.

**V.** Dedicatoria.

**VI.** Agradecimiento.

**VII.** Esquema de Contenidos.

**1. TÍTULO**

**2. RESUMEN**

**2.1.** Abstract

**3. INTRODUCCIÓN**

**4. REVISIÓN DE LITERATURA**

**4.1. Marco Conceptual**

**4.1.1.** Derecho Procesal Penal

**4.1.2.** Derecho Penitenciario

**4.1.3.** Persona Privada de Libertad

**4.1.4.** Víctima.

**4.1.5.** Reparación Integral

**4.1.6.** Indemnización por daños y perjuicios.

**4.1.6.1.** Daños materiales

**4.1.6.2.** Daños inmateriales

**4.1.7.** Sentencia

**4.1.8.** Ejecución de Sentencias.

**4.1.9.** Tutela Judicial Efectiva.

## **4.2. Marco Doctrinario**

**4.2.1.** Reseña Histórica de la Reparación Integral.

**4.2.2.** Mecanismos de Reparación Integral.

**4.2.3.** Clases de Víctimas.

**4.2.4.** Derechos de las Víctimas de Delitos.

**4.2.5.** Elementos de la Tutela Judicial Efectiva.

**4.2.6.** El Trabajo de la Persona Privada de Libertad en el Centro de Rehabilitación Social en el Ecuador.

**4.2.7.** Diferencia entre pena de prisión y reclusión.

## **4.3. Marco Jurídico.**

**4.3.1.** Constitución de la República del Ecuador

**4.3.2.** Convención Americana de Derechos Humanos

**4.3.3.** Código Orgánico Integral Penal del Ecuador

**4.3.4.** Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador

## **4.4. Derecho Comparado.**

**4.4.1.** Ley General de Víctimas de México.

**4.4.2.** Legislaciones de la República de Argentina

**4.4.2.1.** Código Penal de Argentina

**4.4.2.2.** Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina

**4.4.3.** Ley de indemnización Estatal a víctimas de delitos de la República de Dinamarca

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS.**

**5.1.** Materiales utilizados



**5.2. Métodos**

**5.3. Técnicas**

**5.4. Observación Documental**

## **6. RESULTADOS**

**6.1. Resultados de las Encuestas**

**6.2. Resultados de las Entrevistas**

**6.3. Estudio de Casos**

**6.4. Análisis de Datos Estadísticos**

## **7. DISCUSIÓN.**

**7.1. Verificación de Objetivos.**

**7.1.1. Objetivo General**

**7.1.2. Objetivo Especifico**

**7.2. Contrastación de Hipótesis.**

**7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.**

## **8. CONCLUSIONES**

## **9. RECOMENDACIONES**

**9.1. Proyecto de Reforma Legal**

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

## **11. ANEXOS**

**11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas**

**11.2. Proyecto de Tesis Aprobado.**

## **ÍNDICE**

## **1. TÍTULO**

**“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”.**

## 2. RESUMEN

La presente tesis de grado lleva por título **“Implementación de mecanismos para efectivizar la reparación integral a favor de la víctima por los daños sufridos en el cometimiento del delito”**, y surge la necesidad de su ejecución debido al análisis jurídico realizado al Código Orgánico Integral Penal, sobre la Reparación integral específicamente de la indemnización por los daños materiales e inmateriales que el juez establece en sentencia ejecutoriada a favor de la víctima; sin embargo, a pesar de estar debidamente garantizada por la ley, su cumplimiento solamente se efectiviza cuando el privado de libertad cuenta con bienes y dinero para realizar el pago, ya que si no se cumple con el pago, el juzgador procede al embargo y remate de los bienes y producto de ello se cancela a la víctima la indemnización que le corresponde, pero el problema surge cuando el privado de libertad no cuenta con recursos económicos, ya que en estos casos, el monto económico de indemnización que establece el juez en sentencia condenatoria en firme, no es cumplida, porque el sentenciado al estar privado de libertad no puede generar ingresos y el Código Orgánico Integral Penal no contempla un procedimiento adecuado para que los jueces puedan ejecutar lo juzgado, razón por la cual las víctimas se quedan sin recibir la indemnización que se estableció como mecanismo de reparación integral, por los daños que se ocasionaron por consecuencia del delito, vulnerándose de esta forma su derecho a ser reparada y la tutela judicial efectiva que se encuentran legalmente garantizadas por la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

También durante el desarrollo de la tesis se aplicaron materiales y métodos para elaborar la presente investigación y además se realizó entrevistas y encuestas a

profesionales destacados del Derecho, resultados que sirvieron para plantear un proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal, incorporando normas que garanticen el adecuado cumplimiento de los derechos de las víctimas, respecto del mecanismo de indemnización por los daños materiales e inmateriales de la reparación integral.

## 2.1. Abstrac

This academic degree dissertation is entitled **“Measures’ implementation to make effective the Comprehensive Reparation of Victims that suffered damages in the crime commitment”** and the necessity of its execution emerges from the legal study of Código Orgánico Integral Penal, the Ecuadorian penal code, which has been studied and analyzed about the Comprehensive Reparation, primarily around the compensation of material and immaterial damages that the judge determine in favor of the victim in enforceable sentences, nevertheless, even if it is duly recognized by the law, it results to be effective only when the person deprived of liberty has enough properties and money to pay, because in case they do not want to repair immediately, the judge proceeds to order the seizure and auction to the offender’s belongings in order to pay the corresponding values to the victim, but when the person deprived of liberty is without means to make the economical reparation, here begins the difficulty, because the reparation that judge passes on the final judgement cannot be satisfied; it occurs because as the offender is deprived of liberty, it is impossible for him or her to work and generate any economic income.

Código Orgánico Integral Penal does not consider the proper procedure to comply the final sentence of the judge in these cases, causing a vulnerable situation to victims and lacking them of the reparation and restitution of the harms caused by the crime, breaking the Effective Judicial Protection and Comprehensive Reparation rights, which are guaranteed through the Republic of Ecuador Constitution and the penal code: Código Orgánico Integral Penal.

During the research development there were employed materials and methods, furthermore surveys and interviews were applied to renowned lawyers, the obtained results were useful to establish a legal reform project to Código Orgánico Integral Penal, that includes regulations in compliance with the victims' rights, concerning measures to make material and immaterial restitution of damages, to finally accomplish Comprehensive Reparation.

### 3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica versa sobre el título **“Implementación de mecanismos para efectivizar la reparación integral a favor de la víctima por los daños sufridos en el cometimiento del delito”**, se debe a los constantes incumplimientos del pago de la indemnización dispuesta en sentencia condenatoria en firme que se dan en la actualidad por los privados de libertad que no cuentan con recursos económicos, y a pesar que se los condene a reparar integralmente los daños ocasionados, mediante el pago de un monto económico a la víctima conforme lo señala el artículo 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, no se efectiviza dicho pago y los juzgadores no pueden ejecutar lo juzgado, porque hasta la actualidad el Código Orgánico Integral Penal no contempla un procedimiento adecuado que permita dar cumplimiento con la reparación integral por los daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas que han sido transgredidas en sus derechos humanos producto de un acto antijurídico cometido en su contra.

Es el deber del Estado ecuatoriano garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas, pero se ha preocupado más en el cumplimiento de la pena del sentenciado y no en la reparación integral de las víctimas, que se encuentran en estado de vulnerabilidad, con graves daños, en lo físico, psicológico, económico o patrimonial, abandonándolas a su suerte, porque no se da un seguimiento y fiel cumplimiento de lo dispuesto en sentencia y a pesar de ser garantista de los derechos establecidos en la Constitución, no se cumple con la normativa vigente. Con lo antes mencionado se puede evidenciar que existe una vulneración en el derecho a ser reparadas integralmente a las víctimas de delitos y como también a la tutela judicial efectiva, por

no efectivizarse lo dispuesto en sentencia ejecutoriada y por no existir un procedimiento adecuado para el efectivo cumplimiento de la indemnización económica a las víctimas.

En la presente tesis se verificaron un objetivo general que consiste en realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto del cumplimiento de la reparación integral por daños materiales e inmateriales por parte del sentenciado a las víctimas en causas penales; además se verifico objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico “Determinar si cumple la normativa penal ecuatoriana con la tutela judicial efectiva, respecto del pago de la reparación integral material e inmaterial a las víctimas”; segundo objetivo específico “Establecer si con la aplicación del eje laboral de la persona privada de libertad posibilitan al cumplimiento en la reparación económica a la víctima”, tercer objetivo “Proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para efectivizar el derecho de reparación material e inmaterial de las víctimas”.

La Hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de mecanismos para el cumplimiento del pago de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado, vulnera los derechos de la víctima y limita el principio de la tutela judicial efectiva.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado. En el Marco Conceptual se desarrollaron categorías sobre: Derecho Procesal Penal, Derecho Penitenciario, Persona Privada de Libertad, Víctima, Reparación integral; Indemnización por daños y perjuicios; Daños materiales; Daños inmateriales, Sentencia; Ejecución de Sentencias y Tutela Judicial



Efectiva; en el Marco Doctrinario se analizaron temáticas acerca de: Reseña histórica de la reparación integral, Mecanismos de Reparación Integral, Clases de víctimas, Derechos de las víctimas de delitos, Elementos de la tutela judicial efectiva y el Trabajo de la persona privada de libertad en el Centro de Rehabilitación Social del Ecuador, Diferencias entre pena de prisión y reclusión; en el Marco Jurídico se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática entre ellas: La Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal del Ecuador y Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador; en el Derecho Comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Ley General de Víctimas de México, Código Penal y Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la República de Argentina, Ley de ayudas y asistencias a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España y la Ley de indemnización Estatal a víctimas de delitos de la República de Dinamarca.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudio de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis y verificar los objetivos, uno general y tres específicos, de igual forma se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal.

En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, de esta forma queda presentado el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral

Penal para garantizar el derecho de reparación integral y la tutela judicial efectiva a las víctimas de delitos. Presentado así el trabajo de investigación jurídica que se relaciona con el incumplimiento de la reparación integral respecto de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.1.1. Derecho Procesal Penal**

Los autores Cristian Miquel y Raúl López dan la siguiente definición:

Derecho Procesal Penal constituye una rama del Derecho Procesal, cuyas normas establecen y organizan los órganos públicos que cumplen la función de investigar y sancionar los ilícitos penales, regulan los actos del proceso y del procedimiento indispensables para imponer una sanción penal o medida de seguridad penal, y los derechos y deberes de todos aquellos que intervienen en él (Miquel & López, 2010, pág. 33).

Para estos autores, el derecho procesal penal es una rama del derecho procesal, porque es el único que hace posible la efectiva realización de las normas sustantivas, encargándose de regular cualquier proceso y procedimiento de carácter penal, es decir, desde el inicio del litigio, hasta su finalización, mediante una investigación profunda del caso para obtener indicios, medios de prueba que alcanzarán su categoría de prueba en la audiencia de juicio oral y sancionar de conformidad con la ley los hechos delictivos, imponiendo al culpable una pena o medida de seguridad producto del delito, por ende, el derecho procesal penal viene a ser un instrumento para alcanzar la justicia y encontrar la verdad de los hechos cumpliendo siempre con el debido proceso y culminando su estudio con la sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

De acuerdo al estudio realizado por Hernando Devis Echandia (1974), el derecho procesal penal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de

normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerlo (Echandia, 1974, pág. 5).

En lo que respecta a este autor el derecho procesal estudia cada una de las normas contempladas en el ordenamiento jurídico penal, su finalidad es regular las actuaciones de los órganos jurisdiccionales del Estado, en otras palabras, la forma de cómo deben proceder los funcionarios públicos especializados durante el inicio de un proceso penal, hasta su culminación, logrando determinar si la acción u omisión de la persona infractora es constitutiva o no de delito. El derecho procesal penal es de vital importancia, debido a que, por medio de esta rama, los órganos jurisdiccionales pueden aplicar las leyes o normas adecuadamente, ya que, el derecho procesal penal establece el procedimiento que debe seguir la función jurisdiccional del Estado, al momento de administrar justicia o de aplicar las leyes que rigen la sociedad.

Por su parte, Maier define al Derecho procesal penal como:

“La rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad” (Maier, 1996, pág. 75).

Es decir, para este tratadista el derecho procesal penal, es una rama del derecho público interno, ya que, por medio de las normas y leyes internas de un país, se encarga de

regular el proceso penal, dándoles una pauta a los jueces jurisdiccionales para que resuelvan el litigio sometido a proceso de conformidad a la ley y así se imponga una pena o medida de seguridad a las personas que cometen actos considerados como delitos dentro de las leyes penales de manera justa e imparcial y a la vez se haga justicia a la víctima directa o indirecta. Por ende, el derecho procesal penal es el que da la pauta, el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad, ya que su función es investigar, identificar si el acto cometido constituye delito y sancionar con una pena o medida de seguridad toda conducta delictiva, de conformidad al ordenamiento jurídico penal.

El autor Jorge Vázquez, define al Derecho Procesal Penal, de la siguiente manera:

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto (Vázquez, 1995, págs. 34-35).

Partiendo de este concepto se puede determinar que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas o reglas jurídicas que se encarga de regular todos los procesos de carácter penal, empezando por la competencia y actuación de los órganos jurisdiccionales, como también, el procedimiento que deben seguir las partes procesales en la sustanciación del proceso, aplicando de forma adecuada las normas jurídicas penales vigentes, desde el momento que se tenga conocimiento del

cometimiento de un acto delictivo, hasta que se le imponga al infractor una pena o medida de seguridad y finalmente se llegue a ejecutar lo dictado por el juez en sentencia ejecutoriada en firme.

#### **4.1.2. Derecho Penitenciario**

El Derecho Penitenciario para Guillermo Cabanellas: Es el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad, desde el instante que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada (Cabanellas G. , 2003, pág. 144).

El derecho penitenciario en general, es el conjunto de normas que se encarga de regular y hacer cumplir o ejecutar la pena, medidas de seguridad o cautelares, establecidas por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada. Una parte importante que señala este autor es que el derecho penitenciario actuará desde que la sentencia se convierta en título ejecutivo, es decir, que una vez que el órgano judicial competente haya dictado sentencia condenatoria y esta se encuentre firme o que no haya como interponer recurso alguno, el fallo se convierte en título de ejecución y por lo tanto, se debe exigir el cumplimiento de la resolución que consta en el fallo de conformidad con lo establecido en la ley y reglamentos, procurando una adecuada reinserción social de la persona privada de libertad.

Derecho Penitenciario según el autor Gustavo Malo Camacho, citado por el Dr. Jácome Gonzalo Estuardo es:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas por la Ley Penal” (Jácome, 2009, pág. 8). Este autor coincide con el concepto de Cabanellas, ya que, también considera que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas, leyes que se encuentran dentro de un ordenamiento jurídico, las mismas que permiten regular todo lo concerniente con la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas por el juez en sentencia firme producto del delito cometido por el infractor. Por tanto, desde el momento que se encuentre la sentencia ejecutoriada, es ahí donde actúa el derecho penitenciario, ya que, su finalidad es hacer que lo dictado en sentencia por el juzgador competente se cumpla de manera efectiva, empezando por la pena, medida de seguridad e incluso la reparación integral, además vela por el cumplimiento de la reducción y reinserción social de las personas privadas de libertad.

Alejandro Solís (2008), citando a Giovanni Novelli, quien, en 1933, en una conferencia sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, lo definió como:

"El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución" (Solís, 2008, pág. 4). Es decir, el derecho penitenciario es aquel que se encarga del efectivo cumplimiento de las sanciones penales, dictadas por el juez en sentencia ejecutoriada, con la finalidad de lograr una adecuada readaptación social de los sentenciados, para que cuando cumplan su condena, se puedan reinsertar nuevamente a la sociedad. Por ello, el mayor objetivo del derecho penitenciario es que, las personas privadas de libertad cumplan adecuadamente su condena, de acuerdo a lo

establecido en las normas penales, tratando de reeducarlos y rehabilitarlos, para que no vuelvan a delinquir y así logren ser entes productivos para la sociedad.

Lenin Méndez Paz en su obra de Derecho Penitenciario, cita al autor Eugenio Cuello Calón quien opina:

“El derecho penitenciario es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de libertad; entre ellas se encuentra la pena de prisión” (Méndez, 2008, pág. 20). El derecho penitenciario es muy importante, porque se encarga de regular todo lo concerniente con la pena de prisión, es decir, cuando una persona es encontrada culpable de un delito, el juzgador competente dicta sentencia condenatoria y una vez que se encuentre firme, debe cumplirse cada una de las disposiciones dictadas por el juez, por lo tanto, en ese momento actúa el derecho penitenciario, para que la pena o medida de seguridad impuesta en el fallo sea debidamente cumplida, por consiguiente, el Estado a través de sus órganos competentes, debe velar por el efectivo cumplimiento de la condena, logrando la verdadera rehabilitación de la persona privada de libertad, para que una vez que cumpla su condena pueda reinsertarse fácilmente a la sociedad, siendo una persona productiva y de esta manera prevenir el cometimiento de nuevos delitos.

#### **4.1.3. Persona Privada de Libertad**

La persona privada de libertad comúnmente dentro de nuestra legislación tiene diferentes denominaciones entre ellos: preso, sentenciado, condenado. Por lo tanto, hace referencia a la persona que está cumpliendo una pena en un establecimiento penitenciario, la misma que es impuesta en sentencia firme por un juez competente.



Luigi Ferrajoli señala: “Persona privada de la libertad denominadas a quienes recibieron una sentencia en firme por el resquebrajamiento de las leyes que controlan la sociedad” (Ferrajoli, 1995, pág. 395). En palabras de este autor persona privada de libertad hace referencia a aquellas personas que el órgano jurisdiccional competente encontró culpables del cometimiento de un delito, por tanto, se encuentran cumpliendo una condena dentro de un Centro Penitenciario, por haber trasgredido las normas jurídicas de una sociedad o por vulnerar bienes jurídicos protegidos que se encuentran establecidos dentro de un ordenamiento jurídico. Por ello, al momento que una persona infringe una norma es juzgada por un órgano jurisdiccional competente, quien tiene la obligación de condenar o absolver al presunto infractor y si se ha llegado a determinar que es culpable del cometimiento de un delito, el juez impone una pena para que sea cumplida dentro de un centro penitenciario, por lo tanto, se encuentra privada de la libertad hasta el cumplimiento de su condena.

Para el autor Eugenio Zaffaroni, “La persona privada de libertad es un sujeto pasivo que solo debe obedecer y someterse a un tratamiento si quiere ser calificado como readaptable y retomar la vida en sociedad” (Zaffaroni, 2004, pág. 64). La persona privada de libertad es un sujeto pasivo porque, es el responsable del cometimiento del delito, por tanto, está obligado a obedecer lo que dispone el ordenamiento jurídico y a someterse a las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena y la reparación integral impuesta por el juez en sentencia ejecutoriada por el resquebrajamiento de la ley. Resumidamente, la persona privada de libertad es aquel sujeto que debe cumplir con lo dispuesto en sentencia e ingresar a un Centro de Rehabilitación Social para que cumpla su condena, reciba el tratamiento necesario y

se rehabilite, con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos y una vez recuperada su libertad pueda reinsertarse fácilmente a la sociedad.

El Diccionario Mexicano, establece la siguiente definición:

“...Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente” (Diccionario Jurídico Mexicano, 1984, p. 431). Una persona por el hecho de infringir las normas que rigen la sociedad, debe ser juzgada por un juez competente, haciéndose merecedor de una pena, que deberá cumplirse en un Centro Penitenciario o de Rehabilitación, por esta razón, se lo priva de su libertad para hacerle justicia a la víctima, pague los daños que ocasiono y se logre rehabilitar, con la finalidad de prevenir delitos futuros. Es decir, la persona privada de libertad, es aquella persona que el juez ha declarado culpable de un delito en sentencia condenatoria, por lo tanto, es privado de su libertad hasta que cumpla su condena de conformidad con la ley.

Peter Maurer (2016), afirma que:

“Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida” (Maurer, 2016, pág. 2). Finalmente este autor da un concepto de forma general de lo que es persona privada de libertad, porque señala que <<son personas que han sido separadas de su entorno habitual>>, es decir, para este autor son consideradas personas privadas de libertad, aquellas que se encuentran detenidas, retenidas, encerradas, condenadas, lo que les impide disponer de su libertad, por tanto, no pueden decidir sobre su vida

volviéndose de esta manera vulnerables, ya que, al encontrarse encerradas en contra de su voluntad o cumpliendo una pena dentro de un Centro Penitenciario, cambian sus condiciones de vida, porque no pueden continuar con su vida cotidiana, si no que deben estar sometidos a ordenes de otras personas o lo que establezcan las leyes penales de un país.

#### **4.1.4. Víctima**

La víctima, constituye el sujeto procesal de mayor relevancia en el proceso penal al ser el afectado directo por el delito cometido en su contra, por lo tanto, tiene derecho a que se haga justicia y a ser reparadas por los daños ocasionados, los mismos, que deben ser garantizados por el Estado.

Para el Dr. Johnny Salcedo, víctima “Es la persona natural o jurídica que sufre, como resultado del cometimiento de un delito, la afectación o daño, físico o moral, material o psicológico. Usualmente, al daño material que produce el delito va ligado el daño moral”. (Salcedo, 2014, p. 4). Se puede evidenciar con claridad, que se considera víctima a cualquier persona que se le haya vulnerado un derecho legalmente tutelado por la ley o se le haya ocasionado daños producto del hecho delictivo, dejándola afectada ya sea de manera física (lesiones, heridas), psicológica (traumas, miedo, depresión, angustia) o económicamente (daño al patrimonio), por ende, las víctimas quedan con graves secuelas o también en la mayoría de los casos su bien jurídico protegido es arrebatado por completo, como en los casos de asesinato, femicidio, etc., donde se les quita la oportunidad de seguir disfrutando de su vida. Hay que tomar en cuenta que víctimas no solamente son las personas que han sufrido

hechos delictivos, si no también aquellas personas que han sido afectadas por catástrofes naturales, por ende, víctimas son todas las personas que sufren daños por la comisión de un delito o por un acontecimiento natural.

Según como manifiesta el autor Héctor Covarrubias (2014), la víctima es la persona afectada física, mental y materialmente por hechos delictivos, considerándose así también a los ofendidos de la víctima, ya sea familiares inmediatos (padres, cónyuge, hijos o hermanos) o personas ajenas que por alguna circunstancia resultaron con lesiones físicas, mentales o materiales, por la conducta antisocial del infractor (Covarrubias, 2014, pág. 388).

En palabras de este autor se puede evidenciar que una persona para que sea considerada víctima debe haber sufrido algún daño o agravios, ya sean físicos, psicológicos o económicos producto del delito cometido en su contra, por consiguiente, si una persona es afectada en sus derechos o bienes jurídicos protegidos por una conducta antisocial de la persona infractora, se convierte de manera inmediata en víctima, quedando en estado de vulnerabilidad por todas las consecuencias que el delito produce, por consiguiente, es necesario que sea reparada de manera inmediata, para que puedan remediar en lo posible los daños causados. Además, para este autor no solo son víctimas las que han sufrido un daño directo, también incluye a los familiares o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que, por ayudar a la víctima, ya sea deteniendo o impidiendo que se cometa el delito, se le haya originado igualmente lesiones, ya que, a pesar de no haber recibido el daño de forma directa e inmediata, sufre por las consecuencias que el delito produjo, por ende, también debe ser resarcida.

El autor Jorge Witker, refiriéndose al concepto de Víctima establece:

“**Víctima** es aquella “Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito” (Witker, 2019, p. 247). Por ende, víctima es toda persona que se le ocasionado un daño producto del hecho delictivo, ya sea que se le hayan ocasionado agravios de manera directa o indirecta, porque, también las personas a cargo de las víctimas directas sufren las consecuencias del delito, provocando sufrimientos, dolores, angustias, traumas ect, al ver a su familiar en el estado que se encuentra por el acto ilícito que se cometio en su contra, peor aún si la víctima siendo el único sustento de la familia ha fallecido a causa del acto ilícito. Por tal motivo, las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños causados de manera eficaz, inmediata y efectiva, que no solo quede en simples palabras, sino también, es importante que se ejecuten las resoluciones judiciales, que imponen al privado de libertad al pago de una cierta cantidad de dinero para resarcir los daños que causo a la víctima.

Pablo Sánchez (2009), en su obra el Nuevo Proceso Penal, señala lo siguiente:

Víctima, es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio,

intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante (Sánchez, 2009, p. 58).

En palabras del autor Sánchez víctima es toda persona natural o jurídica que ha sufrido un daño o menoscabo en sus derechos reconocidos y consagrados en los ordenamientos jurídicos de un país. Toda víctima que ha sufrido un hecho violento en su contra, queda con secuelas emocionales graves desde el momento que se vulneran sus derechos, por este motivo, deben ser tratadas por un especialista de manera rápida, para que los traumas emocionales no afecten su vida futura, por lo tanto, considero que la reparación de la víctima debería ser una de las prioridades del Estado, garantizando su efectivo cumplimiento y así las víctimas puedan remediar o subsanar adecuadamente los perjuicios causados. Este autor también hace mención a dos clases de víctimas, primeramente aquellas que sufrieron la violación directa a sus bienes jurídicos o derechos (víctimas directas) y aquellas personas que sufren las consecuencias, como son los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa (víctimas indirectas).

#### **4.1.5. Reparación Integral**

En Ecuador, se ha adoptado en su justicia penal como elemento restaurativo la reparación integral, que les corresponde por ley a las víctimas que han sido vulneradas en sus derechos por consecuencia de un acto delictivo. Esta reparación es impuesta por el juez competente mediante sentencia condenatoria, su monto y naturaleza dependen del daño ocasionado, ya sea material o inmaterial. Pero, aunque está debidamente normado en la ley, su cumplimiento no ha sido efectivo, vulnerando a la víctima e incumpliendo uno de los deberes y finalidades primordiales del Estado que es

garantizar el goce de los derechos constitucionales, mediante el efectivo cumplimiento de lo plasmado en sentencia condenatoria, como es la indemnización económica por los daños ocasionados.

El autor Carlos Martín (2009), a través de su obra Diálogos sobre la reparación, señala:

La reparación integral se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones (Martín, 2009, pág. 11).

En sí, la reparación integral son las medidas o mecanismos que el Estado otorga a favor de las víctimas, para subsanar los daños causados por el infractor, es decir, cuando se vulnera a la víctima en cualquiera de sus bienes jurídicos protegidos tienen derecho a que se les repare los daños y es obligación del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales establecer dentro de la sentencia la condena de reparación determinando el monto económico que debe pagar el sentenciado a la víctima con el objetivo de ayudar a mejorar en lo posible la situación en la que se encuentran las víctimas y promover su reintegración social.

Luis Cueva (2015), señala: La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al

menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos (Cueva Carrión, 2015, p. 37).

Es decir, se entiende por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados, estos mecanismos se encuentran establecidos dentro del ordenamiento jurídico penal en favor de las víctimas; adoptadas con la finalidad de disminuir o resarcir los agravios ocasionados y así las víctimas puedan diariamente ir subsanando las heridas, sufrimientos y daños causados por la consumación del delito. Es necesario destacar que la plena restitutio in integrum, podrá configurarse siempre y cuando sea posible el restablecimiento de la situación anterior de la comisión del hecho y de no ser posible, se indemnizará a la víctima por todos los daños materiales e inmateriales, pero para que se cumpla con el derecho de las víctimas a ser reparadas, el mecanismo de reparación que el juez imponga al infractor mediante sentencia firme debe ser cumplida, caso contrario se está vulnerando sus derechos.

Pamela Aguirre y Pablo Alarcón, señalan que: “La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum” (Aguirre & Alarcón, 2018, pág. 6). Por medio de la reparación integral se pretende subsanar en la medida que sea posible las consecuencias que el delito le ocasiono a la víctima, por ende, el juez debe establecer el mecanismo de reparación que más favorezca a las víctimas. Aunque la víctima no podrá ser reparada de forma integral, porque en caso de que hubiera fallecido no se puede restituir la vida de la víctima, además, si aún sigue con vida, el daño ya está



causado y todo el tiempo perdido, el sufrimiento, angustia o dolor que le produjo, no podrá ser compensado de conformidad al daño ocasionado, a pesar de que se le restituya su derecho, pero estos mecanismos les ayudan a buscar formas adecuadas para minimizar los daños y lograr su pronta recuperación. En sí, en palabras de los mismos autores la reparación integral acarrea tres elementos que son:

El primero tiene que ver con la existencia de un sujeto titular del derecho sobre quien recae la vulneración y es considerado como víctima de la trasgresión, al igual que los individuos que le rodean y se sienten también afectados en sus derechos de manera directa o indirecta por el mismo acto. El segundo elemento que conforma la reparación integral es la pretensión que persigue de restablecer el derecho, como finalidad idónea de esta que es expresada a través de la *restitutio in integrum*, institución que pretende devolver a la víctima al estado anterior a la producción del daño, siempre y cuando sea posible. El tercer elemento se refiere a la proporcionalidad, como el elemento que brinda equilibrio entre la afectación generada a los derechos y las medidas adoptadas en la decisión de reparación integral, para evitar su desnaturalización a través del enriquecimiento de la víctima por propiciarle una cuantiosa indemnización o la insatisfacción de la víctima al no cubrir adecuadamente el resarcimiento (Aguirre & Alarcón, 2018, págs. 9-10).

Por lo tanto, la reparación integral conlleva a la existencia de un sujeto activo considerada víctima, sobre quien ha recaído la vulneración de sus derechos; como también su finalidad es restituir o subsanar en lo posible el derecho vulnerado de la víctima y finalmente que la reparación sea proporcional al daño causado. Por tanto, es tarea de los jueces establecer mediante sentencia la reparación, asimismo, una vez

firme la sentencia ejecutar lo juzgado. Pero a pesar de que la ley reconoce el derecho de reparación económica, no pueden hacer cumplir lo dispuesto, en vista de que el ordenamiento jurídico penal del Ecuador no establece los mecanismos necesarios para ejecutar las sentencias firmes y que los sentenciados que no cuentan con recursos económicos cumplan con lo ordenado, vulnerando de esta manera los derechos de las víctimas y dejándolas en el olvido.

Por su parte, Merck Benavides (2019), establece la siguiente definición:

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal (Benavides, 2019, pág. 415).

La reparación integral, en la legislación ecuatoriana es un derecho constitucional, que les corresponde a las víctimas de delitos, ya sean directas o indirectas, con la finalidad de restablecer o subsanar en la medida de lo posible las consecuencias que produjo el delito, por tal razón, es necesario que las medidas que impongan los jueces jurisdiccionales en sentencia firme a favor de las víctimas sean eficazmente cumplidas, para de esta forma, no se vulneren sus derechos. El mecanismo más utilizado por los jueces para remediar los daños causados a las víctimas, es el pago de una indemnización económica por todos los daños materiales o inmateriales originados por

el hecho delictivo que se cometió en contra de la víctima, la misma que será establecida de manera proporcional al daño sufrido y consecuencias originadas por el delito.

#### **4.1.6. Indemnización por daños y perjuicios**

Antes de empezar con el concepto de lo que es indemnización por daños y perjuicios, es necesario mencionar que el Estado tiene la responsabilidad de establecer y garantizar el cumplimiento del pago de la indemnización, como mecanismo de reparación del daño, a las personas que sufran perjuicios materiales o morales (víctimas), en cualquiera de sus bienes y derechos, producto del hecho delictivo.

Para una mejor comprensión del tema a tratar, es necesario establecer el concepto de daño para lo cual se cita lo siguiente:

“Daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra” (Martínez, 2015, pág. 35). Al hablar de daño hace referencia a todos los perjuicios que se le ocasiona a una persona, ya sean daños personales, patrimoniales, morales o físicos debido a la infracción de normas penales o la comisión de un delito. Cuando una persona viola las leyes de un ordenamiento jurídico causando daño a otra, debe reparar los perjuicios ocasionados a la víctima, desde el momento que la sentencia condenatoria dictada por el juez competente se convierta en firme, ya que, es responsabilidad del condenado realizar el pago de los daños que produce por infringir las normas de un ordenamiento jurídico y de igual forma es responsabilidad del Estado

garantizar su efectivo cumplimiento, mediante procedimientos adecuados que permitan al infractor cumplir con lo dispuesto en sentencia.

Carlos López señala que la indemnización por daños y perjuicios, usualmente se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales). (López, 2009, págs. 315-316).

La indemnización por daños es aquella compensación económica que debe realizar la persona infractora a la víctima por los perjuicios ocasionados producto de la comisión del delito. Esta indemnización se establecerá dependiendo de la gravedad de los daños, ya sean materiales o inmateriales. Los daños materiales se refieren específicamente aquellos que se pueden cuantificar monetariamente como son: los daños al patrimonio, daños físicos etc., es decir, todos los gastos y pérdidas que se originaron a la víctima o a sus familiares desde el momento que se cometió el delito, en cambio los daños inmateriales se refieren aquellos sufrimientos, angustias, traumas, que aunque no son cuantificables pueden ser objeto de indemnización, en definitiva esta indemnización le corresponde por ley a la víctima por los perjuicios ocasionados a sus derechos o bienes jurídicos protegidos.

Para el autor Jhoel Escudero la indemnización por daños y perjuicios, significa un reconocimiento sobre el daño provocado. Este generalmente se expresa en sentido monetario que se otorga a la víctima o sus familiares. El reconocimiento económico del daño debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de

cada caso y está constituido por: a) Daño físico y mental; b) Pérdida de oportunidades, daño emergente; c) Pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Perjuicios morales; y, e) Reconocimientos de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros (Escudero, 2013, pág. 277).

Cada autor concibe a la indemnización por daños y perjuicios desde una perspectiva diferente pero siempre direccionada al resarcimiento económico que reciben las víctimas por todos los daños originados producto del delito como los gastos, pérdidas etc., esta compensación es muy indispensable para que la víctima pueda enfrentar en el futuro las consecuencias que el delito produjo, es por ello, que para garantizar que las víctimas sean resarcidas de los daños, el juzgador tiene la obligación de establecer dentro de la sentencia la condena a reparar económicamente a la víctima de forma proporcional con las vulneraciones causadas, tomando en cuenta los daños físicos, morales, gastos originados, pérdida de ingresos etc, para así otorgar a las víctimas una indemnización proporcional y adecuada que les ayude a remediar las consecuencias sufridas a causa del delito, pero no solo basta que esta indemnización esté dispuesta dentro de una sentencia si no también que existan las formas para su efectivo cumplimiento y es ahí donde debe actuar el Estado para que este derecho de las víctimas no se vulnere y pueda efectivizarse sin ninguna dificultad.

El diccionario Jurídico Mexicano, señala que la indemnización por daños y perjuicios se produce:

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o

instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido... Solo cuando la reparación o restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima... (Diccionario Jurídico Mexicano, 1984, págs. 74-75).

En vista de ello, cuando una persona comete un acto ilícito a un tercero, considerado como delito en la ley, este debe reparar los daños que ha causado, dependiendo de la gravedad del delito y daños causados. Cuando no se puede restituir el derecho violado, como por ejemplo, en el delito de violación, no se puede devolver a la víctima al estado anterior, por ello, el juez obligatoriamente debe imponer al procesado el pago de una indemnización económica para resarcir los daños materiales e inmateriales producidos por la vulneración de los derechos de la víctima, por consiguiente, si el sentenciado no cancela el pago de indemnización a la víctima, no se está garantizando el derecho de reparación, ni la tutela judicial efectiva. En la actualidad la indemnización que les corresponde a las víctimas, no es pagada por la persona privada de libertad porque no cuenta con los recursos económicos necesarios, siendo un tema muy controversial, ya que, a pesar de estar garantizada en la ley no se puede ejecutar el pago porque no existe forma alguna para hacer cumplir al sentenciado de escasos recursos con su obligación de indemnizar a la víctima.

El autor Cueva Carrión (2015), en su libro *Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida*, define a la indemnización como:

Una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados. La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso (Cueva Carrión, 2015, p. 52).

Finalmente, se considera a la indemnización como el pago económico que se debe realizar a favor de la víctima directa o indirecta, para reparar los efectos de los daños causados, por el hecho delictivo cometido por el sentenciado. Esta indemnización siempre se debe establecer de conformidad con la gravedad del daño y sus consecuencias. Muchas de las víctimas, luego de la comisión del delito, quedan con discapacidad física, daños psicológicos, traumas, pérdida del sustento del hogar, menores huérfanos ect., por ende, necesitan el dinero para por lo menos cubrir los gastos económicos, que les conlleva a la recuperación de todos los efectos de la comisión del delito, por ello es de vital importancia que se realice el cumplimiento del pago, porque a pesar que el dinero no les ayudará a las víctimas a recuperarse completamente de los daños causados, pero les permitira mejorar o subsanar poco a poco las consecuencias del daño, tal como lo establece el Dr. José García Falconí en su obra “Parte Práctica del juicio por la acción de Daño Moral y forma de cuantificar su reparación”, que en palabras de Tomasello Harta expresa lo siguiente:

El dinero que el ofensor paga a la víctima no será la representación exacta del dolor que experimente, pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de aliviarse de él, o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permitan disiparlo,

o hacerlo de alguna manera mucho más soportable (García Falconí, 2005, pág. 106).

Por esta razón, aunque el monto de la indemnización que le corresponde a la víctima no le ayude a reparar totalmente los daños que la violación a sus derechos produjo, le servirá para buscar los medios necesarios que le ayuden a remediar o subsanar los daños causados en un corto tiempo y así lograr que no se agrave la situación de la víctima, por esta razón, considero indispensable que el Estado garantice el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, estableciendo la forma adecuada para que las personas privadas de la libertad puedan cancelar sus obligaciones desde la ejecución de la pena, en el Centro de Rehabilitación Social.

#### **4.1.6.1. Daños materiales**

Los daños materiales, son aquellos que pueden ser cuantificados monetariamente, estos se dividen en: daño emergente y lucro cesante. El Daño emergente se refiere a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus familiares como resultado del delito cometido por el infractor, es decir, representa todos aquellos gastos que hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito o anular sus efectos. Incluyen también los gastos por servicios funerarios; gastos de transporte y hospedaje en que hayan incurrido los familiares para buscar a la persona desaparecida y los gastos por tratamientos psicológicos etc. El lucro cesante: Se refiere a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Montesinos Mejía señala:



“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, Caso Montesinos Mejía VS. Ecuador 2020, p. 49). La reparación integral material se refiere principalmente a la compensación pecuniaria que reciben las víctimas, por todos los gastos y pérdidas ocasionadas producto de la comisión del hecho delictivo. Esta es una de las formas de reparación más fáciles de determinar, ya que las pérdidas patrimoniales pueden ser cuantificables económicamente. La reparación material es utilizada en la mayoría de los casos y por medio de este resarcimiento se busca reparar a la víctima en todas las pérdidas personales o patrimoniales que ha sido ocasionado por la vulneración del derecho de la víctima por parte del infractor. Esta forma de reparación es asignada en la medida y proporción del daño causado.

Al hablar de daños materiales la autora Graciela Guilis, establece el siguiente significado:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Esta reparación consiste en determinar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido reconocidas durante todo el proceso (Guilis, 2007, pág. 298).

El daño material se refiere al deterioro de los ingresos de las personas afectadas por el acto criminal. La pérdida de ingresos comúnmente comprende los ingresos que la

víctima fallecida o desaparecida habría percibido; en este caso el juez mediante sentencia dispone que el infractor realice la reparación integral a sus familiares, ya que ellas pasan a ser víctimas indirectas y si la víctima no fallece o desaparece, el juez establece el monto de reparación de conformidad con las pruebas presentadas y los daños ocasionados a su integridad personal. La reparación integral material se la establece con el objetivo de que la víctima pueda recuperarse económicamente de los daños materiales que le ocasiono el delito y logre minimizar los agravios causados para que pueda continuar normalmente con las actividades que tenía antes de que se vulneraran sus derechos.

El abogado Julio Rojas (2008) indica lo siguiente:

Se entiende de manera general, que el daño material incluye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación (Rojas Báez, 2008, pág. 106).

Desde el punto de vista de este autor, el daño material hace referencia a toda pérdida económica o gastos que haya tenido la víctima, por la conducta antijurídica del privado de libertad, los mismos que deben ser cancelados por el sentenciado de acuerdo al monto establecido por el juez en sentencia firme. Son varios los gastos que se le ocasionan a la víctima por vulnerar sus derechos, perjudicando rigurosamente su economía, es por ello que para el pago de la indemnización el juzgador toma en cuenta todos los gastos que ha tenido la víctima y los ingresos que ha dejado de percibir por el cometimiento del delito, cuyo monto es establecido conjuntamente con la pena.

Jorge Gamboa (2005), señala dos divisiones del daño material:

Este daño se divide en el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente: afectación al patrimonio derivado inmediata e indirectamente de los hechos. Lucro cesante: pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos (Calderón Gamboa, 2005, pág. 10).

Según lo manifestado por Jorge Gamboa los daños materiales hacen referencia a un lucro cesante, es decir, aquel valor económico futuro que deja de percibir la víctima y también se refiere a un daño emergente que deviene de todos los gastos ocasionados por la vulneración de los derechos de las víctimas. Por consiguiente, los daños materiales son aquellos perjuicios o gastos que se ocasionaron al patrimonio de las víctimas por el delito que se cometió en su contra, que necesariamente deben ser reparadas por el infractor penal, y el Estado debe establecer las formas o mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y así las víctimas, puedan recuperar la economía perjudicada por el delito.

#### **4.1.6.2. Daños inmateriales**

Los daños materiales comprenden todos aquellos perjuicios que no pueden ser cuantificables económicamente, pero pueden ser reparados mediante una indemnización pecuniaria por todos los daños morales o psicológicos que incluyen: perjuicios, sufrimiento y dolor derivados de la violación; como también por los daños al proyecto de vida que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de

desarrollo personal, aquella proyección que tenía la víctima antes de que su victimario atente contra su personalidad y cambie los cauces normales de su vida.

Cueva (2015) señala lo siguiente:

“El daño inmaterial es un perjuicio y una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, de querer sentir, altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional” (Cueva Carrión, 2015, pág. 25). Este tipo de daños trata sobre todos los agravios psicológicos o morales causados a las víctimas directas o a sus familiares, daños que alteran su comportamiento emocional y producen reacciones anímicas negativas, cambiando su vida por completo y ocasionando trastornos que le impiden a la víctima retornar su vida normal. Los daños inmateriales son los más difíciles de sanar porque los traumas o danos psicológicos que les causan son graves y si no logran recuperarse rápidamente pueden causarles ansiedad y depresión llegando muchas de las veces a tomar malas decisiones, como intentarse quitarse la vida o suicidarse.

La Corte IDH en el caso Vázquez Durand y otros (2007) señala que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Corte IDH, Caso Vázquez Durand y Otros VS. Ecuador, 2017, p.73).

La reparación integral por daños inmateriales, es aquella indemnización económica que el juez mediante sentencia firme ordena al infractor a pagar una suma de dinero, por haber causado a las víctimas directas o indirectas sufrimientos o daños psicológicos. Cuando no se pueda cuantificar el daño como por ejemplo en el delito de violación que se ha vulnerado el derecho a la integridad, el juez mediante su convicción debe determinar la suma indemnizatoria que le corresponde a la víctima, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

La Corte Constitucional del Ecuador al referirse de daños inmateriales, menciona:

“La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 50). Por lo tanto, toda vulneración de derechos producto del ilícito cometido, lleva consigo, daños morales o psicológicos, por ende, deben ser reparados por medio del pago de una indemnización económica a la víctima que recibió el daño directo o a sus familiares que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima directa, estos daños se los establecerá de conformidad a la gravedad del daño causado y aunque los daños inmateriales no puedan ser cuantificados económicamente el juez debe establecer obligatoriamente en la sentencia el monto que le corresponde a la víctima por los traumas, y aflicciones causados que afectan gravemente a la salud mental y física.

Para los autores Andrés Álvarez y Pascual Martínez, los perjuicios inmateriales son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos, pero que, al ser bienes jurídicos, deben ser protegidos por el ordenamiento y una vez se encuentre que existe un menoscabo en la facultad de ejercerlos plenamente, deben ser indemnizados. Dentro de este tipo de perjuicios la doctrina tanto nacional como extranjera ha incluido entre otros, para referirse a los daños inmateriales, los llamados daños a la integridad física, estéticos, biológicos, al honor, al buen nombre, sexuales, perjuicio al agrado, daño al proyecto de vida, perjuicio al goce de vivir, alteración en las condiciones de existencia, daño sicofísico, a los placeres de la vida y a la serenidad familiar (Álvarez & Martínez, 2006, págs. 1-2).

Los daños inmateriales son aquellos bienes jurídicos protegidos que no son susceptibles de una valoración económica, pero al ser tutelados por la ley, estos deben ser resarcidos mediante una indemnización pecuniaria. El mayor problema en los perjuicios inmateriales es la dificultad de presentar una prueba para la medida de su cuantificación, debido a que al tratarse de daños no susceptibles de una valoración económica como son: los sufrimientos, aflicciones inseguridades, frustración, e impotencia que les causan a las víctimas por el agravio a sus derechos fundamentales es difícil su demostración, sin embargo, esta dificultad no impide a que el juez establezca una indemnización económica por los daños inmateriales, la misma que es impuesta a la persona procesada en sentencia condenatoria en firme.

Finalmente, Roxana Jiménez (2005), puntualiza el siguiente concepto:

Por daño inmaterial o moral se entiende a todas aquellas lesiones a los sentimientos, que producen un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria. La fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño inmaterial a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, por ende, de difícil cuantificación, debido a su naturaleza (Jiménez, 2005, pág. 276).

Cuando se vulnera derechos protegidos y tutelados por un ordenamiento jurídico, lleva consigo daños inmateriales a la víctima producto del delito, ocasionando sufrimientos, traumas, angustias, aflicciones, terror que no se los puede cuantificar monetariamente, pero, sin embargo, son susceptibles de indemnización, por consiguiente, las víctimas de acuerdo a la ley, tienen derecho a recibir un monto de indemnización pecuniaria por las consecuencias inmateriales causadas por la violación a sus derechos, las mismas que son establecidas por el órgano judicial competente de acuerdo a su juicio y respetando el principio de equidad, estos daños no necesitan ser probados como en el caso de los daños inmateriales que sí necesitan ser comprobados.

#### **4.1.7. Sentencia**

El tratadista Guillermo Cabanellas define a la Sentencia de la siguiente manera:

La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Cabanellas d. T., 1993, pág. 291).

La sentencia son aquellas decisiones u opiniones que emite un juez competente, para poner fin a un proceso judicial. Esta decisión es emitida de conformidad con las leyes y aplicando el principio de tutela judicial efectiva, en ella se establece si el procesado es responsable o no del hecho delictivo que se le acusa; si el juez determina que si es responsable se le impondrá la pena correspondiente de acuerdo al delito cometido y además el pago de la reparación integral material e inmaterial por todos los daños causados y si se comprueba que no es culpable dictará sentencia absolutoria a favor de la persona procesada.

El autor José Muñoz señala: “Sentencia (del latín *sententia* 'máxima', 'pensamiento corto', 'decisión') es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, del conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso (Muñoz, 2018, pág. 82). La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, debido a que, el juzgador resuelve de conformidad con la ley el litigio sometido a proceso, condenando o absolviendo al procesado, además se establece dentro de la misma, el monto de la indemnización que le corresponde a las víctimas de delitos, como reparación integral, la misma que debe ser cancelada por el infractor penal. En síntesis, la sentencia es la resolución judicial que emite el juez debidamente motivada y apegada a derecho, en donde establece la culpabilidad o inocencia del procesado; como también los derechos, obligaciones de las partes procesales y una vez ejecutoriada debe ser inmediatamente cumplida, caso contrario se estarían vulnerando derechos constitucionales.

Raúl Chanamé Orbe (2014), al hablar de sentencia señala lo siguiente:



Del latín *sententiam*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. / Resolución judicial que pone fin a la instancia o al procedimiento no contencioso. Mediante la sentencia el juzgador pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o sus límites... (Chanamé Orbe, 2014, pág. 710).

Por lo antes mencionado, la sentencia es la parte final de un proceso judicial, ya que mediante esta, se pone fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenado al procesado, la misma que es dictada de manera expresa y escrita, debidamente motivada, anunciando de manera clara, detallada y de conformidad a la ley, el motivo de su decisión, por ende, la sentencia es la parte fundamental de un proceso judicial, ya que, mediante esta las víctimas esperan que se haga justicia y sobre todo que se repare los daños ocasionados por el infractor a sus derechos humanos. Una vez ejecutoriada la sentencia, es decir, que ninguna de las partes pueda interponer un recurso, debe darse cumplimiento con lo dispuesto por el juzgador, caso contrario se estaría vulnerando los derechos legalmente tutelados por la ley,

El Dr. Bolívar Vergara, destaca lo siguiente acerca de la sentencia:

Es la decisión judicial más importante, dictada por una autoridad del Estado investida de jurisdicción, que no solo debe cumplir los requisitos establecidos en la

ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico, destinados a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la Ley (Vergara, 2015, pág. 500).

Una vez realizada las audiencias respectivas y tener todas las pruebas suficientes que comprueben la culpabilidad o absolución de la persona procesada, el juez competente resuelve la controversia suscitada y de acuerdo a su juicio, dicta sentencia llegando a ser el acto más importante del proceso penal, porque es ahí donde se establece la decisión dispuesta por el juez de forma oral y escrita, absolviendo o determinando la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral de la víctima, la misma que debe estar debidamente motivada, es decir fundamentando la razón de su decisión de conformidad con las leyes vigentes. Esta decisión debe ser cumplida por el sentenciado para que pague por los daños ocasionados y pueda rehabilitarse y reinsertarse nuevamente a la sociedad.

#### **4.1.8. Ejecución de las sentencias**

La ejecución de las resoluciones judiciales hace referencia al efectivo cumplimiento de lo establecido en las sentencias ejecutoriadas por el juez penal competente, por lo tanto, para que la reparación sea efectiva debe ser ejecutada en su totalidad, dentro de un plazo razonable, sin dilaciones por parte del Estado.

Es de vital importancia mencionar que la ejecución de las sentencias es un elemento esencial de la tutela judicial efectiva, ya que esta no solo permite acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también garantiza que las decisiones tomadas por los jueces sean ejecutadas. Por lo tanto, toda sentencia debe ser eficazmente cumplida, para de

esta manera garantizar a las víctimas su derecho de indemnización y a la vez garantizar la tutela judicial efectiva.

Para Elías Polanco Braga, en su Diccionario de derecho de procedimientos penales, la ejecución de la sentencia es:

“El momento en el que se lleva a cabo o se hace realidad lo ordenado por el juzgador en la resolución que ha causado ejecutoria, en virtud de la fuerza ejecutiva que contiene” (Polanco Braga, 2008, pág. 78). Es decir, una vez ejecutoriado el fallo, este se convierte en título ejecutivo, por ende, se puede exigir su cumplimiento de manera inmediata y el sentenciado (deudor) tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en sentencia, como también el juez la obligación de hacer cumplir lo juzgado. Por ello, ejecutar una sentencia es dar cumplimiento con lo dictado por el juez en sentencia firme y para ello el Estado debe proveer los procedimientos necesarios para que cada una de las decisiones que toma el juez se plasme en la realidad y no quede en meras intenciones.

De acuerdo a los autores Roberto Santacruz; Estefanía Santillán y David Santacruz, en su obra la ejecución de sentencias, manifiestan:

La ejecución de las sentencias es todo acto tendiente a hacer efectiva la resolución dictada por el juzgador en un proceso jurisdiccional, donde el imputado ve sometida su libertad, sea patrimonial o personal, a la responsabilidad determinada en sentencia judicial. Dicho periodo de ejecución comienza a tener vigencia en el momento en que la sentencia ha causado ejecutoria o estado, es decir, cuando el

término para interponer algún recurso a precluido (Santacruz Fernandez, Santillán Huerta, & Santacruz Morales, 2015, pág. 44).

Ejecutar una sentencia es llevar a cabo el cumplimiento de los fallos dictados por el juez; es decir, en el cumplimiento de la pena y las obligaciones derivadas por el cometimiento del delito, que en el caso de la presente investigación es la indemnización por daños que se debe efectuar a las víctimas y que hasta la actualidad solamente se da cumplimiento cuando los sentenciados tienen bienes o recursos económicos, pero cuando no cuentan con estos medios no se da cumplimiento con el pago de esta compensación, vulnerándose derechos constitucionales. Es necesario mencionar que la etapa de ejecución de una sentencia se da siempre y cuando ésta tenga carácter firme o esté debidamente ejecutoriada, es decir, ninguna de las partes este en la posibilidad de interponer recurso alguno.

Rolando Martel consagra la Ejecución de sentencias como: El derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones (Martel Chang, 2002, pág. 31).

La ejecución de las sentencias es un derecho que le corresponde por ley a las personas, por ende, las víctimas de delitos pueden pedir su efectivo cumplimiento mediante un proceso de ejecución; pero si el sentenciado no cuenta con recursos económicos, ni bienes no pueden hacer cumplir con el pago de indemnización y peor aún dentro de los Centros de Rehabilitación no generan ingresos económicos, en consecuencia las víctimas de delitos se quedan sin cobrar su derecho de indemnización, porque no existen los mecanismos para que los jueces puedan ejecutar el cumplimiento de las sentencias en estos casos. Algo importante que menciona este autor es que la efectividad de las sentencias exige que esta se cumpla y que la víctima a través de ella obtenga la indemnización por los daños causados, de no ser así, se está vulnerando sus derechos y en consecuencia todo lo dictado por el juez se quedaría en meras intenciones.

Los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez señalan lo siguiente:

A través de la sentencia el accionante busca obtener una reparación o reposición del derecho afectado o vulnerado, por esta razón es de vital importancia que la decisión judicial sea ejecutada en un tiempo razonable, caso contrario no lograra su objetivo que es la reparación del derecho vulnerado. (Echeverría & Suárez, 2013).

Por esta razón, al no llegarse a ejecutar la sentencia, se les está vulnerando a las víctimas de delitos penales su derecho de reparación mediante el pago de una indemnización por los daños causados, derecho que está debidamente garantizado dentro de las leyes, pero lamentablemente no se ejecuta, debido a la inexistencia de mecanismos en nuestra normativa penal para que los jueces puedan ejecutar lo

establecido en las sentencias y así mismo para que los sentenciados que no tienen bienes, ni recursos económicos, paguen lo que les corresponde a las víctimas.

La efectiva ejecución de las sentencias también implica "...la actuación objetiva e irrevocable del derecho y previendo los mecanismos para asegurar o prever la conservación de los efectos de la sentencia, así como establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo de la actividad jurisdiccional para hacer cumplir lo decidido" (Echeverría & Suárez, 2013).

Por consiguiente, para que se pueda cumplir con el pago de indemnización que les corresponde a las víctimas de delitos, es necesario que el Estado establezca los mecanismos necesarios, para que las personas privadas de libertad que no cuentan con recursos económicos puedan efectuar el pago de indemnización y así las víctimas no se queden en el olvido y puedan recibir satisfactoriamente su derecho de reparación. Además, estableciéndose los mecanismos adecuados dentro de la ley los jueces podrán ejecutar lo juzgado, de este modo se estaría precautelando y garantizando los derechos de las víctimas de manera efectiva.

#### **4.1.9. Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva es uno de los principios fundamentales para el pleno ejercicio o defensa de los derechos o intereses de las víctimas, debido a que esta garantiza el acceso a los órganos jurisdiccionales, a obtener una respuesta motivada de sus pretensiones, y sobre todo el efectivo cumplimiento de lo establecido en sentencia ejecutoriada, por tanto, al no ejecutarse el fallo se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva, tal como lo señalan los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez, que dicen:

La tutela judicial efectiva se vulnera en los casos en que no se ejecuta el fallo judicial ya que, la satisfacción, que ha de otorgar el proceso, ha de ser plena y práctica y no meramente platónica o irreal, por estas razones es necesario que los órganos judiciales adopten las medidas necesarias para poder actuar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos que incidan en el cumplimiento de la sentencia (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 65).

Una de las formas para que se vulnere la tutela judicial efectiva, es el incumplimiento de lo dispuesto en los fallos judiciales, por ende, al no ejecutar el pago de indemnización que les corresponde a las víctimas, además de vulnerarse sus derechos, se está limitando a la tutela jurisdiccional a cumplir con uno de sus fines que es la ejecución de lo dispuesto en sentencias ejecutoriadas, por el juez penal competente. Por consiguiente, para que no se vulnere la tutela judicial efectiva es importante que las sentencias sean ejecutadas en un tiempo razonable, de esta manera se está precautelando los derechos garantizados en la Constitución, pero para ello deben existir las formas necesarias para que ninguna decisión que emita el juez dentro de un fallo quede sin cumplirse.

Vanesa Aguirre (2010), al hablar de tutela judicial efectiva, señala:

Se conceptúa a la tutela judicial efectiva como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, con los requisitos constitucionales y legales del caso. La tutela judicial toma vida a través de la ejecución de las sentencias, sin la ejecución, las resoluciones judiciales y los derechos que en ella se reconocen no

serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial”. La ejecución, pues, se satisfará completamente cuando materialice cada una de las disposiciones de la sentencia (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15).

En sí, la Tutela Judicial Efectiva, es aquella que permite a las personas acceder a los órganos judiciales competentes, para por medio de ellos, obtener un proceso que otorgue todas las garantías mínimas en defensa de sus derechos e intereses legítimos, brindando una respuesta motivada de conformidad con la ley, sobre las pretensiones propuestas, además, permite que cada una de las disposiciones de las resoluciones ejecutoriadas sean debidamente ejecutadas, caso contrario se estaría vulnerando la tutela judicial quedando solamente en meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

El Dr. Herman Jaramillo, hace referencia a este principio, indicando lo siguiente:

La Tutela Judicial Efectiva, es un derecho y una garantía constitucional que tiene una persona para concurrir ante un juez independiente, imparcial y competente de los órganos de primer nivel de la función jurisdiccional, con una demanda sujeta los requisitos del debido proceso que el ordenamiento jurídico procesal prescribe, para recibir la protección jurídica real, íntegra y rápida, en aras de una solución y reparación de un derecho constitucional vulnerado, cuya resolución será motivada, es decir argumentada justificada y razonada en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en las pretensiones de las partes. La efectividad significa que el operador de justicia debe tomar en cuenta el derecho al acceso a la justicia



gratuita al debido proceso, a la legítima defensa, al juzgamiento ante un juez competente, a una resolución motivada y a la ejecución y cumplimiento de la sentencia con observancia del trámite de cada proceso (Jaramillo, 2014, pág. 48).

Este autor señala claramente que la Tutela Judicial efectiva permite a las personas afectadas en sus derechos humanos, acudir a los órganos jurisdiccionales para que resuelvan el asunto controvertido, de manera imparcial e independiente, respetando el debido proceso desde el momento que se presenta la demanda, hasta que se dé cumplimiento o ejecute la sentencia. Por tanto, la tutela judicial efectiva no solo se refiere al derecho de iniciar una acción, si no también garantiza un resultado efectivo, es decir, que las causas o hechos que llevaron a impulsar un proceso, sean resarcidas o desaparezcan y en materia penal que es a donde va dirigida esta investigación, que la indemnización integral por los daños sea cumplida satisfactoriamente por los sentenciados. Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores la sentencia lleva dispuesta el monto de la reparación integral de la víctima, por ende, esta debe ser cumplida por el sentenciado y al no llegarse a efectuar el pago, se está vulnerando la tutela judicial efectiva y además el derecho de reparación que le corresponde a las víctimas.

También, el autor Jesús González Pérez ha señalado que la Tutela Judicial Efectiva:

Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas; este derecho despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella,

que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos (González Pérez, 1985, pág. 27).

En tal virtud, la tutela judicial efectiva no solo consiste en que las personas puedan acceder a los órganos jurisdiccionales, para que resuelvan el litigio conforme a derecho en un plazo razonable, si no también hace referencia a que las decisiones plasmadas en las resoluciones judiciales sean debidamente ejecutadas, para de esta manera garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la tutela judicial y los derechos reconocidos en dicha sentencia; derechos que les corresponde a todas las personas desde el que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada. Toda persona vulnerada en sus derechos necesita que se le haga justicia, es por ello que acuden a los órganos jurisdiccionales para que no solamente el sentenciado obtenga una pena, sino también que se les repare por los daños ocasionados y si las sentencias no se llegan a ejecutar, además de vulnerarse derechos, las víctimas perderán la credibilidad en la justicia.

La Corte Constitucional al hablar de Tutela Judicial Efectiva menciona lo siguiente:

Este derecho se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a

la efectividad de las decisiones jurisdiccionales (Corte Constitucional, 2020, pág. 6).

La Corte Constitucional, la tutela judicial efectiva es aquel derecho que permite que las personas accedan a los órganos de justicia para que resuelvan las controversias de conformidad al ordenamiento jurídico y den una respuesta debidamente motivada y una vez ejecutoriada la sentencia se realice su efectivo cumplimiento, para garantizar los derechos establecidos en el fallo. En tal virtud, la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables, con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.

En conclusión, la tutela judicial efectiva se refiere específicamente a: **1)** El derecho de las personas a poder acceder a los órganos de justicia, para que resuelva el litigio de manera imparcial y respetando el debido proceso. **2)** Obtener una sentencia motivada y congruente **3)** Finalmente a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en sentencia firme.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Reseña Histórica de la reparación integral**

Para dar inicio, con la reseña histórica de la reparación integral se debe conocer primeramente los orígenes de esta figura, señalando que toda persona que cause daño a otra, tiene la obligación de repararlo.

“La palabra reparar proviene del latín reparare, que significa: arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio” (Nanclares & Gómez, 2017, pág. 63). Por lo tanto, reparar significa volver al estado anterior de la comisión del daño, o subsanar en lo posible los efectos que la violación produjo, con la finalidad de resarcir los perjuicios ocasionados producto del ilícito cometido y puedan retomar nuevamente sus actividades diarias.

El Código de Hammurabi tiene la particularidad de ser el primer cuerpo normativo registrado en la historia, que hizo referencia a un tipo de compensación la cual consistía en que se restituirá por el daño o el robo ocasionado a un sujeto, hasta el valor de 30 veces la cosa materia del perjuicio, en caso de que el agresor no tenga los medios para la indemnización el mismo era condenado a muerte, y dicha compensación corría a cuenta del propio Estado (Rabinovich 1998, pg. 20).

Por esta razón, la reparación integral tiene sus orígenes desde el Código de Hammurabi (año 1750 a.c), donde se contempló la posibilidad de una compensación en dinero por los daños atentados contra una persona; además se encontraba claramente consagrada la Ley del Talión, impidiendo que las venganzas sean excedidas, sino más bien que sean proporcionales al daño causado. Para resarcir los daños algunas veces se realizaban compensaciones monetarias, pero otras veces eran condenas más brutales que incluían mutilaciones y la pena de muerte.

“La Ley del Tali3n se aplicaba como un mecanismo seg3n el cual la v3ctima no pod3a buscar m3s reparaci3n que la equivalente al da3o padecido” (Nanclares & G3mez, 2017, p3gs. 60-61).

El C3digo Hanmurabi, estableci3 la ley del tali3n para regular los excesos de venganza que se realizaban de manera desproporcional a los cometidos. Por ende, era utilizada como justicia restaurativa, m3s conocida con la expresi3n “ojo por ojo, diente por diente”, donde se impon3a al que comet3 un delito, un castigo proporcional o similar al da3o causado, siendo el castigo como medio id3neo para compensar los agravios ocasionados por consecuencia de un delito.

Una vez legalizada y regulada” la ley del Tali3n, las pr3cticas consistentes en la revancha f3sica (en sacar el ojo al que te ha sacado el ojo literalmente) tendieron a desaparecer, porque la gente no obtiene utilidad alguna de sacarle el ojo al que le ha herido, es por ello que la negociaci3n de una indemnizaci3n monetaria aparece como una alternativa obvia y una garant3a para la v3ctima de que el causante del da3o cumplir3 pagando la indemnizaci3n. (Aguila, 2018, p3g. 1).

Esta ley sirvi3 de mucha ayuda, dado que las v3ctimas al no obtener utilidad alguna, al realizar el mismo da3o al causante, estas formas de reparaci3n, desaparecieron y dio lugar a que se desarrollen posteriormente sistemas de compensaci3n monetaria y mucho despu3s tablas de sanciones pecuniarias.

En el contexto internacional, la reparaci3n integral se origina con la finalizaci3n de la segunda guerra mundial y el establecimiento de los tribunales internacionales de Tokio y N3remberg, ya que desde esta fecha se empieza a establecer la obligaci3n

internacional de los Estados con sus asociados, los cuales deben garantizar el goce pleno de sus derechos, pero en caso de presentarse algún tipo de vulneración reparar a los afectados de estas violaciones (Martínez, Cubides, & Díaz, 2015).

En este sentido, como resultado a las consecuencias de la segunda guerra mundial, se dio origen a la reparación integral internacional, como una respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la guerra, en donde, los Estados estuvieron en grandes conflictos que originaron un gran número de víctimas, como por ejemplo en el caso de genocidio cometido por los nazis en Europa, así como de los crímenes perpetrados por los japoneses en varias naciones del Sureste Asiático, etc., debido a las graves transgresiones, surgió el deseo entre los Aliados de castigar la tiranía y los actos que ofendieron gravemente la dignidad del ser humano, vulnerando los derechos fundamentales de los países.

Producto de estos acontecimientos, se creó el derecho internacional de derechos humanos que establece las obligaciones que deben cumplir los Estados al momento de formar parte de los tratados internacionales, siendo el deber de los mismos de respetar, proteger y promover los derechos humanos.

La reparación integral ha ido teniendo un cambio muy significado a través de los tiempos, ya que en la actualidad los países han reconocido el derecho de reparación a las víctimas de delitos, estableciendo cada uno en sus ordenamientos jurídicos varios mecanismos para resarcir o disminuir en lo posible los daños ocasionados por consecuencia del ilícito.

En Ecuador la reparación integral surge con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, como parte de un nuevo modelo de justicia constitucional y garantista, que reconoció de manera expresa e inédita, el concepto y alcance de la reparación integral, a partir del cual la vulneración de un derecho lleva necesariamente la reparación de los daños causados, como mecanismos de protección, para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas.

El modelo constitucional instaurado a partir de la Constitución de 2008 se ha caracterizado por ser uno de los más amplios en reconocer el efectivo goce y ejercicio tanto de los derechos constitucionales como de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. Para garantizar que las transgresiones a estos derechos sean resarcidas y se permita a la persona volver a ejercer sus derechos conculcados, nace la reparación integral asumiendo un rol esencial y configurándose como un derecho humano y como una obligación estatal tanto en el proceso mismo de la reparación como de la supervisión de su cumplimiento (Ruiz, 2018, pág. 13).

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce la reparación integral, como una obligación estatal, cuyo objetivo es garantizar que las violaciones a los derechos consagrados en las leyes nacionales e internacionales, sean resarcidas de manera efectiva, a fin de, hacer desaparecer o minimizar los efectos de las violaciones cometidas.

Es por ello, que la reparación integral nace con el cometimiento de un daño o la violación de los derechos humanos, puesto que, cuando una persona es víctima de un

injusto merece por ese solo hecho, ser reparadas integralmente, ya sea resarciéndolas a su estado anterior o estableciendo los mecanismos que más favorezcan a las víctimas, para que puedan subsanar en lo posible los agravios ocasionados producto del delito.

#### **4.2.2. Mecanismos de Reparación Integral**

Para analizar cada uno de los mecanismos de reparación integral se ha tomado como base al tratadista Carlos López Cárdenas que dentro de su obra “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos”, establece los siguientes mecanismos: La restitución, la compensación o indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición con la finalidad de atender las necesidades y reivindicaciones de las víctimas, y buscar su plena rehabilitación (López, 2009, pág. 314).

Por consiguiente, las víctimas, desde el momento que se comete un acto delictivo en su contra, quedan gravemente afectadas ya sea física, económica, o psicológicamente, dependiendo del delito cometido, en virtud de ello, el Estado establece una serie de mecanismos destinadas a subsanar en la medida de lo posible los sufrimientos y daños causados a las víctimas y proporcionar suficientes elementos para mitigar los efectos negativos, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas, por ende, una vez establecidas a favor de la víctima deben cumplirse inmediatamente, para garantizar su derecho a ser reparadas.

Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas, dependiendo de los daños causados y tipo de hecho victimizante, el juez en sentencia condenatoria establecerá el



mecanismo más adecuado que ayude a las víctimas a subsanar en lo posible los daños causados de manera efectiva.

#### **4.2.2.1. Restitución:**

El primer mecanismo para cesar los efectos de la infracción es la restitución, para lo cual el autor Carlos López, establece lo siguiente:

“Se entiende que la restitución se encamina a procurar “el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso” (López, 2009, pg. 314).

Uno de los mecanismos de reparación integral que puede ser implementada por el administrador de justicia en beneficio de las víctimas es la **restitución**, que pretende volver a la víctima a su situación anterior de la comisión del delito, siempre que sea posible. La restitución busca devolver o restituir el bien para que los derechos vulnerados de las víctimas sean restaurados, es decir, si una persona fue víctima de robo, el infractor debe devolver las cosas o bienes que sustrajo a la víctima, aunque no se puede restituir de forma integral, debido a que, no se puede volver el tiempo atrás para borrar todo lo sucedido, sino más bien quedan en la memoria de la víctima, pero se le puede dar esa tranquilidad de restituir las cosas que el infractor privó al momento de la comisión del delito.

La restitución comprende, según corresponda: El restablecimiento de la libertad, la vida familiar y la ciudadanía, la identidad, el disfrute de los derechos humanos, el

regreso a su lugar de residencia, la reintegración a la víctima en su empleo y la devolución de sus bienes. (López, 2009, pág. 315).

Este mecanismo sería el más perfecto, intenta la restitución material, como la restitución de derechos, pero en cualquier delito, aunque sea leve, es imposible restituir las cosas al estado anterior, debido a que, los daños ya están ocasionados y la acción ilícita deja cierta huella que no es posible olvidar o borrar, por lo tanto, la restitución integral no se da en realidad, pero sí les da satisfacción a las víctimas de recuperar aquellos derechos o bienes que creían perdidos o que pensaban que jamás iban a recuperar. Considero que el mecanismo de restitución es el que todas las víctimas desean, pero lamentablemente no todo puede ser restituido como en los casos de una violación o un asesinato que jamás se podrá devolver la vida o integridad de una persona.

#### **4.2.2.2. La compensación o indemnización:**

Esta forma de reparación es establecida en la mayoría de los casos por los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de que las víctimas puedan ser resarcidas económicamente por la trasgresión a sus derechos, y así pueda mitigar o cesar en lo que se pueda, los efectos originados por la infracción penal. Para este análisis también se ha tomado en cuenta el criterio de los tratadistas Johnny Salcedo y Sergio García que señalan lo siguiente:

Para el tratadista Salcedo Johnny “La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, implica la reparación en dinero equivalente al daño” (Salcedo, 2014, pág. 13).

En sí la compensación se refiere a la entrega de una suma de dinero por todos los daños o perjuicios ocasionados, por consecuencia de una infracción, que incluye tanto daño material, como físico y moral. Por tanto, este mecanismo debe ser eficazmente cumplido, ya que por medio de este las víctimas pueden ser resarcidas, no se lograra restituir su bien jurídico protegido, pero si les ayudara a combatir las consecuencias de la infracción de una mejor manera, es decir, podrán cubrir los gastos que se produjeron a raíz de la infracción y además podrán contratar excelentes profesionales de la salud que les ayuden a contrarrestar los daños psicológicos, para que puedan aprender a llevar una vida futura más tranquila, y así no lleguen a tomar malas decisiones como intentar quitarse la vida, por la falta de atención que se les presta.

Se reconoce que la indemnización constituye la reparación por excelencia, porque permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado “el dinero”, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza (García, 2003, pág. 144).

Por tanto, debido a que no se puede restituir su bien jurídico vulnerado, debe ser compensado adecuadamente, por un valor igual a los daños ocasionados, y sobre todo debe ser eficazmente cumplido, sin demoras, ni retardo alguno, ya que la salud y daños psicológicos deben ser tratados inmediatamente, además la compra de medicinas es totalmente cara y si las víctimas no tienen recursos económicos, además de haber sido vulneradas en sus derechos por el infractor, les toca enfrentar a ellas solas o a sus familiares todas las consecuencias que produjo el delito, sin tener de donde pagar, y

en muchas ocasiones tienen que pedir prestado, quedándose endeudadas económicamente.

Según los principios y directrices básicos la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas a derechos humanos, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (López, 2009, pág. 316).

En conclusión, la compensación al ser un mecanismo de vital importancia, para que las víctimas mitiguen los efectos del delito, debe cumplirse de manera inmediata y el Estado no solo debe establecer este derecho en las leyes, sino también es necesario que establezca las formas de hacer ejecutar lo ordenado en las sentencias, para que así no se limite la tutela judicial efectiva, ni se vulnere el derecho a ser reparadas de las víctimas.

#### **4.2.2.3. Rehabilitación:**

Otro de los mecanismos que es de vital importancia para la víctima, porque a través de este mecanismo puede remediar los graves daños psicológicos que le ha causado la infracción, debiendo ser tratados adecuadamente por especialistas. El juez establecerá

el mecanismo de rehabilitación para proteger a la víctima de consecuencias futuras en su salud, como depresión, enfermedades, etc.

Carlos López 2009 al respecto afirma:

La Rehabilitación es aquel modo de reparación que tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica. Según los principios y directrices básicos la rehabilitación “ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La evolución jurisprudencial entiende que la reparación por rehabilitación incluye todos los gastos clínicos, de tratamiento y cuidado futuros que la víctima requiera para su total recuperación” (López, 2009, pág. 318).

Por tanto, este mecanismo de reparación integral permite que las víctimas que han sido vulneradas en sus derechos, puedan recuperarse mediante tratamiento médico y psicológico a través de los servicios que brindan las instituciones del Estado, porque en consecuencia del hecho traumático vivido, la víctima sufre desequilibrio en la salud y la psiquis y este mecanismo les ayudara a recuperarse y que tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad. Es obligación del Estado atender gratuitamente e inmediatamente con tratamiento médico o psicológico dependiendo de lo que requieran las víctimas de delitos.

La rehabilitación es de vital importancia y sobre todo para aquellas víctimas que han sufrido graves consecuencias en su salud física y psicológica a causa de un delito violento, además las consecuencias psicológicas se las deben tratar de manera inmediata, ya que, si no se las atiende a tiempo causan gravísimos daños a la víctima en su salud mental, modificando su personalidad que con el paso de los días puede

evolucionar de un estado crónico a una secuela irreversible como es el caso de un trastorno de estrés postraumático que es la incapacidad de recuperarse después de experimentar o presenciar un evento atemorizante (pesadillas, recuerdos repentinos, sufren de ansiedad y depresión, etc.).

#### **4.2.2.4. La satisfacción:**

Como cuarta medida de reparación integral, está el mecanismo de satisfacción, donde el autor Carlos López señala:

Cuando el daño sufrido no puede ser completamente restituido o compensado, el Estado está obligado a proveer satisfacción por el daño causado a la dignidad y reputación de la víctima, en otras palabras “a la víctima o a sus familiares se les reafirma la existencia del derecho que les ha sido vulnerado y se reconoce la ilegitimidad de su transgresión (López, 2009, pág. 319).

Este mecanismo de reparación hace referencia aquellas medidas dispuestas a favor de las víctimas, para difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables y reconocer la dignidad, reputación, honra y honor de las víctimas a través de acciones que procuren mitigar su dolor y reparar el daño. Este mecanismo de satisfacción, tiene como finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a orientar su vida o memoria.

Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas; una declaración oficial o decisión judicial

que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; Conmemoraciones y homenajes a las víctimas (López, 2009, pág. 319).

Estas medidas buscan resarcir el dolor, con estas medidas se busca proporcionar bienestar y ayudar a mitigar los sufrimientos de la víctima a través del resarcimiento de la reputación, dignidad, el buen nombre de la víctima, para de esta manera hacer que los daños provocados sean más llevaderos y causar tranquilidad a la víctima en todo lo posible y pueda sanar los daños provocados.

#### **4.2.2.5. Las garantías de no repetición:**

Finalmente, el último mecanismo de reparación es la garantía de que no se va a volver a vulnerar los derechos de las víctimas

Bajo la ley internacional el primer deber del Estado es poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas (López, 2009, pág. 320)

Las garantías de no repetición son las medidas de índole política, legislativa, administrativa, implementadas por el Estado para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos, previniendo infracciones penales futuras, para lo cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas

sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. Todas aquellas medidas, encaminadas a establecer condiciones para que violaciones como las que se presentaron no se repetirán.

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas, estas medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, por lo tanto, es necesario su efectivo cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que mediante estos mecanismos las víctimas pueden ser resarcidas por los daños que le han causado el hecho victimizante.

#### **4.2.3. Clases de Víctimas**

Con el fin de analizar las clases de víctimas, se tomó en cuenta la clasificación de la autora Bárbara Hess, quien manifiesta que el concepto de víctima permite interpretar y establecer varias clasificaciones de origen legal y con relevancia jurídica, destacando las siguientes: víctima directa e indirecta; víctima individual y colectiva; (Hess, 2010, pág. 39).

##### **4.2.3.1. Víctima directa y víctima indirecta:**

Esta clasificación es la más utilizada hoy en día, por los jueces jurisdiccionales, al momento de establecer el monto de la indemnización económica a las víctimas.

La autora señala que esta clasificación de víctimas directas e indirectas toma como referencia a la persona que se le ocasionó la vulneración de sus derechos producto del hecho delictivo, pues toda víctima es quien sufre directamente los daños, pero además existen las personas que, sin recibir el daño directo, también sufre los perjuicios, ya



que tiene una relación afectiva o económica con la que lo recibe directamente. Por consiguiente, la persona que sufre una lesión física es identificada por la ley como víctima directa; sus parientes que pueden sufrir un perjuicio inmaterial son consideradas víctimas indirectas.

**Víctimas directas:** Hace referencia a las personas que son objeto directo e inmediato del daño, ocasionando ya sea incapacidad física, psíquica o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o la afectación de un derecho fundamental; es por ello, que estos daños no requiere probar la existencia de otra persona y de sus lazos de parentesco o de otra naturaleza para acreditar la existencia del daño, porque se deriva directamente de la afectación a su propia personalidad o a su integridad personal o a los derechos que le son propios (Hess, 2010, pág. 40).

De tal forma, se denomina víctima directa a aquélla persona que es afectada por la actuación ilícita del infractor penal, y que, como consecuencia de los daños que se le han causado, resulta agraviada en forma directa, específica y concreta, ya sea en lo económico, físico, mental, emocional, o en general en cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos, producto de la comisión del delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la ley.

Son varios los daños que se les causa a las víctimas directas, ya sean físicos, morales o económicos, por este motivo, una vez comprobado la responsabilidad penal de la persona procesada, tiene la obligación de resarcir de todos los agravios materiales e inmateriales que se originaron producto de sus actos antijurídicos, para así la víctima pueda reparar las consecuencias originadas por el delito.

**Víctimas indirectas:** Las víctimas indirectas son aquellas personas que no son sujetos pasivos del daño, pero sí de los perjuicios que se originan en ellos; es decir, se trata de personas vinculadas, generalmente por líneas de parentesco o por relaciones familiares con la víctima directa como es el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente, o de los parientes de la víctima directa (Hess, 2010, pág. 40)

En sí, las víctimas indirectas hacen referencia a los familiares o personas que tengan una relación directa con la víctima, que les causan daños materiales e inmateriales producto del hecho delictivo producido a la víctima directa. Cuando la víctima directa ha sufrido vulneración a unos de sus bienes jurídicos protegidos, también se les causa daños a las víctimas indirectas, ya que, ellas también sufren las consecuencias del delito especialmente cuando se les ha arrebatado la vida, por consiguiente, cuando la víctima directa ha fallecido o está impedida de ejercer sus derechos, pueden ser representadas en calidad de víctimas indirectas por sus conyugues, hijos, ascendientes, convivientes, hermanos, etc., es decir, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella.

Lo que hace que la víctima sea directa o indirecta no es el derecho a suceder o heredar los derechos de la víctima directa, sino el origen del perjuicio causado que debe ser reparado; la víctima indirecta ha recibido un perjuicio o daño personal y directo para ella, como puede ser el “sufrimiento emocional”, pero la diferencia está en que la víctima directa fue objeto del delito, en cambio la indirecta es afectada por una conducta perpetrada sobre otro (Hess, 2010, pág. 40)

Por consiguiente, ya sea que se trate de una víctima directa o indirecta, en ambos casos se ha ocasionado perjuicios que les afecta debiendo ser reparados por los daños originados producto del delito. Por ello, los jueces cuando, no existe víctima directa, porque ha fallecido o desaparecido, la indemnización la establecen a las indirectas, debido a que, los derechos de las víctimas directas en materia de reparación pasan a sus sucesores y ellas tienen todo el derecho de recibir la indemnización como forma de reparación integral, porque a pesar de no haber recibido el daño directo, les causan daños psicológicos, económicos que deben ser pagados por el culpable del delito.

#### **4.2.3.2. Víctima individual y víctima colectiva:**

Como segunda clasificación es la que permite distinguir entre víctimas individuales y colectivas; mencionando la autora Bárbara Hess (2010), que para esta clasificación hay que tener en cuenta, que no se trata del número de víctimas o personas afectadas con el daño o que sufren perjuicios, sino el tipo de bien jurídico tutelado que se ha afectado como consecuencia del delito, por tanto, si varias personas han sufrido daños, originados por el mismo o por varios hechos atribuibles a un delito se está en presencia de un conjunto de víctimas individuales de carácter plural, donde cada una debe buscar la reparación del perjuicio que ha padecido; sin embargo, si las personas en su conjunto hacían uso de un derecho, de un interés o de un bien jurídico colectivo que se ha afectado con la acción delictiva, la víctima será colectiva y por ende, debe tener una reparación por los agravios colectivos sufridos.

**La víctima individual** es la persona o personas que ha sufrido daños personales, directos e individuales, que afectan su integridad personal, su patrimonio o uno de

sus derechos fundamentales, y por tanto deben ser objeto de una reparación personal que implica su restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición en forma individual (Hess, 2010, pág. 42).

La víctima individual se refiere a las personas que han sufrido un daño directo ya sea físico, moral, económico o patrimonial como consecuencia de un hecho delictivo, por tanto, deben ser reparadas individualmente por los perjuicios ocasionados. De este modo, cuando alguno de los derechos de las víctimas resulta menoscabado o eliminado, estamos en presencia de un daño y el individuo que lo padece o sus sucesores están legitimados para presentarse ante los jueces a reclamar la necesaria tutela protectora de su bien jurídico vulnerado.

**La víctima colectiva** en cambio se refiere al conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro como, por ejemplo: un daño a las redes e infraestructura a través de la cual se prestan servicios públicos, la destrucción de una escuela, centro de salud o centro cultural, la destrucción del amoblamiento urbano que se integra al espacio público, atentado grave contra el medio ambiente o, en fin, bienes de uso o beneficio colectivo al que se asimilan los anteriores (Hess, 2010, pág. 42).

Es decir, son aquellos pueblos, asociaciones, comunidades o grupos colectivos que hayan sufrido daños, que afecta a la sociedad y que imposibilitan el goce efectivo del bien jurídico vulnerado y por ende, afectan los derechos fundamentales de la sociedad.

Las víctimas colectivas para que se haga justicia en sus derechos vulnerados deben acudir a un órgano jurisdiccional competente para que les ayude a resolver la controversia, por tanto, todos los perjudicados en sus derechos acuden para que el bien jurídico protegido vulnerado sea resarcido.

#### **4.2.4. Derechos de las víctimas de delitos**

Las víctimas, por motivos de la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas: el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito, y como consecuencia se hace acreedor a sanciones de diversa índole; el pasivo, quien sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y, en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización. Por ello, las víctimas al momento de sufrir un hecho delictivo que ha causado daños a su integridad ya sea física, psicológica, patrimonial etc., tiene varios derechos que deben ser garantizados por el Estado, entre estos tenemos:

##### **4.2.4.1. Derecho a acceder a la Justicia y a recibir un tratamiento justo:**

Todas las víctimas que hayan sufrido agravios en sus bienes jurídicos protegidos, por la comisión de un delito en su contra, tienen derecho acudir a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva conforme a derecho, sin discriminación alguna, el ilícito suscitado. Permitiéndoles a las víctimas conocer la verdad de los hechos que las victimizó a través de la acción del poder judicial, que tiene a su cargo la investigación, la valoración de elementos de prueba y el enjuiciamiento de los responsables.

La víctima de un delito desde el momento en que acude a los servicios policiales tiene derecho a ser informada adecuadamente sobre el atestado y todos los extremos de la investigación y a ser tratada de manera justa, respetando su dignidad (Conde, 1992, pág. 126).

En sí, el derecho de acceder a la justicia comprende: El libre acceso a los órganos judiciales; el ejercicio de las acciones penales o civiles; la representación y defensa gratuita en caso de pobreza; la asistencia médica; el conocimiento a la verdad de los hechos; a no ser re victimizada en la obtención y valoración de las pruebas; la formación puntual sobre el desarrollo de un procedimiento rápido, justo y poco costoso; ser informada de todas las etapas del proceso, hasta su culminación con la ejecución de la sentencia; además, las víctimas también tienen derecho a que el Estado proteja su vida privada y garantice su seguridad, la de sus familiares, testigos etc.

A su vez, el derecho a la justicia implica el derecho a un recurso efectivo, lo que se traduce en la posibilidad de hacer valer los derechos ante un tribunal imparcial, independiente y establecido por ley, asegurando al mismo tiempo que los culpables sean enjuiciados y castigados en el marco de un proceso justo, y culmine con una adecuada reparación a las víctimas (Andreu-Guzmán, 2012, pág. 30).

Los derechos de las víctimas deben ser tutelados por los órganos jurisdiccionales de manera imparcial y en caso de que no cuenten con un abogado, se debe conceder un Defensor Público para que defienda los derechos e intereses de las víctimas durante todas las etapas del proceso, como también sobre la reparación integral, y así ninguna persona se quede en indefensión. Además, debe ser informada por el Fiscal de toda la

investigación pre procesal y procesal penal, y también ser instruida sobre sus derechos. Por lo tanto, se debe otorgar las facilidades necesarias para que las víctimas puedan obtener la justicia deseada, por los derechos vulnerados y daños ocasionados por el infractor penal, mediante la imposición de la pena y la condena al pago reparación integral de los daños causados.

El reconocimiento de estos derechos implica, a su vez, una serie de obligaciones por parte de los Poderes Públicos, que tendrán que mejorar la capacidad de los órganos administrativos y judiciales para responder a las necesidades de las víctimas: trato comprensivo, información de las posibilidades de una intervención penal a de una intervención mediadora alternativa, de los medios de impugnación a su alcance, plazas del desarrollo de los procedimientos hasta el resultado final de sus iniciativas (Conde, 1992, pág. 126).

Es obligación del Estado, garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las víctimas, como también protegerla de todos los riesgos que puedan tener tanto la víctima, como los miembros de su familia y testigos, por ello, los órganos públicos deben dar todas las facilidades a las víctimas al momento de que acudan a la justicia, dándoles un trato sociable, siendo equitativos y ayudando a que la controversia suscitada se resuelva en un plazo razonable, haciendo las investigaciones respectivas de manera responsable y detallada, para que el culpable del hecho ilícito pague por los daños que causó y así también se estará previniendo que el infractor no vuelva a cometer agravios futuros en contra de otros.

#### **4.2.4.2. Derecho de reparación:**

Para la efectividad del derecho de reparación, es necesario que la materialización de las medidas sea oportuna y sin dilaciones, puesto que de lo contrario tiende a perder su finalidad.

Para empezar, se toma en cuenta el criterio de la autora María Conde (1992), que dice:

“Los autores de los delitos o los terceros responsables deben reparar el daño causado a las víctimas, a sus familiares o a las personas a su cargo, bien indemnizándoles pecuniariamente, bien dándoles satisfacción mediante la prestación de servicios” (Conde, 1992, pág. 126).

La comisión del delito conlleva a la reparación del daño causado y, por lo tanto, es obligación de la persona que realizó el acto delictivo reparar a las víctimas por los daños causados en sus derechos y, es deber de los órganos judiciales establecer la reparación integral a favor de las víctimas dentro de la sentencia condenatoria, así como también garantizar el efectivo cumplimiento de lo dictado en sentencia. Estas reparaciones se las realizara estableciendo uno o más mecanismos para resarcir o subsanar en la medida de lo posible los agravios cometidos en contra de las víctimas.

“El derecho de las víctimas (personas que sufren un daño que no lo esperaban) a la reparación abarca todo tipo de acción que implique una restitución, indemnización y garantías de no repetición” (Vivanco & Betancourt, 2018, pág. 6).



Por ende, la reparación integral es un derecho que tienen todas las víctimas de delitos, y, se refiere a todas aquellas acciones o medidas que toma el Estado con el fin de resarcir los daños causados a las víctimas mediante un conjunto de medidas que consideren todos los daños efectuados durante y después de la vulneración del derecho, los mecanismos utilizados en la mayoría de los casos son: La restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y garantía de no repetición.

La reparación es establecida de manera proporcional a la gravedad de las violaciones, al daño sufrido y las pruebas presentadas durante el proceso, sin perjudicar a ninguna de las partes procesales.

La reparación que todas las víctimas desean, es la restitución del derecho vulnerado, este mecanismo es el más perfecto, pero lamentablemente en algunos delitos no se puede volver al estado anterior del daño, como por ejemplo en los delitos de violación, asesinato, femicidio, etc., no se puede devolver la integridad, dignidad, ni la vida de una persona, por lo tanto, en la mayoría de los casos la reparación se la realiza mediante una indemnización pecuniaria.

#### **4.2.4.3. Derecho a una indemnización:**

El derecho de indemnización les corresponde a todas las víctimas de delitos, pero para que este derecho sea totalmente garantizado, debe ser cumplido, porque no solo basta que sea plasmado dentro de una sentencia, sino que también existan los procedimientos necesarios para que se materialice.

El monto de la reparación depende del daño ocasionado ya sea material como inmaterial, sin tratar de enriquecer, ni empobrecer a la víctima y a sus familiares, por lo tanto, debe guardar relación directa con las violaciones. Tal como lo señala el autor Henao Pérez:

Si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima (Henao, 1998, pág. 45).

Es por ello, que siendo el daño la medida de la reparación, el reconocimiento del hecho alegado debe corresponder con la magnitud de los agravios causados y además la cuantificación a cargo del juez debe representar el valor de todos y cada uno de los perjuicios, procurando el restablecimiento y no el enriquecimiento de la víctima. Por consiguiente, el juzgador debe establecer el monto indemnizatorio examinando minuciosamente cada uno de los daños materiales e inmateriales causados a la víctima, para así imponga al sentenciado un monto que no perjudique a ninguna de las partes procesales.

Como señala El Dr. Juan Henao: “Basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda” (Henao, 1998, pág. 244). Los jueces jurisdiccionales de conformidad a la ley son los encargados de establecer la condena del monto de indemnización, por los daños que el infractor ocasiono a la víctima ya sea durante o después de la violación a sus derechos, por lo tanto, debe ser establecida de manera

justa y equitativa, de acuerdo a la magnitud de los daños ocasionados, para que así se obtenga una reparación justa para la víctima.

Cuando no sea posible obtener un resarcimiento completo del autor del delito porque sus bienes no sean suficiente para cubrir sus responsabilidades pecuniarias, los Estados han de asegurar una indemnización a la víctima o a su familia si hubiera fallecido o hubiera quedado incapacitado (Conde, 1992, pág. 127).

Al ser la indemnización un derecho de las víctimas y al estar debidamente tutelados dentro de los ordenamientos jurídicos, este derecho que establece el juez en sentencia firme debe ser eficazmente cumplido, de manera inmediata, ya que se trata de resarcir todos los daños y perjuicios causados por el cometimiento del delito y este monto servirá para el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación.

Por esta razón, si el infractor penal no puede cumplir con el pago de este derecho, porque no cuenta con los recursos económicos, ni tiene bienes para cubrir la indemnización que les corresponde a las víctimas, el Estado debería establecer todas las formas o medidas necesarias para que los sentenciados puedan generar recursos dentro de los centros penitenciarios y puedan cumplir con el pago de la reparación económica, o lo más factible sería que el Estado se haga cargo de la cancelación del monto económico y los sentenciados sean quienes cancelen directamente al Estado y así se garantice de manera efectiva e inmediata el pago de la indemnización económica que les corresponde a las víctimas y a la vez no se vulneraría el derecho de indemnización por falta de recursos económicos de la persona privada de libertad.

#### **4.2.5. Elementos de la tutela Judicial efectiva**

Para dar inicio al presente análisis se tomará en cuenta los criterios establecidos por los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez quienes nos establecen detalladamente cuales son los elementos de la Tutela Efectiva.

Primeramente, es necesario mencionar que la tutela judicial efectiva al ser un derecho de todas las personas y un deber judicial, contiene cuatro elementos principales que son los siguientes: Derecho de libre acceso a los órganos judiciales; Derecho a una resolución judicial motivada; Derecho a recurrir; Derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales y Derecho a que la decisión sea ejecutable (Echeverría & Suárez, 2013, págs. 33-63).

##### **4.2.5.1. Derecho al libre acceso a los órganos judiciales:**

La tutela Judicial Efectiva, permite que todas las personas puedan acceder a los órganos de justicia, con la finalidad de obtener una respuesta fundada en derecho sobre sus pretensiones, dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, para que de esta manera puedan obtener justicia y conocer la verdad de los hechos que las victimizó.

En palabras de los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez establecen lo siguiente:

El derecho de acceso a la jurisdicción se lo ha concebido como un derecho de carácter prestacional y de configuración legal, es decir, opera frente al legislador, vetando la aprobación de normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales

sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad y, frente a los órganos judiciales, como exigencia de que la selección, interpretación y aplicación de los preceptos que regulan el acceso a la jurisdicción se lleven a cabo mediante resoluciones motivadas, razonables y no arbitrarias (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 35).

Por esta razón, el derecho al libre acceso a la justicia, también impide que el poder legislativo apruebe o dicte normas que obstaculicen el acceso a la justicia a todos los individuos, es por ello, que deben expedir sus leyes sin establecer requisitos irrazonables para que las personas puedan acceder a los órganos jurisdiccionales y así no se vulnere ningún derecho reconocido y garantizado por la ley, además, permite que los órganos judiciales emitan sus resoluciones de manera imparcial y debidamente motivadas de conformidad a las leyes de un determinado país.

#### **4.2.5.2. Derecho a una resolución judicial motivada:**

Como segundo elemento de la tutela judicial efectiva es que las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales deben ser debidamente motivadas, tal como lo establecen los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez (2013) que señalan:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, además, comprende que la resolución que se dicte frente a la pretensión planteada por el accionante sea motivada” (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 52). Es decir, la motivación constituye una facultad esencial de los jueces, ya que es su emitir resoluciones judiciales debidamente motivadas explicando y argumentando detalladamente de forma clara y precisa las razones por las cuales tomo su decisión, es decir, que las resoluciones que emita el juez ya sea

condenando o absolviendo al infractor debe ser debidamente motivadas de conformidad con la ley'

Para que cumpla con el parámetro de motivación debe tener, además, las siguientes características: que sea argumentada, congruente, coherente y no arbitraria (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 52).

Por consiguiente, la resolución motivada también **debe ser argumentada**, es decir, obtener una resolución razonada y fundada en Derecho, enunciándose las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión.

Respecto a la **congruencia y coherencia** es necesario mencionar que la incongruencia se produce cuando se otorga algo distinto a lo pedido y también cuando se concede más de lo pedido, es decir, cuando la respuesta judicial corresponde a otra petición o fundamento. Los juzgadores razonan sobre otra pretensión no prevista en la demanda, por lo que queda sin respuesta aquella planteada en la acción.

“Pues la incongruencia implica un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o una cosa distinta de lo pedido” (Echeverría & Suárez, 2013). Para que el fallo sea congruente, la adecuación entre la sentencia y la pretensión debe extenderse al resultado que el accionante pretende obtener, así como a los hechos y fundamento jurídico que la sustentan.

Para que la resolución no sea **arbitraria** la repuesta de la sentencia debe emitirse en un plazo razonable y de manera oportuna, que cuente con todos los requisitos establecidos por la ley, manifestada y verificada sobre la base de presupuestos.

Adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho (Echeverría & Suárez, 2013). Por consiguiente, cuando los jueces actúan de manera injusta, y emiten los fallos por su propia voluntad desobedeciendo las leyes, se está actuando con arbitrariedad, por ende, para que el fallo no sea arbitrario, la tramitación de la causa debe cumplir con las reglas del debido proceso y además se debe dictar una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

Entonces se puede llegar a la conclusión de que no existe motivación cuando la resolución no ofrece una explicación sobre el fondo del asunto o cuando se limita a efectuar citas legales y jurisprudenciales sin que se refiera a los datos fácticos que expliquen los motivos por los cuales se adoptó la resolución.

#### **4.2.5.3. Derecho a recurrir:**

Como tercer elemento que forma parte de la tutela judicial efectiva se encuentra el derecho a recurrir, que consiste:

El derecho a recurrir consiste en la utilización de los recursos que se ha previsto en la legislación con el fin de que se corrijan errores que se han producido en el fallo obtenido en primera instancia, un ejemplo de este es el derecho a apelar un fallo (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 60).

Cuando se haya dictado sentencia y una de las partes no esté conforme, con la decisión tomada por el juez, por suponer que se ha infringido la ley o quebrantado alguna garantía esencial del procedimiento, tiene derecho hacer uso de los recursos que la ley le concede ya sea el de aclaración y ampliación o como también los recursos de apelación, casación, hecho y revisión.

“El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada” (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 62). Una vez ejecutoriada la sentencia no caben contra ella medios de impugnación, por lo tanto, se otorga durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

#### **4.2.5.4. Derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales:**

El derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales ha sido catalogado como un derecho subjetivo de quien participó en un proceso y consiste en que la resolución firme no sea alterada o modificada excepto cuando exista una razón legal para ello (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 63).

Que una sentencia no se pueda modificar también forma parte de la tutela judicial efectiva, ya que una vez firme las sentencias ya no puede alterarse, si no que se deben cumplir de manera obligatoria cada una de las disposiciones establecidas por el juez.

Por consiguiente, el derecho a la intangibilidad actúa, como límite para que los jueces no puedan cambiar arbitrariamente las resoluciones definitivas y firmes”



(Echeverría & Suárez, 2013). Este derecho es fundamental, porque permite que las sentencias ejecutoriadas no se puedan modificar por los jueces jurisdiccionales haciendo uso de su poder, y así las personas puedan obtener justicia libre de corrupciones.

#### **4.2.5.5. Derecho a que la decisión sea ejecutable:**

Finalmente, entre uno de los elementos que forma parte de la tutela judicial efectiva esta, el derecho a que las resoluciones judiciales ejecutoriadas sean efectivamente cumplidas, es decir que se ejecuten los fallos en un tiempo razonable, para que los derechos de las personas sean debidamente tutelados, entre ellos tenemos el derecho de reparación mediante una indemnización económica por los daños causados producto del ilícito cometido, derecho que debe ser garantizado por los órganos judiciales.

Otro de los elementos de la tutela judicial efectiva es el derecho a que la decisión adoptada sea ejecutada. Este derecho es trascendental ya que, si la sentencia no se cumple, entonces éstas se convertirían en meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna (Echeverría & Suárez, 2013, pág. 64).

Por ende, toda resolución debe ser debidamente cumplida, ya que, si no se llega a cumplir o ejecutar, no se estaría garantizando la tutela efectiva y a la vez se está vulnerando los derechos de las personas, establecidas dentro del mismo.

La ejecución de las sentencias les corresponde a los órganos jurisdiccionales, porque son los encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ejercicio de su potestad

jurisdiccional, pero para que los jueces puedan ejecutar lo dispuesto en las sentencias firmes, debe existir la forma o mecanismos necesarios para que puedan garantizar su efectivo cumplimiento.

Una vez firme la sentencia, es de vital importancia hacer ejecutar lo juzgado, ya que, de nada sirve haber obtenido un resultado favorable en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. Por lo tanto, para que no se vulnere la tutela efectiva, toda sentencia debe ser eficazmente garantizada y cumplida dentro de un tiempo razonable, en vista de ello, se llega a la conclusión de que el Código Orgánico integral penal, no cumple con la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones donde se establece el pago de la indemnización no se ejecutan, cuando el sentenciado no cuenta con los medios para efectuar lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales.

#### **4.2.6. El trabajo de la Persona Privada de Libertad en el Centro de Rehabilitación Social en el Ecuador.**

El trabajo dentro del Centro de Rehabilitación Social, es un derecho que tienen las personas privadas de libertad, con la finalidad de que se rehabiliten y una vez que cumplan la condena no vuelvan a delinquir y puedan reinsertarse fácilmente a la sociedad, además, la remuneración que gane producto del eje laboral, el diez por ciento según el ordenamiento jurídico penal, será destinado para el cumplimiento del pago de la indemnización a la víctima, por los agravios causados a su derechos humanos.

Desde fines de los siglos XVII y XVIII ha existido un consenso al menos tácito de que entre el trabajo y el proceso de rehabilitación existe una relación. Esta nacería

como una necesidad de romper el llamado “ciclo delictivo”, el que se inicia en el momento en que una persona delinque e ingresa a un establecimiento carcelario (Gallegos, 2004, pág. 23).

El Estado ecuatoriano garantiza a los internos el derecho al eje laboral, que será ejecutado mediante actividades, laborales, ocupacionales y productivas y de servicios, con el fin de desarrollar habilidades, destrezas y competencias que sean herramientas útiles para su posterior reinserción y permanencia en la sociedad como entes productivos.

Pero la realidad es otra dentro de las cárceles de Ecuador, debido a que, no se da una verdadera rehabilitación a los privados de libertad, los trabajos son precarios, además, la situación dentro de las cárceles es muy delicada, ya que, a los sentenciados no hay como darles ningún material, ya sean de metal o de madera, porque los utilizan, para convertirlos en armas y con ellos cometer delitos, entonces, no todos tienen la posibilidad de realizar alguna actividad laboral.

Por este motivo, para que los privados de la libertad accedan a los pocos talleres que existen dentro de los Centros Penitenciarios, deben cumplir ciertos parámetros, como, por ejemplo, el de progresividad que es avanzar de un pabellón de mayor a menor peligrosidad por buena conducta, además de aprobar una evaluación psicológica, que determinan si están aptos para incluirse en estas actividades (diario el telégrafo, 2019, pág. 1).

Son pocas las personas privadas de libertad que acceden a un trabajo, como parte de su rehabilitación, para poder obtener ingresos para sus familias y para cubrir sus

propios gastos y ser entes productivos, entre los trabajos que realizan los reos tenemos: Metalmecánica, Panadería, Carpintería, Manualidades, Artesanías, Peluquería, Costura, Confección, Restaurant, Zapatería etc. Pero, no todos los Centros de Rehabilitación cuentan con estos talleres, ya que algunos ni siquiera tienen.

En las cárceles de Ecuador hay 10.342 personas involucradas en actividades laborales, según cifras del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (El telégrafo, 2019, pág. 1).

En la mayoría de los Centros de Rehabilitación Social realizan artesanías de madera para poder venderlos y obtener ingresos. Los trabajos que pocos de los internos hacen al interior, les entregan a sus familiares para que los comercialicen a fuera y puedan obtener recursos económicos producto de la venta, los mismos que son destinados a la compra de materiales para seguir trabajando en los talleres, ya que la materia prima no es otorgada por el Estado y el que se acoge al trabajo laboral debe comprar la materia prima.

Lo poco que ganan producto de su trabajo no les alcanza ni para solventar sus propios gastos y peor aún para el pago de la indemnización por los daños causados a la víctima según lo dispone el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, porque no obtienen los suficientes ingresos económicos y algunos no trabajan por falta de plazas laborales.

Es por ello, que algunos de los privados de libertad mientras cumplen su condena ocupan su tiempo en actividades vanas y nada productivas, permanecen encerrados en sus celdas, esperando pase el día deambulando por los patios del dicho centro, o

en el peor de los casos planificando y perfeccionando nuevos delitos (Machado & Tixi, 2019, pág. 2).

En Ecuador existe un alto índice de desempleo y si las personas que no se encuentran privadas de libertad no pueden conseguir trabajo, más aún resulta difícil conseguir un trabajo digno y bien remunerado para aquellos que están en un Centro de Rehabilitación Social, cumpliendo una condena, por lo tanto, no pueden cumplir con la reparación a las víctimas.

Además, si en caso de que se establecieran plazas de trabajo dentro de los Centros de Rehabilitación, ayudaría en la rehabilitación y reinserción del sentenciado, siendo un avance significativo para el Sistema Penitenciario, pero la reparación integral que la ley garantiza a la víctima no sería efectiva, por cuanto, no se pagaría inmediatamente, además, la remuneración producto del trabajo del sentenciado, dentro del ordenamiento jurídico penal está dividido por porcentajes, primeramente para indemnizar a la víctima, para prestación de alimentos y necesidades familiares, para adquirir objetos de consumo y uso personal y finalmente para formar un fondo propio.

Es por ello, que, aunque se implementara políticas de trabajo dentro de las cárceles, la remuneración que ganarían no sería suficiente para el pago de la indemnización económica a las víctimas, porque, aunque ganara el sueldo básico, el monto que les correspondería a las víctimas por concepto de indemnización sería un valor irrisorio y no se cumpliría con la verdadera reparación integral a la víctima que debe ser inmediata, eficaz y efectiva.

#### **4.2.7. Diferencia entre la pena de prisión y reclusión.**

Para empezar con el presente análisis es necesario señalar que la pena es una consecuencia jurídica que se vincula con el cometimiento de un delito, es decir, es una respuesta al hecho delictivo cometido, la misma que es impuesta en una sentencia y sirve como medio para la rehabilitación y reinserción del privado de libertad, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos futuros.

La prisión y reclusión era una clasificación que antiguamente se la utilizaba con el Código Penal ecuatoriano, para distinguir los delitos de menor y mayor gravedad que es esencial para la imposición de la pena. El tratadista Ernesto Albán Gómez en su obra jurídica Manual del Derecho Penal Ecuatoriano, señala que según el Código Penal ecuatoriano clasificaba a las penas privativas de libertad de la siguiente manera:

“Las penas privativas de libertad, son **prisión correccional y reclusión**” (Albán, 2005, pág. 279), esta forma de clasificar a la pena privativa de la libertad fue abolida conforme a las disposiciones derogatorias primera del Código Orgánico Integral Penal, pero es de vital importancia analizar cada una de ellas, ya que permite diferenciar los delitos que son considerados leves y graves, siendo de vital importancia para el presente trabajo de investigación. El tratadista Ernesto Albán, señala que la pena de prisión y reclusión tiene las siguientes diferencias:

##### **a) Lugar de cumplimiento de la condena:**

Las penas de reclusión se deben cumplir en los centros de rehabilitación social; las de prisión, en las cárceles cantonales o provinciales, o en secciones especiales de

las penitenciarías (que han dejado de tener tal denominación) (Albán, 2005, pág. 280).

Esta diferencia hace relación a la mayor o menor seguridad de los establecimientos, según la gravedad de los delitos cometidos por los condenados, antiguamente las penas de prisión no se las debían cumplir en los Centros de Rehabilitación, sino en secciones especiales de las cárceles o establecimientos provinciales o cantonales destinados para esta clase de delitos, por ser infracciones leves, pero en la actualidad todos los delitos ya sean leves o graves se deben cumplir en el Centro de Rehabilitación Social los cuales son ubicados por niveles mínima, media y máxima seguridad y cuando se trata de contravenciones los privados de libertad son colocados en una sección especial del Centro de Rehabilitación Social, específicamente para esa clase de infracciones, pero aunque el ordenamiento jurídico penal establezca que los condenados deben estar separados según la gravedad del delito, no se da cumplimiento con esta disposición, porque los presos que han cometido delitos leves como hurto, robo sin violencia etc., están unidos con los presos de mayor peligrosidad, la falta de infraestructura es uno de los problemas existiendo en la mayoría hacinamiento de los internos.

**b) Número de años:**

La diferencia esencial entre prisión y reclusión está en el número de años dependiendo obviamente del bien jurídico que ha sido violentado, es decir, si una persona ha cometido un delito, el juzgador competente dependiendo del tipo penal, daños ocasionados y considerando las atenuantes y agravantes que hubiere realizado,

impondrá la pena a la persona procesada, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico penal.

“**La pena de prisión** va de 1 a 30 días, como pena peculiar de la contravención; y de 8 días a 5 años, como pena del delito”, (Albán, 2005, pág. 279). por tanto, la pena de prisión es impuesta aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no supera los 5 años.

Como podemos darnos cuenta la pena de prisión es impuesta a aquellos delitos que son considerados leves en nuestra sociedad, por ejemplo, si una persona comete un delito de hurto estamos hablando que es un delito que no tiene mayor alarma social y este es susceptible obviamente a que la persona procesada pueda solicitar una medida sustitutiva como por ejemplo la suspensión condicional de la pena para poder recuperar la libertad. El Código Orgánico Integral Penal contempla cada uno de los delitos con su respectiva pena privativa de la libertad, entre algunos de los delitos leves que no superan los 5 años tenemos:

- Robo con fuerza únicamente en las cosas, cuya pena privativa es de 3 a 5 años.
- Hurto, cuya pena privativa de libertad es de 6 meses a 2 años.
- Abigeato, con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.
- Abandono de persona cuya pena privativa de la libertad es de 1 a 3 años.
- Intimidación, con pena privativa de la libertad de 1-3 años.
- Estupro, cuya pena privativa es de 1 a 3 años, etc.

Es necesario hacer hincapié que, en la mayoría de delitos leves, el monto de la reparación integral que el sentenciado debe pagar a la víctima es accesible al mismo,



debido que la cantidad no es elevada como en el caso de los delitos graves. Con respecto a los delitos de la propiedad mucha de las veces solamente como reparación integral el juez dispone la restitución de las cosas, además, hay que tomar en cuenta que como son delitos que no superan los 5 años con excepción de los delitos contra la integridad sexual y violencia contra la mujer, los sentenciados pueden acceder a la suspensión condicional de la pena y una de las condiciones para que pueda acogerse a esta suspensión es que el condenado cumpla con el pago reparación integral que el juez dicto en sentencia.

En esta clase de delitos los daños ocasionados a la víctima no son graves, por tanto, la reparación integral es accesible para el privado de libertad y si es de escasos recursos y no tiene de donde pagar a la víctima a pesar de no ser una cantidad elevada, considero que el Estado debería cumplir con la verdadera rehabilitación en cuanto al eje laboral, porque ellos al no pertenecer al grupo de alta peligrosidad pueden acceder a los talleres de trabajo dentro del Centro de Rehabilitación, mientras cumplan la condena y de esta manera se dé cumplimiento con el artículo 703 del Código Orgánico integral Penal, donde señala que el 10% de la remuneración es para el pago de la indemnización que le corresponde a la víctima, ya que hasta la actualidad no se ha cumplido con este precepto.

En cambio, **la pena de reclusión**, hace referencia a los delitos con un mayor número de años respecto a su sanción, porque estamos hablando que son delitos e infracciones que se han afectado bienes jurídicos protegidos por el Estado como por ejemplo si hablamos de un delito como un robo agravado, o una violación en contra de una persona menor de edad, etc., es decir, la reclusión hace referencia aquellos delitos cuya

pena privativa de la libertad son de mayor gravedad, por la razón, de que al momento de cometer un delito afectan ya sean bienes jurídicos protegidos como la vida, salud etc., y los daños materiales e inmateriales que se ocasionan a la víctima son más dañinas y peligrosas.

La **reclusión** se divide en **menor y mayor**; la primera se divide en **ordinaria** cuya sanción es de 3 a 6 años **y extraordinaria** de 6 a 9 años, y la segunda en **ordinaria** de 4 a 8 años, **extraordinaria** de doce a dieciséis años; **y especial** dieciséis a veinticinco años (Albán, 2005, págs. 279-280).

Lo primero que llama la atención en esta clasificación es lo complejo de la misma. La distinción entre prisión y reclusión, que en principio podría ser aceptable, se complica por las divisiones que tiene la reclusión, cinco en total, y por cuanto la duración de las distintas penas provoca una superposición de unas con otras. Así, por ejemplo, un lapso de cuatro años lo mismo puede corresponder a prisión correccional, a reclusión menor ordinaria o a reclusión mayor ordinaria, pero con la con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, desaparece esta forma de clasificación de la pena de prisión y reclusión que tenía su sentido en el nivel de la gravedad de los delitos.

Tomando en cuenta que la reclusión hace referencia a los delitos que tienen mayor número de años en su sanción, entre unos de los delitos graves que contempla el Código Orgánico Integral Penal tenemos:

- Violación con pena privativa de libertad de 19 a 22 años, con muerte de 22 a 26 años.
- Asesinato, con una pena de 22 a 26 años.

- Femicidio cuya pena privativa es de 22 a 26 años
- Sicariato 22 a 26 años
- Homicidio 10 a 13 años
- Robo con muerte cuya pena privativa es de 22 a 26 años, ect.

En este tipo de delitos, la indemnización por daños y perjuicios que debe pagar el sentenciado a la víctima es elevada, por la afectación grave a los derechos de las personas, ya sea a la vida, integridad, incapacidades físicas y sobre todo la afectación psicológica severa que les causan por la vulneración a sus derechos, por tanto, las personas privadas de libertad que son de escasos recursos económicos no cumplen con el pago y aunque la víctima, solicite la ejecución de la sentencia los juzgadores no pueden hacer nada, porque el privado de libertad no tiene bienes, ni dinero para poder cancelar la indemnización, violentándose de esta manera el derecho de las víctimas a ser reparadas e indemnizadas.

Si el sentenciado no cuenta con recursos económicos es imposible que puedan reparar a la víctima tal como lo señala la ley, es por ello, que este trabajo de investigación va encaminado al cumplimiento del pago de la indemnización especialmente en estos delitos graves o violentos que causan severos daños a las víctimas, especialmente los traumas que se les ocasionan son los más difíciles de sanar, siendo indispensable que las víctimas sean resarcidas de manera inmediata para que puedan buscar las formas de mitigar los efectos del delito.

Por ello, el Estado debería buscar las formas para que se dé cumplimiento con los derechos establecidos en los ordenamientos jurídicos, tomando como base

legislaciones extranjeras, donde para que el sentenciado pague la reparación integral el Estado hace como manera de un préstamo al condenado, siendo Él quien paga la indemnización a la víctima y mediante el trabajo del privado de libertad va cancelando directamente al Estado el dinero prestado, así las víctimas reciben de manera pronta y oportuna su indemnización. También hay que tomar en cuenta que, para ello, el Estado debe dejar un fondo destinado para el pago de estos rubros, surgiendo la siguiente interrogante ¿El Estado Ecuatoriano está en la capacidad de dejar un fondo para el pago de las indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos?, primeramente, hay que tomar en cuenta que la crisis económica del Ecuador ha venido suscitándose desde muchos años atrás y a pesar de ser un país rico en recursos naturales no ha podido sobresalir como otros países lo han hecho, ya que todas nuestras riquezas se llevan otros países dejando solamente una pequeña parte al Ecuador y si nuestro país supiera aprovechar todas estas riquezas sería un país distinto, considero que la mala administración estatal y la corrupción que se ha venido suscitando forman parte de esta crisis económica y con respecto al pago de las indemnizaciones en caso de delitos violentos que corresponden a la pena de reclusión, el Estado si puede destinar un fondo para estos rubros, ya sea de los peculados, contrabandos incautados, incluso de las mismas multas es decir todo dinero que resulte de cuestiones delictivas y para que el privado de libertad devuelva el dinero que el Estado suplió, debe preocuparse en realizar la verdadera rehabilitación del privado de libertad mediante el eje laboral para que de esta forma el sentenciado pueda pagar desde el Centro de Rehabilitación Social directamente al Estado hasta que cumpla su condena.

En conclusión, la diferencia entre prisión y reclusión varía en cuanto al número de años de pena privativa de libertad impuesta al sentenciado. La pena de prisión es para aquellos delitos leves; mientras que la pena de reclusión es para aquellos delitos más graves, por consiguiente, la pena impuesta al sentenciado ya sea de prisión o reclusión, depende de la gravedad del delito, es decir, la persona que ha cometido un delito o ha vulnerado los derechos de otra, debe someterse a un órgano jurisdiccional competente para ser juzgado de conformidad a la ley, quién se encargará de que pague el daño que ocasiono a la víctima mediante la imposición de una pena, la misma que será impuesta de acuerdo a la gravedad del delito que ha cometido tomando en cuenta el tipo penal ( Asesinato, Violación, Hurto, Robo etc.), circunstancias atenuantes o gravantes con las que se cometió el delito, de acuerdo con estas circunstancias el juez impondrá a la persona procesada ya sea una pena privativa de libertad, pena no privativa de la libertad o una pena restrictiva de la propiedad.

**c) Régimen:**

Con el Código Penal los condenados a reclusión mayor debían estar sometidos a un régimen celular más estricto; mientras los condenados a reclusión menor y prisión (la disposición legal se mantiene) deben trabajar en talleres comunes y el aislamiento sólo puede darse por castigos reglamentarios (Albán, 2005).

En Ecuador la rehabilitación del sentenciado mediante el trabajo se encuentra debidamente regulado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pero en realidad, ningún régimen se cumple, debido que en los Centros Penitenciarios no existen suficientes plazas laborales, para que los presos puedan

acceder a un trabajo, son pocos los que se acogen al eje laboral, además, dentro de la cárcel es muy complicado porque no se le puede otorgar herramientas a cualquiera, porque las pueden utilizar para cometer nuevamente un delito, por tanto, solo pueden acogerse a los talleres los presos que estén aptos para realizar dichos trabajos, es decir, los de menor peligrosidad y para ello deben aprobar una evaluación psicológica que permita comprobar que pueden incluirse a los talleres.

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

La norma constitucional establece lo siguiente:

**Art. 1.-** El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico... (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 1). Con la promulgación de la Constitución del año 2008, el Ecuador adoptó el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en donde reconoció a todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, cada uno de sus derechos fundamentales, por lo tanto, el Estado como parte de su obligación estatal, es el responsable de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos, para ello debe desarrollar garantías que aseguren la debida exigibilidad en la administración de justicia de la protección de los referidos derechos, por consiguiente, es su obligación garantizar el derecho de reparación de las víctimas estableciendo una forma o mecanismos para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización que estableció el juez en sentencia firme a favor de la víctima.

De igual forma el artículo 11 numeral 9 incisos 3, señala lo siguiente:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución...El Estado será responsable...por violación al derecho de la tutela judicial efectiva...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 5). En este artículo se observa claramente que el Estado debe respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución y en la actualidad no se están tutelando, ni respetando el derecho de las víctimas a ser reparadas y tampoco la tutela judicial efectiva, tal como lo garantiza la Constitución, debido a que no se cumple con lo establecido en las sentencias respecto al pago de la indemnización económica, porque no existe forma ni modo para que los jueces puedan ejecutar los fallos cuando el sentenciado no posee los medios económicos. Por esta razón, considero que el Estado al ser responsable de la violación a la tutela judicial efectiva, debe indemnizar a las víctimas tal como lo realizan en países extranjeros para que de esta manera no se vulnere la tutela efectiva.

También, este ordenamiento jurídico, en su artículo 75, hace referencia a la tutela judicial efectiva, que dice:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 27).

La Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, la misma que permite acceder a los tribunales de justicia, para que por medio de sus facultades amparen y protejan sus derechos, de manera imparcial respetando el debido proceso y lo que el ordenamiento jurídico establece.

La tutela judicial efectiva también permite obtener una resolución justa y motivada y principalmente garantiza el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas; competencia que les corresponde a los jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva asegura a las víctimas de delitos a una plena ejecución de las sentencias, es decir a su efectivo cumplimiento, pero lamentablemente, esto no se cumple, debido a que las sentencias donde se dispone el pago de la reparación material e inmaterial por los daños sufridos, no se llegan a efectivizar, a pesar de que los jueces deben ejecutar lo juzgado no pueden hacer cumplir al sentenciado porque se encuentra cumpliendo una pena y dentro no generan ingresos y además porque no existe una forma que les permita ejecutar los pagos cuando el sentenciado no cuente con recursos económicos, quedando las víctimas sin recibir sus indemnizaciones, y en consecuencia se vulnera la tutela judicial efectiva y su derecho de reparación integral.

**Artículo 78.-** Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30).



En este artículo la Ley Suprema, reconoce el derecho de reparación integral, garantizando a las víctimas la protección de sus derechos vulnerados, es por ello establece una serie de mecanismos que les ayudaran a subsanar o reparar los daños ocasionados producto del hecho delictivo, estos mecanismos ayudaran a minimizar los efectos negativos de los agravios. Entre estos mecanismos se encuentra el derecho a ser reparadas integralmente mediante una indemnización económica que ayuden a resarcir o solventar los daños materiales e inmateriales que se causaron por la vulneración de los derechos humanos de las víctimas. Esto se realizará mediante una investigación profunda de los hechos obteniendo las pruebas necesarias apegadas a derecho, sin producir sufrimientos añadidos a la víctima o su re victimización, logrando proteger y garantizar de forma eficaz sus derechos.

Es necesario hacer hincapié, que los jueces establecen en la sentencia el monto de reparación tal como lo ordena la ley, pero como ejecutan las sentencias si no existe ningún mecanismo para hacer cumplir con el pago a los sentenciados, es por ello, que considero necesario que el Estado debería incluir en el ordenamiento jurídico penal, el mecanismo de cumplimiento en caso de que los sentenciados no cuenten con los recursos para pagar a las víctimas su indemnización, así se estaría tutelando y protegiendo los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución y Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 424.-** “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 125). La Constitución de la República, es la norma jurídica de mayor jerarquía, por tanto, el Estado, sus habitantes y gobernantes deben someterse a lo que establece esta

ley, y a la vez, garantiza el efectivo cumplimiento de todos los derechos contenidos en esta carta magna, buscando la justicia, la equidad y la igualdad. Al ser la Constitución de la República la norma suprema, todas las autoridades deben someterse a la Constitución cumpliendo cada una de sus disposiciones o preceptos, sin vulnerar los derechos de las personas que ampara y tutela esta ley.

#### **4.3.2. Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos también llamada Pacto de San José, es una de las bases del Sistema interamericano de protección de derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Firmada y ratificada por los Estados partes en donde se comprometen a respetar y tutelar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, además, a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta convención.

**Art. 63** numeral 1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá... si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, pág. 14).

Esta Convención protege y tutela el derecho de reparación mediante una indemnización económica que les corresponde a las víctimas de delitos cuando se ha

vulnerado sus derechos humanos. Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de instaurar dentro de sus ordenamientos jurídicos los mecanismos adecuados, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de indemnización con la finalidad de que las víctimas no sean vulneradas y puedan subsanar en lo posible las consecuencias del delito.

#### **4.3.3. Código Orgánico Integral Penal del Ecuador**

El Código Orgánico integral Penal, reconoce y garantiza la reparación integral económica por los daños materiales e inmateriales a las víctimas de delitos, este derecho es una de las finalidades de este código que señala:

**Art. 1.-** Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 7).

Como se puede observar, el Código Penal Ecuatoriano, tiene como finalidad, determinar cada una de las infracciones que son consideradas como delitos; como también los procedimientos para juzgar a las personas que han infringido la ley, y además incluye como una de sus finalidades la reparación integral de las víctimas, que debe ser garantizada por los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de establecer en la sentencia, el mecanismo de reparación que proteja y ayude a las víctimas a subsanar los daños que se le han ocasionado por consecuencia del acto ilícito cometido en su contra, para ello debe ejecutarse de manera efectiva la sentencia

firme dictada por el juzgador, caso contrario no se estaría cumpliendo con una de sus finalidades que es la reparación integral y con la tutela efectiva que ampara la constitución a favor de las víctimas.

El artículo 11, numerales 2, 4,12, dispone los Derechos de las Víctimas indicando que:

**Art. 11.** Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana... (Código Orgánico Integral Penal, 2020, págs. 12-13).

Como podemos observar el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 11 numeral 2 reconoce y garantiza a las víctimas el derecho a adoptar mecanismos que le ayuden a remediar las consecuencias del delito perpetrado en su contra, entre ellos tenemos el derecho a ser indemnizadas económicamente por todos los daños ya sean materiales o inmateriales, derecho que también es reconocido por nuestra Ley Suprema, por ello, deben ser de inmediato cumplimiento y aplicación.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el juez competente tiene la obligación de establecer en la sentencia el monto que deberá cancelar el infractor a la víctima, valor que en la mayoría de casos es elevado, pero la pregunta es: ¿Qué mecanismos emplea el Estado, si el infractor no tiene dinero para poder solventar el pago de reparación que el juez dispuso mediante sentencia condenatoria a favor de la víctima?, si el infractor no cuenta con el dinero, no tiene bienes y además dentro del Centro Penitenciario no genera ingresos económicos, en estos casos, como actúa el Estado para que el sentenciado cumpla con su deber de indemnización, hasta la actualidad no existe ninguna forma para que se dé el efectivo cumplimiento con este derecho, quedando las sentencias en letra muerta, sin efectividad alguna, por ende, en hoy en día las víctimas se quedan sin recibir la indemnización que por ley les corresponde, debido a que el Estado no establece la forma de ejecutar lo dispuesto en sentencia, transgrediendo el derecho de reparación, además, no se está cumpliendo con el principio de tutela judicial efectiva que garantiza el cumplimiento y ejecución de lo establecido en las sentencias firmes.

El **Art. 52** señala cual es la finalidad de la pena, que menciona lo siguiente:

**Art. 52.-** Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 27).

Toda persona responsable de un delito, se hace merecedor de una pena, que consiste en la restricción de la libertad y los derechos personales, la misma que es impuesta al

infractor, por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia condenatoria, por haber transgredido las normas jurídicas de la sociedad. Esta sanción o pena tiene como finalidad evitar que el infractor cometa futuros delitos, y sobre todo que las víctimas sean reparadas por los daños causados en su contra.

Las víctimas esperan que se haga justicia y a la vez que el Estado les ayude a minimizar los agravios ocasionados, por medio de los mecanismos de reparación que por ley les corresponde, pero para ello, la sentencia condenatoria debe ser eficazmente ejecutada, porque no solo basta establecer la reparación en la sentencia condenatoria, sino que también, esta debe ser cumplida, para que las víctimas alcancen la justicia deseada y logren recuperarse en lo posible de todos los agravios ocasionados producto del delito.

El artículo 77, hace referencia a la Reparación integral de los daños que dice:

**Art. 77.** Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado... (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 36).

Esta disposición normativa reconoce y garantiza a las víctimas el derecho de ser reparadas integralmente por todo acto o hecho delictivo ocasionado en su contra, la misma que tiene como finalidad restituir en lo posible los agravios originados por la comisión del acto delictivo, por lo tanto, dependiendo del tipo penal que haya cometido el infractor, el juez establecerá el mecanismo que más favorezca a la víctima, siendo

en la mayoría de los casos, la indemnización económica es el mecanismo más utilizado, el mismo que es fijado dependiendo del derecho vulnerado y la gravedad del daño ocasionado. De tal forma, al ser la reparación integral un medio para que las víctimas subsanen los efectos ocasionados producto del delito, debe ser eficazmente garantizado por el Estado ecuatoriano, instaurando el mecanismo apropiado para su efectivo cumplimiento y así las víctimas se sientan protegidas y respaldadas en sus derechos.

El artículo 78 numeral 3, hace referencia a la reparación integral, mediante la indemnización de daños materiales e inmateriales, estableciendo lo siguiente:

**Art. 78.-** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: **3.** Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente... (Código Orgánico Integral Penal, 2020, págs. 36-37).

Las víctimas de delitos tienen derecho a que el Estado las proteja contra actos antijurídicos y es su deber primordial garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, por lo tanto, es su responsabilidad de implementar los diferentes mecanismos que las proteja y ayude a remediar todas las consecuencias del delito, pero no solo basta que sean plasmadas dentro de un código, sino también que existan las formas necesarias para que sean cumplidas de manera oportuna, ya que las víctimas al quedar completamente

vulnerables necesitan de una mayor atención y protección, donde no se sienta abandonadas y desprotegidas.

Nuestro ordenamiento penal ecuatoriano, determina como uno de los mecanismos de reparación integral la indemnización por los daños materiales e inmateriales, el mismo que hace referencia a la compensación económica que tienen derecho las víctimas de delitos por todos los perjuicios causados ya sea por la pérdida o detrimento de sus ingresos, los gastos efectuados, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima y a sus familiares. Esta indemnización es establecida por los jueces jurisdiccionales de conformidad con la ley, que debe ser cancelada por el infractor penal una vez ejecutoriada la sentencia. Pero para que este derecho de indemnización pecuniaria sea debidamente garantizado a las víctimas, debe ser eficazmente cumplida, y el Estado al ser garantista de los derechos de las víctimas, tiene la obligación de efectivizar su cumplimiento, y si los privados de libertad no cuentan con el monto económico para cumplir con el pago de reparación, debería buscar la forma o los medios necesarios para que los privados de libertad cumplan con lo dispuesto en el fallo, porque no solo debe quedar plasmado el monto de pago en una sentencia, sino que también se debe ejecutar su cumplimiento, por lo tanto, es necesario que el Estado facilite los mecanismos necesarios para ejecutar de manera adecuada las sentencias condenatorias, referente a la indemnización pecuniaria que les corresponde a las víctimas de delitos.

El Artículo 441 establece a quienes se considera víctimas, determinando las siguientes:



**Art. 441.-** Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio...
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad...
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo... (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 159).

Este Código al ser la norma jurídica que regula todo lo concerniente a infracciones penales y la reparación integral de las víctimas, detalla y establece de manera clara, cuales son las personas que se consideran víctimas dentro de un proceso penal, mencionando que son todas las personas naturales o jurídicas que han sufrido cualquier

perjuicio o menoscabo a sus derechos individuales o colectivos por el cometimiento de una infracción penal. También establece dos clases de víctimas que son las víctimas directas, que se refiere aquellas personas que sufren daños directamente sobre su propia persona o patrimonio como consecuencia de un delito; así como también, las víctimas indirectas que hace referencia a los familiares o las personas que hayan estado a cargo de la víctima directa, como las personas que, por impedir la comisión del delito, se halle perjudicado en sus derechos humanos. Finalmente, se puede llegar a la conclusión que víctima es toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de un acto ilícito cometido en su contra.

También el artículo 622 numeral 6, señala uno de los requisitos que debe contener la sentencia escrita que dice:

**Art. 622.-** Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 221).

Como se puede observar uno de los requisitos de la sentencia es la “condena a reparar integralmente los daños ocasionados por el delito”; por lo tanto, es obligación del juez establecer dentro de la sentencia condenatoria el monto de indemnización que le corresponde a la víctima, tomando en cuenta los daños materiales e inmateriales, con

el fin de remediar de alguna manera los agravios suscitados como consecuencia de la comisión del ilícito penal.

Es necesario mencionar que nuestro Código Orgánico Integral Penal no establece la forma o manera de hacer cumplir lo resuelto en la sentencia referente a la indemnización económica cuando el sentenciado no posee dinero, ni bienes para poder cancelar la compensación económica a la víctima, además estando en dentro del centro penitenciario no pueden generar ingresos, por este motivo muchas de las víctimas se quedan sin recibir sus indemnizaciones, es por ello, que las víctimas además de haber sufrido los daños del delito le toca enfrentar sola sus consecuencias y muchas de las veces sin tener la economía necesaria para poder recuperarse de los daños causados, es por ello, que considero de vital importancia que el Estado establezca los mecanismos para poder efectivizar el pago de indemnización y así las víctimas no se queden en el olvido sin poder remediar y recuperar las pérdidas que han sufrido por consecuencia de la vulneración a sus derechos.

De igual forma el artículo 628 numeral 3, señala:

**Art. 628.-** Reglas sobre la reparación integral en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas: 3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente (Código Orgánico Integral Penal, 2020).

Como se puede observar en toda sentencia condenatoria, además de establecer la condena a reparar los daños causados, también el juzgador debe establecer el tiempo que debe cumplirse y las personas o entidades que se encargaran de ejecutar su cumplimiento, pero la realidad es otra, ya que en la mayoría de sentencias condenatorias solamente establecen el monto que se debe pagar, y no fijan el tiempo ni la forma como se va a cancelar dicha reparación, además, si el privado de libertad no cancela la indemnización es a la víctima quien le corresponde avisar a las autoridades y seguir otro proceso. Existe una unidad de coactivas para cobrar las multas del Estado impuestas al sentenciado en la misma sentencia, pero no existe ninguna institución que se encargue de cobrar las indemnizaciones que les corresponde a las víctimas, por lo tanto, considero que debería existir más atención por parte del Estado a las víctimas, para que el derecho que le corresponde a ser reparadas se cumplan a cabalidad y no solo queden en simple literatura en los fallos judiciales.

Además, con la última reforma del Código Orgánico Integral Penal, se agregó al artículo 669 el párrafo siguiente: **Art. 669 inciso 5** “El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido... la reparación integral que consta en la sentencia” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 245). En la última reforma que entro en vigencia el 21 de junio del 2020, se señala que el juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la reparación integral, pero, no establece que se hará en caso de incumplimiento. Además, ¿cómo el Juez hará cumplir con el pago de la indemnización por daños y perjuicios, si la ley no establece los mecanismos necesarios para que el sentenciado, pueda cancelar la reparación económica desde el Centro Penitenciario?, por ende, al no existir el mecanismo o la forma de hacer ejecutar las

sentencias dictadas por el juez de primera instancia, no se podrá garantizar el cumplimiento de la cancelación de la reparación integral y a la vez se está vulnerando el derecho de las víctimas de ser reparadas.

También el artículo 670, inciso 4 establece lo siguiente:

**Art. 670 inciso 4.-** El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2020).

Es decir, cuando el privado de la libertad no cumpla con el pago de lo dispuesto en sentencia respecto a la indemnización que le corresponde a la víctima, se le puede seguir una acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente siendo sancionada con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, sin embargo acarrea otro juicio, donde la víctima no obtendrá su indemnización, porque si el privado de libertad no tiene de donde pagar, lo único que se logrará es que se le imponga de nuevo una pena, no siendo este el objetivo de la víctima, sino que se le pague su indemnización de forma eficaz, inmediata y oportuna.

**Art. 703.- Remuneraciones.-** Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad será remunerada conforme con la ley...La retribución del trabajo del

privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme lo disponga la sentencia... (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 255).

Como podemos observar el Código Orgánico Integral Penal señala que de la remuneración del trabajo del sentenciado se otorgará el 10% para el pago de las indemnizaciones a la víctima, pero esto no se cumple en realidad, porque dentro de los centros carcelarios no existen fuentes de trabajo para que los privados de libertad puedan generar sus propios ingresos, los trabajos son precarios y si alguno tiene un trabajo no le alcanza ni para sus propios gastos, peor aún para el pago de la indemnización, además ningún trabajo es remunerado, sino que de las artesanías que ellos venden logran obtener un mínimo ingreso para sus propios gastos y familiares, ya que, no existen mercados para sus productos, además el que quiera trabajar en talleres manuales ellos mismos deben comprar la materia prima y el que no tiene dinero no puede acceder a esos trabajos, por este motivo, hasta la actualidad no se ha cobrado la indemnización mediante el trabajo de los sentenciados, además considero que con el 10% de su remuneración no se pagaría de manera efectiva la indemnización, las víctimas tendrían que esperar largos años y mientras tanto su salud física, psicológica, y además si quedo con deudas, ¿Cuántos años le toca esperar para que se dé cumplimiento con la reparación?, por tanto, esta forma que establece el código que hasta la actualidad no se ha cumplido, no garantiza el efectivo cumplimiento de la reparación integral a la víctima.

#### **4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial.**

**Art. 23.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 10).

Los jueces jurisdiccionales tienen el deber de garantizar a las víctimas la tutela judicial efectiva, es decir, que las víctimas puedan acceder a la justicia para que resuelvan la controversia de conformidad con la ley, condenando o absolviendo a la persona procesada y una vez que la sentencia este ejecutoriada debe ejecutarse lo juzgado para que así no se vulnere este derecho. Por lo tanto, al no ejecutarse la sentencia en donde el juez estableció como reparación integral a favor de la víctima, el pago de una indemnización económica por parte del privado de libertad se está vulnerando la Tutela judicial efectiva, ya que no existe una forma para efectivizar su cumplimiento.

**Art. 170.-** Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Serán los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece este Código; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 63).

De acuerdo a este artículo, los jueces tienen la obligación de juzgar y de ejecutar lo juzgado y por lo tanto, deben realizar todo lo posible para que el monto de la indemnización establecida en sentencia a favor de la víctima se cumpla de manera

inmediata, pero nuestro Código Orgánico Integral Penal no establece una forma para que los jueces puedan ejecutar las sentencias en caso de que el privado de libertad no cuente con recursos económicos, y por ende estas indemnizaciones quedan en letra muerta, sin eficacia alguna.

#### **4.4. DERECHO COMPARADO**

##### **4.4.1. Ley General de Víctimas de México**

El conglomerado normativo, corresponde a la Ley General de Víctimas perteneciente a la República de México, que comprende acerca de la compensación o indemnización a las víctimas de delitos, por parte del Estado mexicano, como forma de garantizar la indemnización a las víctimas cuando el sentenciado no pueda efectivizar el pago.

El artículo 64, menciona lo siguiente:

**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos...o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 28).

La ley de víctimas mexicana garantiza a las víctimas el derecho a ser compensadas o indemnizadas por todos los perjuicios ocasionados, ya sean físicos, morales o pérdidas patrimoniales producto de la comisión del ilícito penal por parte del infractor, para que de esta manera puedan mitigar los daños causados. Este artículo coincide con la legislación penal ecuatoriana, ya que en el artículo 78 numeral 3, también reconoce el



derecho de indemnización a las personas que han sufrido perjuicios como consecuencia del delito, por lo tanto, la compensación es un derecho que es garantizado por el Estado y por lo tanto debe cumplirse a cabalidad para que no sea vulnerado y así la víctima pueda buscar las formas adecuadas para contrarrestar los perjuicios que se ocasionaron por la vulneración a sus derechos.

**Artículo 67.** La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta: a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 34).

En México para efectivizar el pago de la indemnización económica a las víctimas, cuentan con una **comisión ejecutiva** que es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos recursos serán asignados por el Presupuesto de Egresos de la Federación con la finalidad de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y también se cuenta con las

**comisiones de víctimas** cuyo Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin, con el objetivo de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas, cuando el sentenciado no cuente con bienes o recursos propios para realizar el pago de la compensación.

El monto subsidiario de la compensación se la establecerá dependiendo de lo determinado por el Ministerio Público, en caso de fallecimiento o desaparición del culpable; de igual forma será establecido de acuerdo a la resolución ejecutoriada emitida por el juzgador competente, de conforme a la gravedad de los daños causados por la vulneración a los derechos humanos de manera justa y equitativa sin enriquecer a las víctimas.

En nuestro país no existen fondos estatales para cubrir el pago de indemnización en caso de que los sentenciados sean de escasos recursos económicos o cuando los culpables hayan desaparecido o fallecido, por lo tanto, considero necesario que el Estado cuente con fondos propios con el fin de que se cancele las indemnizaciones a las víctimas cuando los culpables o sentenciados no puedan realizarlo, de esta manera se estaría protegiendo y ayudando de manera eficaz a todas las personas que han sufrido daños por consecuencia de un delito y sobre todo se estaría garantizando su derecho a ser indemnizadas, sin dejar a las víctimas en el olvido.

**Artículo 69.** La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos.

La víctima podrá presentar entre otros: **I.** Las constancias del agente del Ministerio Público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal; **II.** La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar; **III.** La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 65).

En México cuando la compensación económica que por ley les corresponde a las víctimas no sean canceladas por las personas privadas de libertad o los presuntos delincuentes, estas pueden acceder a la compensación subsidiaria otorgada por el Estado por medio de la Comisión Ejecutiva, siempre y cuando demuestren que no se les ha podido cancelar la compensación económica por cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando no sea posible ejercer la acción penal en contra del infractor, ya sea porque ha huido de la justicia o también porque ha fallecido o desaparecido; en estos casos las víctimas deberán presentar las constancias emitidas por Ministerio Público a cargo del caso, en donde establece la imposibilidad de que delinciente acuda a los órganos de justicia para la imposición de la pena y la compensación por los daños causados. **b)** Cuando el sentenciado solamente ha cancelado una parte de la compensación dictada en sentencia ejecutoriada, para ello, las víctimas deberán presentar como medio de prueba la sentencia firme que señala el monto que se debe

reparar y los conceptos que no pudo reparar el sentenciado. c) Cuando el sentenciado no cancele la compensación a la víctima por cualquier circunstancia, se presentará la resolución emitida por el juez donde consta que no ha sido reparada por el infractor.

Por lo tanto, la legislación mexicana, garantiza a las víctimas su derecho de reparación ya que si el sentenciado no puede cancelar la cantidad señalada por el juez ya sea en su totalidad o en parte, son indemnizadas subsidiariamente por el Estado, y este se encargará de que los sentenciados le pague directamente y así las víctimas no se queden sin recibir sus indemnizaciones.

Esta clase de reparaciones a las víctimas de delitos no existe en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, por consiguiente, en nuestro país se vulnera a las víctimas, en cuanto a la indemnización, ya que el Estado no establece los mecanismos necesarios para su cumplimiento, en consecuencia, los ofendidos se quedan sin recibir la compensación económica establecida en sentencia ejecutoriada por el juez competente. Indemnización que está garantizada en la ley, pero lamentablemente no puede efectivizarse, ya que al no existir en el ordenamiento jurídico penal una forma para que los sentenciados que son de bajos recursos puedan cumplir con el pago, los jueces tampoco podrán ejecutar las sentencias, aunque sea su obligación de garantizar el efectivo cumplimiento del fallo.

**Artículo 70.** La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin o con cargo a los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 36).

En la federación mexicana se cuenta con un instrumento creado a favor de las víctimas de delitos que no han podido ser reparadas por cualquier circunstancia, directamente por el responsable de la infracción penal, la misma que es denominada “compensación subsidiaria”, que es cubierta por los fondos propios o estatales de la Comisión Ejecutiva. Por tanto el derecho de las víctimas a ser indemnizadas es eficazmente cumplido, porque, al momento que el sentenciado no cancela la indemnización o solo cancela una parte, las víctimas pueden acceder a la compensación subsidiaria, para ejercer su derecho de compensación.

**Artículo 71.** La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya a la Comisión Ejecutiva o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 36).

Una vez que la comisión ejecutiva haya cancelado la compensación económica que les corresponde a las víctimas por los derechos vulnerados a causa del infractor; los sentenciados tienen la obligación de cancelar, a la Comisión Ejecutiva o a los fondos estatales, el monto de la compensación subsidiaria que el Estado ha otorgado a la víctima por los daños que éste causó, por lo tanto, el sentenciado deberá cancelar directamente al Estado, el monto económico que cubrió con los fondos estatales.

Este mecanismo de pago que cuenta la legislación mexicana es el más efectivo, ya que, si el Estado se hace responsable del pago de la indemnización pecuniaria que les corresponde cancelar a las personas privadas de libertad, se está garantizando de

manera eficaz el derecho de reparación económica a las víctimas, como también la tutela judicial efectiva.

Finalmente, la legislación mexicana, respecto a la efectivización de la compensación económica a las víctimas de delitos, es muy diferente con la legislación ecuatoriana, porque, en Ecuador no existen mecanismos de compensaciones por parte del Estado a favor de las víctimas cuando el sentenciado no cuente con recursos económicos, ni bienes para efectivizar el pago, por lo tanto, la indemnización que les corresponde a las víctimas no son efectivas, es por ello, que en nuestro país debería existir un mecanismo adecuado para efectivizar el pago de la indemnización, tomando como referencia lo establecido en la legislación mexicana. Por consiguiente, se considera necesario que el Estado de manera subsidiaria indemnice a las víctimas de delitos, cuando el sentenciado no pueda hacerlo, y una vez cancelado el monto pecuniario a las víctimas por parte del Estado, este se encargue de exigirle al privado de libertad que por medio de su trabajo, le devuelva, el monto que subsidiariamente otorgo a la víctima por el delito que aquél cometió, y así las víctimas no se sientan desprotegidas por la justicia y puedan remediar los daños causados por el ilícito cometido en su contra.

#### **4.4.2. Legislaciones de la República de Argentina**

El siguiente marco normativo corresponde al Código Penal y la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad de la República de Argentina Chile, en donde para dar cumplimiento con el derecho de indemnización cuando el sentenciado no cuenta con recursos económicos, tienen como mecanismo el trabajo remunerado del sentenciado.

#### **4.4.2.1. Código Penal de Argentina**

**Artículo 11.-** El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente: **1º.** A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos... (Código penal, 1984, pág. 3).

El Código Penal Argentino, señala que el condenado tiene la obligación de cancelar el monto de indemnización a las víctimas con la remuneración obtenida producto del trabajo que la propia administración le otorga al sentenciado, siempre y cuando no cuente con otros medios para realizar el pago es decir, que no cuente con recursos económicos, ni bienes, con la finalidad de que las víctimas no se queden en abandono y puedan resarcir satisfactoriamente los daños ocasionados por el cometimiento del delito. El trabajo dentro de las cárceles es muy indispensable, porque no solo permite que el sentenciado pueda pagar la indemnización a las víctimas, si no también podrá pagar sus propios gastos y sobre todo servirá para la rehabilitación de los privados de libertad para que así logren convertirse en entes productivos para la sociedad.

#### **4.4.2.2. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de libertad de Argentina**

**Artículo 120. -** el trabajo del interno será remunerado...si los bienes o servicios producidos se destinaren, al estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate (Ley de Ejecucion de la pena privativa de libertad, 1996, pág. 15).

El trabajo para los sentenciados en la legislación argentina es remunerado y obligatorio, y se lo realizara de acuerdo a la aptitud física y mental de cada una de las personas privadas de libertad y el Estado se encargará de establecer cada una de las actividades que realizaran, así mismo de su respectiva remuneración. En Argentina el organismo a cargo de regular la oferta laboral es el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del servicio Penitenciario Federal, **quien coordina y contrata a los trabajadores, ya sea para realizar actividades laborales para el Estado; entidades públicas o para empresas mixtas o privadas. La mayoría trabaja en talleres productivos**, talleres industriales o de servicio.

Se observa que, en Argentina, los sentenciados dentro de las cárceles por medio del trabajo pueden generar sus propios ingresos, ya que el Estado Federal proporciona las facilidades necesarias para que los reos puedan trabajar en diferentes campos laborales y así logren generar ingresos que les permitan cancelar las obligaciones pendientes que tienen, como el pago de indemnización que les corresponde a las víctimas de delitos.

En nuestro país también se establece dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 703, que toda actividad laboral del sentenciado será remunerada, y que el 10% de su trabajo se destinara al pago de la indemnización por daños, pero la diferencia con la República de Argentina es que el Estado para que el privado de libertad cumpla con el pago de indemnización, otorga las facilidades necesarias para que puedan laborar, brindando las suficientes fuentes de trabajo, como también la materia prima para que los privados de libertad realicen actividades que les permitan cancelar sus obligaciones; en cambio en Ecuador la mayoría de los presos no trabajan y aunque esté



garantizado dentro de la ley, no se cumple, debido a que no existen las suficientes fuentes de trabajo y además no cuentan con la materia prima para emprender una actividad laboral. Por lo tanto, en Ecuador no existen formas o mecanismos para que los sentenciados cancelen el monto de indemnización económica a las víctimas, se considera de vital importancia que el Estado establezca dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano el mecanismo adecuado, para que las personas privadas de libertad que son de escasos recursos económicos, tengan las facilidades necesarias para que puedan generar ingresos dentro de la cárcel.

**Artículo 121.** - La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente: **a)** 10 por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia... (Ley de Ejecucion de la pena privativa de libertad, 1996, pág. 15).

Como se puede observar la remuneración que reciben los sentenciados por el trabajo realizado en la República de Argentina es distribuido por porcentajes, dependiendo de las obligaciones que tengan que cumplir, el 10% del salario que el Estado otorga a los sentenciados por su trabajo, es utilizado para pagar la indemnización económica por los daños suscitados por el cometimiento del ilícito penal, pero considero que el 10% de la remuneración es un valor insuficiente para el resarcimiento de las víctimas y no se está cumpliendo con la finalidad de la reparación, que debe ser inmediata y efectiva, para que las víctimas puedan mitigar todas las consecuencias generadas a causa del delito.

Esta legislación se diferencia con la legislación ecuatoriana, porque en nuestro país no existen mecanismos donde las personas privadas de libertad puedan cumplir con el pago de indemnización y las facilidades de trabajo dentro de los centros penitenciarios son muy escasos, y para laborar en carpintería, ellos mismos deben comprar el material, y los que no cuentan con ingresos económicos no pueden hacerlo. Por lo tanto, los sentenciados no pueden producir suficientes ingresos económicos, a diferencia de la legislación argentina que a los sentenciados se otorga fuentes de trabajo, ya sea para diferentes instituciones o empresas, como una forma para que el condenado pueda ejecutar el pago de la indemnización que por ley les corresponde a las víctimas de delitos, siempre y cuando no pueda ser cancelado por otros medios, por lo tanto, la remuneración que reciban producto de su trabajo, sirve de ayuda para cancelar aunque sea poco a poco la indemnización a las víctimas, pero de igual forma no se está dando una verdadera reparación a las víctimas, porque les tocaría esperar años hasta que cancelen los privados de libertad, y mientras tanto su salud, sus deudas y todos los gastos que les toca realizar producto de la vulneración de sus derechos. Las víctimas quedan totalmente vulnerables y necesitan una recuperación urgente, inmediata. Las víctimas están quedando como segunda prioridad en el sistema penal argentino y ecuatoriano, cuando deberían estar en primer lugar, sobre todo en aquellos delitos que dejan graves secuelas físicas, psicológicas o económicas a las víctimas.

Considero que la implementación del trabajo de los privados de libertad, es un mecanismo que ayuda a los sentenciados a generar sus propios recursos económicos dentro de los centros penitenciarios y así pueden solventar sus propios gastos y la compensación económica que como autores del delito les corresponde cancelar a las

víctimas, siempre y cuando esta sea remunerada. Además, también ayuda a que las personas privadas de libertad se rehabiliten y mantengan su mente ocupada en una actividad, para que luego que cumplan su condena puedan emprender su propio negocio y no vuelvan a delinquir, pero para ello el Estado se debe preocupar por ofrecer plazas laborales con su respectiva remuneración, y así estaría ayudando a los sentenciados a obtener una verdadera rehabilitación y obtener sus propios ingresos económicos.

En Ecuador sería un avance significativo si el Estado se preocupara en brindar las fuentes de trabajo a los presos, ya sea en trabajos para empresas públicas, privadas, mixtas o como también para el propio Estado, para de esta forma los sentenciados puedan ser entes productivos y obtengan ingresos económicos.

Pero considero que con el mecanismo del trabajo de los privados de libertad no se realiza una verdadera reparación a las víctimas, porque el porcentaje de la remuneración es muy poco, para el pago de indemnización, ya que, con el 10%, no alcanzaría a cubrir de manera efectiva el monto económico establecido en sentencia, además, ni otorgando el 50% de sus remuneración sería suficiente para la reparación a las víctimas, porque los daños que ocasiono el delito, deben ser resarcidos de forma inmediata y la salud de la víctima es de vital importancia, por esto, considero que lo más pertinente sería, que el Estado de manera subsidiaria se haga responsable del pago de la indemnización a las víctimas sobre todo en los delitos violentos que son los que dejan graves daños a las víctimas, siempre y cuando el sentenciado sea de escasos recursos y no pueda cancelar, ya sea de forma total o parcial la compensación impuesta por el juez, y que producto del trabajo del sentenciado se cancele directamente al

Estado y así se pueda cubrir eficazmente el pago de indemnización a las víctimas, sin vulnerar sus derechos y garantizar la tutela efectiva.

#### **4.4.3. Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España.**

Esta ley permite a las víctimas de delitos obtener una indemnización por parte del Estado, cuando el sentenciado no cuente con recursos económicos, en los delitos violentos que se hayan cometido en su contra, siendo un avance significativo en la legislación española, porque las víctimas que quedan con grandes secuelas pueden obtener su indemnización de forma eficaz.

##### **Artículo 1. Objeto.**

- 1.** Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.
- 2.** Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetrarán sin violencia. (Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos, 1995, pág. 5).

El legislador español reguló la posibilidad de que el Estado otorgue indemnizaciones a víctimas de delitos con cargos a fondos Estatales con la promulgación de la Ley 35/1995 del 11 de diciembre, de ayudas públicas y asistencia a las víctimas de delitos

violentos y contra la libertad sexual, considerando que las víctimas de delitos violentos sufren, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, como también lesiones corporales graves; la pérdida de ingresos; la necesidad de afrontar gastos extraordinarios y además si se ha producido la muerte, las personas dependientes del fallecido se ven expuestas a situaciones de dificultad económica severa, golpeando con dureza a las víctimas ya sean directas e indirectas.

Es por ello, que esta legislación fue creada en beneficio de aquellas personas que han sido vulneradas dolosamente en sus derechos producto del delito, ya sean españoles o de algún otro Estado miembro de la Unión Europea, como también los ciudadanos que residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado, con la finalidad de ayudar a reparar en lo posible el daño padecido por las víctimas y paliar los efectos que el delito ha producido sobre ella, y así lograr insertarlas plenamente a sus actividades laborales y sociales, que tenía antes de la comisión del delito, y así no dejarlas abandonadas a su suerte.

En la presente ley el Estado Español permite el acceso a las víctimas directas o indirectas a un sistema de ayudas públicas en caso de delitos violentos o culposos, cuyo resultado sea la muerte, lesiones graves en la salud física o mental, así como también en beneficio de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, aun cuando se lleven a cabo sin violencia, siempre y cuando no haya sido reparada por el autor del delito.

**Artículo 5. Incompatibilidades.** - 1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial (Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos, 1995, pág. 7).

Estas ayudas no podrán percibirse cuando haya tenido lugar el pago de la indemnización por daños y perjuicios establecidos en sentencia. Solo podrá tener lugar la recepción de este tipo de ayudas, en todo o en parte, cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial (sentenciado ha pagado una parte de la indemnización y le falta otra por pagar, pero ya no tiene solvencia económica), la misma que será acreditada mediante la resolución judicial dictada en fase de ejecución de sentencia y la cuantía no podrá ser mayor a la fijada en la sentencia y se deducirá el importe que haya hecho efectivo el privado de libertad, y para cubrir la diferencia resultante el Estado abonará total o parcialmente la ayuda o la parte de la misma que le correspondiera si hubiera varios beneficiarios.

En cuyo caso, en Ecuador, no existen fondos estatales para las víctimas de delitos que por circunstancias fácticas no pueden obtener la indemnización económica por parte de los privados de libertad, cuando estos no cuentan con solvencia, y por lo tanto

muchas de las víctimas se quedan sin poder recibir su pago de compensación que les corresponde por los perjuicios causados.

En consecuencia, aunque el sentenciado está obligado a responder por los daños causados, es necesario que en Ecuador el Estado ofrezca una respuesta a aquellos supuestos en los que la víctima no puede recuperar su situación económica anterior, ya sea por falta de recursos económicos, fallecimiento, o desaparición del culpable del delito. La normativa ecuatoriana se preocupa más del cumplimiento de la pena del sentenciado que, de la ejecución de la indemnización a las víctimas, cuando debería ser al contrario, ya que son las víctimas las que necesitan más protección por parte del Estado, porque son ellas las que sufren las consecuencias del delito quedando con graves daños, en su integridad física, psicológica, económica entre otros y en muchos casos hasta llegan a suicidarse por la falta de atención que se les presta, por esta razón es de vital importancia que se ponga más atención a las víctimas y se establezca el mecanismo necesario para que se cumpla con el pago de indemnización que es un derecho garantizado por la constitución pero lastimosamente en pocos casos se efectiviza.

#### **4.4.4. Ley de Indemnización del Estado a Víctimas de Delitos de la República de Dinamarca.**

**Art.-1.-** El Estado proporciona una indemnización a las víctimas, por daños personales causados por la violación al código penal..., si la violación se comete en el estado danés...

**Párrafo 2.** También se proporciona compensación por daños a la ropa y otros bienes personales habituales, incluidas pequeñas cantidades de dinero en efectivo que llevaba la parte lesionada cuando se causó la lesión personal.

**Párrafo 3.** En casos especiales, se puede conceder una indemnización por daños causados por actos cometidos fuera del Estado danés, si la parte perjudicada tiene su domicilio en Dinamarca, tiene la ciudadanía danesa o en el momento del delito prestó servicio en una misión extranjera danesa en comisión de servicios... (Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito, 1976, pág. 1).

En la legislación de Dinamarca, los daneses cuentan con una ley específica, en donde el Estado concede una indemnización a las víctimas por los daños causados por infractor al infringir la ley penal, que provoquen lesiones personales o la muerte.

La indemnización por parte del Estado, se otorgará a la víctima cuyo delito se haya cometido dentro del estado danés y en casos especiales se otorgará a víctimas de delitos cometidos fuera del Estado. Esta compensación cubrirá tanto los daños materiales y morales según lo establecido en la sentencia, por lo tanto, las víctimas daneses cuentan con un mecanismo de indemnización por parte del Estado que les permite garantizar su derecho de indemnización y que les ayuda a remediar y cubrir en lo posible los daños materiales e inmateriales causados por consecuencia del hecho delictivo, pero esta compensación se otorgara siempre que el infractor no pueda cancelar el pago, por falta de recursos económicos. Además, en Dinamarca una persona puede obtener indemnización por parte del Estado incluso si no se conoce al infractor o no se haya podido encontrarlo, también, puede obtenerla, aunque no sea posible sancionar al infractor, por ser menor de 14 años de edad o padecer trastornos mentales.



**Art. 7.** La indemnización no se concede en la medida en que el autor del agravio reembolse el daño o esté cubierto por beneficios de seguro u otros beneficios que tengan el carácter de indemnización (Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito, 1976, pág. 2).

La indemnización por daños en la legislación danesa está a cargo de la Comisión de Indemnización, y esta solamente será concedida si el autor del delito no ha pagado el monto de indemnización a la víctima o si no está cubierto por un seguro u otras prestaciones semejantes a una indemnización. La Comisión de Indemnización no toma ninguna decisión respecto a la indemnización hasta constatar que el monto de indemnización no este cubierto por otra parte, ya que, no se trata de enriquecer a la víctima sino de garantizar su derecho de reparación, en casos que no pueda realizar el actor del delito.

**Art. 11 a.-** Si el reclamo de indemnización de la parte perjudicada ha sido resuelto en sentencia, la indemnización se concede de conformidad con esta Ley con el monto que determine la sentencia... (Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito, 1976, pág. 2).

La indemnización, que el Estado danés otorga a las víctimas por los daños sufridos, es conforme al monto establecido en sentencia por el juez competente. Por consiguiente, en la República de Dinamarca, el derecho de reparación es eficazmente garantizada, ya que, el Estado al hacerse responsable de la indemnización que el infractor por ciertas circunstancias no puede hacerlo, está protegiendo y ayudando a las víctimas a mitigar

los daños económicos, físicos y morales, para que con el pasar del tiempo puedan remediar las consecuencias del delito y se reintegren nuevamente a sus labores diarias.

Por último, es necesario mencionar que la normativa danesa con la ecuatoriana es muy diferente, debido a que, en la legislación ecuatoriana no se establece formas para ejecutar las sentencias condenatorias respecto a la indemnización, quedando las víctimas desamparadas sin poder recuperarse integralmente de los daños morales y mucho menos de los gastos ocasionados por consecuencia del delito. Por esta razón, es necesario que el Estado ecuatoriano garantice de forma integral el derecho de las víctimas a ser reparadas, estableciendo en la normativa ecuatoriana las formas de ejecutar el pago de indemnización que los condenados no puedan reparar por alguna circunstancia fáctica, tomando como base el modelo danés en donde el Estado se hace responsable de las compensaciones que el autor del delito no puede cancelar.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. Materiales Utilizados**

Para el desarrollo y ejecución del presente trabajo de investigación, utilice diferentes materiales que permitieron recopilar información respecto de mi problema de tesis, como son:

Material Bibliográfico, que consta de Obras jurídicas, Manuales, Normativa Nacional e Internacional, Diccionarios, Revistas Jurídicas, obras Científicas, Noticias de Periódico del país respecto del problema, y linkografía o recursos en internet, que me sirvieron de manera idónea para la sustentación de mi tesis.

También se utilizó otros materiales como: Laptop, impresora, hojas de papel bond, flash memory, fotocopias, cuaderno de apuntes, anillados, fichas bibliográficas nemotécnicas y de transcripción, teléfono celular, cd, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros materiales de oficina y recursos técnicos como la utilización de internet, los cuales me han permitido elaborar la presente tesis.

### **5.2. Métodos**

Para la correcta elaboración de esta tesis, se aplicó diferentes métodos destinados a la recopilación de información para la fundamentación del proyecto, que son los siguientes:

**Método Científico:** Comprende el proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad de la problemática, este método fue utilizado para obtener

información necesaria de las obras científicas y jurídicas para el desarrollo del Marco Conceptual y Marco Doctrinario de la presente investigación y además por medio de la observación, el análisis y síntesis de la información obtenida, este método me permitió comprobar la hipótesis planteada de manera afirmativa.

**Método Inductivo:** Este método se caracteriza por partir de una premisa particular, para llegar a una conclusión general, el mismo que fue utilizado en la problemática planteada, respecto del incumplimiento de la indemnización económica que les corresponde a las víctimas, que me permitió obtener finalmente una conclusión general de todo lo abordado a través de la observación sistemática de la realidad, partiendo siempre de premisas conceptuales que me ayudaron a obtener una conclusión final.

**Método Deductivo:** Se caracteriza por partir de principios generales para llegar a una conclusión específica. Este método fue aplicado en mi trabajo de investigación durante la Revisión de Literatura, al momento de analizar los mecanismos para efectivizar la indemnización económica a las víctimas de delitos en los países internacionales, tratando de examinar si sería viable insertarlas en nuestra legislación ecuatoriana.

**Método Analítico:** Aplicado al momento de realizar el análisis detallado luego de cada cita que constan en la Revisión de la Literatura, colocando detalladamente el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas a fin de analizarlas en forma particular y determinar de manera precisa las síntesis y conclusiones.

**Método Exegético:** Método que sirvió de gran ayuda para analizar cada una de las normas jurídicas establecidas dentro del Marco Jurídico, para la fundamentación legal

de mi trabajo de investigación, siendo estas: La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Método Hermenéutico:** Este método fue utilizado en la interpretación de las normas jurídicas ecuatorianas pertinentes, que se encuentran establecidos dentro del Marco Jurídico, que me permitió esclarecer y dar un verdadero significado a la norma, en cuanto a la ejecución de sentencias para el pago de la indemnización por parte del sentenciado a la víctima.

**Método Mayéutica:** Este método de investigación fue empleado al momento de elaborar las preguntas para la obtención de información necesaria para la presente investigación, que posteriormente fueron aplicadas en las encuestas y entrevistas que me permitió esclarecer la verdad a partir de las respuestas obtenidas.

**Método Comparativo:** El presente método de investigación lo emplee al elaborar el Derecho Comparado, el mismo que me permitió comparar legislaciones internacionales como: La ley de Víctimas de México; Código Penal y Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la República de Argentina; Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España y finalmente la Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito de Dinamarca, respecto a los mecanismos que usan los países extranjeros para efectivizar el pago de la indemnización económica a las víctimas, en caso que el sentenciado no cuente con recursos económicos, permitiéndome obtener un estudio claro en mi investigación.

**Método Estadístico:** Este método fue aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar los resultados de la investigación, el mismo que me permitió conocer de manera detallada el porcentaje de las personas que estuvieron de acuerdo o no, con las interrogantes planteadas en la entrevista y encuesta, ayudándome a determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación, para obtener datos precisos que me ayudaron a comprobar la hipótesis planteada en mi investigación de campo.

**Método Sintético:** Este método se utiliza para poder redactar de manera clara y precisa la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, así mismo, para la elaboración de cada una de las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

**Método Histórico:** Este método es de gran relevancia ya que permitió conocer acontecimientos pasados para hacer una diferenciación con la realidad, específicamente al momento de establecer la reseña histórica de la reparación integral que fue desarrollado dentro del Marco Doctrinario.

### **5.3.Técnicas**

**Encuesta:** Esta técnica de investigación se llevó a cabo mediante la aplicación de un cuestionario que contiene preguntas y respuestas, elaboradas en base a mi tema: “Implementación de mecanismos para efectivizar la reparación integral a favor de la víctima por los daños sufridos en el cometimiento del delito”, con la finalidad de reunir datos o para conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Esta encuesta

se la dirigió a 50 personas, específicamente abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada a fin de tener una percepción amplia y concreta desde el punto de vista profesional y real de la temática planteada

**Entrevista:** Se la realizo a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática, mediante un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, con el objetivo de obtener información clara y concreta que me ayudaran en la verificación de la hipótesis planteada respecto a mi tema de investigación.

#### **5.4. Observación Documental**

Mediante esta técnica se procede al estudio de tres casos, que se han suscitado en el Ecuador, respecto del incumplimiento del pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales causados a la víctima.

También me sirvió de mucha ayuda para analizar los resultados de las entrevistas y encuestas, que me sirvieron como base para comprobar positivamente el problema planteado en la presente investigación.

Los resultados de esta investigación se presentaron en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultados de las encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 50 profesionales del derecho de la ciudad de Loja y la Provincia de Zamora Chinchipe quienes respondieron un cuestionario de 5 preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

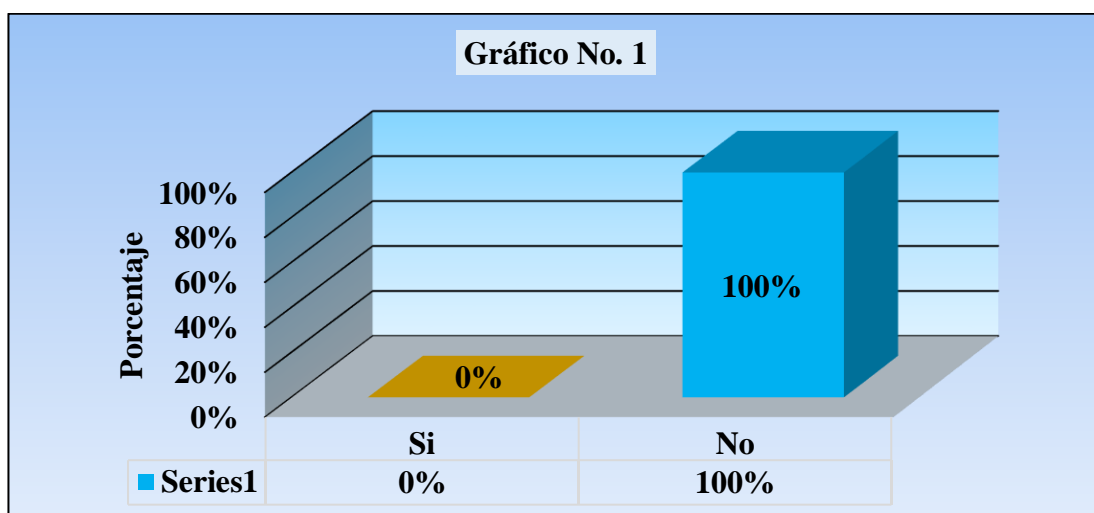
**Primera pregunta: ¿Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal contempla los mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas de delitos?**

**Cuadro Estadístico Nro. 1**

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	0	0%
No	50	100%
Total	50	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Zamora Chinchipe y la ciudad de Loja.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya.





**Interpretación:** En esta interrogante 50 encuestados que corresponde al 100%, escogieron la opción no, porque consideran que el Código Orgánico Integral Penal no contempla un mecanismo adecuado, para que se dé cumplimiento con la reparación integral, especialmente cuando se trata del pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, ya que muchas víctimas no son indemnizadas y las sentencias no son cumplidas por que los infractores no tienen la forma, ni los recursos económicos para pagar dicha indemnización, quedando los fallos en letra muerta.

**Análisis:** Respecto a esta pregunta comparto la opinión de la totalidad de los encuestados, porque el Código Orgánico Integral Penal hasta la actualidad no contempla un mecanismo apropiado, para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales establecida en el artículo 78 numeral 3 a favor de las víctimas y aunque el juez dicte sentencia condenatoria imponiendo el pago de un monto económico al sentenciado, no se ejecuta lo ordenado por el juez, debido a que el privado de libertad no cuenta con los medios económicos necesarios para cumplir con su obligación de indemnizar a la víctima y pese a que hay una normativa escrita, esta indemnización solamente queda en letra muerta, por tanto, la víctima se queda sin obtener su reparación, es por ello, que considero importante que se establezca un mecanismo adecuado dentro del ordenamiento jurídico penal, estableciéndose la forma para que se dé fiel cumplimiento con el pago de la indemnización que les corresponde a las víctimas y de esta manera los jueces puedan ejecutar eficazmente lo juzgado.

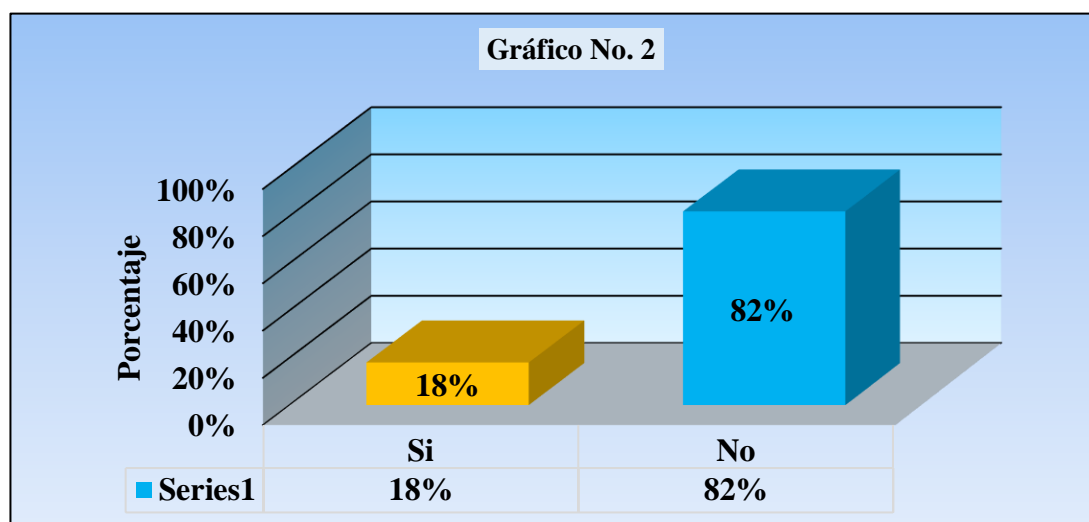
**Segunda Pregunta:** ¿Según su criterio, se cumple en nuestro país, la reparación integral a la víctima de delitos en lo relacionado a las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales?

**Cuadro Estadístico No. 2**

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	9	18%
No	41	82%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Zamora Chinchipe y la ciudad de Loja.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya.



**Interpretación:** En la siguiente pregunta 41 encuestados que corresponde al 82%, señalan que la indemnización por daños materiales e inmateriales en la mayoría de los casos no se cumple, porque los privados de libertad, no tienen recursos económicos, ni bienes a su nombre para cancelar las indemnización impuesta por el juez y que además dentro de los centros de rehabilitación no pueden generar ingresos y hasta la actualidad la normativa penal ecuatoriana no contempla un mecanismo adecuado para

que se pueda hacer cumplir con este pago, por tanto se le está limitando el derecho de la víctima a ser indemnizada, pese a que existe una sentencia condenatoria en firme que establece dicho pago; mientras que 9 encuestados, que representan el 18%, respondieron que sí, porque esta indemnización se cancela cuando el sentenciado cuenta con bienes y recursos económicos, ya sea porque el infractor tiene la voluntad de pagar o mediante una ejecución forzosa donde el juez embarga y remata los bienes que están a su nombre y producto de eso se cancela a la víctima

**Análisis:** Estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por la minoría de los encuestados, ya que, la indemnización económica que les corresponde a las víctimas solo se cancelan cuando el infractor tiene bienes y dinero en una cuenta bancaria, por consiguiente, si el sentenciado no cancela dicha indemnización, la víctima puede seguir un proceso de ejecución para que se cumpla con lo dispuesto en sentencia y con los bienes que posee el infractor, el juzgador competente procede a rematar para cancelar dicha indemnización, también existen casos que su patrimonio no alcanza a cubrir todo el monto señalado por el juez, por ello, se cancela solamente una parte de la indemnización; también comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados, porque, cuando los infractores penales son de escasos recursos económicos y no tienen la solvencia necesaria para cancelar el pago de la compensación por los daños materiales e inmateriales ordenado por el juez competente, no se cancela el monto económico que les corresponde por ley a la víctimas, porque estando el sentenciado en un Centro de Rehabilitación no puede generar ingresos para dar cumplimiento con su obligación de reparar y a pesar de que la víctima solicite la ejecución de la sentencia, no puede obtener su compensación, ya que el privado de libertad no tiene bienes, ni

dinero para que el juez proceda a embargar y pagar la indemnización, quedando nuevamente la víctima sin obtener nada y con más gastos por el nuevo proceso que siguió y le tocaría esperar que cumpla la pena para poderle seguir un proceso de insolvencia, pero con esto la víctima no obtiene nada, ya que, lo que ella desea es obtener el monto económico que el juez estableció por las consecuencias y gastos que le ocasiono el delito.

Por consiguiente, aunque el Código Orgánico Integral Penal establece a favor de la víctima el pago de una indemnización por los daños físicos, morales o económicos, esta no llega a cumplirse, debido a que al no tener recursos económicos el privado de libertad no paga lo ordenado por el juez y además, porque el ordenamiento jurídico penal no establece una forma para que se efectúe dicha indemnización.

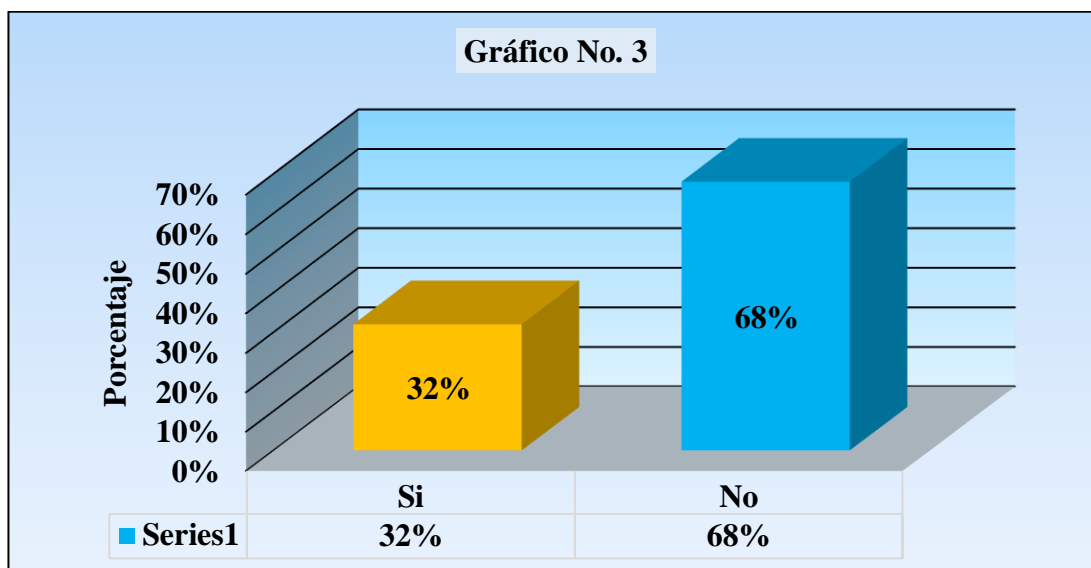
**Pregunta 3: ¿Estima usted que con la aplicación del eje laboral en la rehabilitación de las personas privadas de libertad se garantiza el efectivo cumplimiento de la reparación económica a las víctimas de delitos?**

**Cuadro Estadístico No. 3**

<b>Indicadores</b>	<b>Variable</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	16	32%
<b>No</b>	34	68%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Zamora Chinchipe y la ciudad de Loja.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya.



**Interpretación:** En la siguiente pregunta 16 encuestados, que representan el 32%, respondieron que sí se garantizaría el cumplimiento de la reparación económica con la aplicación del eje laboral, pero si el Estado implementa políticas de trabajo dentro de los centros de rehabilitación para que los sentenciados puedan generar sus propios ingresos, y además si ganan el sueldo básico, porque si no, no les alcanzaría para cubrir la indemnización y aunque la víctima no lograría obtener su reparación de manera eficaz, por lo menos habría una forma para que las víctimas no se queden sin recibir la totalidad de la indemnización como hasta la actualidad y así además se lograría una verdadera rehabilitación de los privados de libertad; en cambio, 34 encuestados que constituyen el 68%, señalaron que el eje laboral no sería suficiente para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación económica a las víctimas, porque se necesita de un mecanismo más adecuado que garantice de manera inmediata y eficaz el pago de la indemnización, ya que con lo poco que gana el privado de libertad con su trabajo, no le alcanzaría a cubrir el pago de la indemnización, porque tiene otras obligaciones y tendría que ir pagando de manera prorrateada, tardándose años en cancelar la

reparación económica y las víctimas necesitan reparar los daños causados de manera rápida y oportuna.

**Análisis:** Respecto a esta pregunta, comparto el criterio de la mayoría de los encuestados, debido a que, considero que con el eje laboral de los privados de libertad no se garantizaría el efectivo cumplimiento de la reparación económica de las víctimas, porque, se debe tener en cuenta que las víctimas durante todo el proceso han tenido gastos y necesitan el dinero para poder recuperarse de los daños causados, porque, la vulneración a sus derechos les trae graves consecuencias como: lesiones, incapacidad física, traumas graves, pérdidas patrimoniales, gastos etc. por tanto, requieren de ese dinero para solventar todos los egresos originados por el cometimiento del delito y solamente con el eje laboral de los privados de libertad no se garantizaría su derecho a ser indemnizadas, ya que, la remuneración que ganan es baja y no cubriría de forma eficaz y efectiva el monto ordenado por el juez, en vista de ello, tardarían varios años en pagar dicha indemnización, además, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 703 señala que solo el 10% de la remuneración del sentenciado se destinará para el pago de la indemnización, porcentaje que es muy poco y aunque los sentenciados ganaran el sueldo básico, no se garantizaría una adecuada reparación, siendo tedioso para las víctimas recibir 40 dólares mensuales, que no les alcanzará para cubrir las necesidades y gastos que se originaron por la vulneración a sus derechos.

No comparto con la opinión de la minoría de los encuestados, por la razón de que aunque el Estado implementé políticas de trabajo, que lo considero importante y necesario para la rehabilitación y reinserción de los privados de libertad; pero si hablamos del cumplimiento del pago de la indemnización por los privados de libertad

que no cuentan con los medios necesarios para cancelar, no se garantizaría de manera eficaz dicho pago, porque el lapso de tiempo que se tardarían en cancelar sería demasiado largo, por ello, considero de vital importancia que se tome en consideración leyes extranjeras donde el Estado indemniza a las víctimas cuando el sentenciado no cuenta con recursos económicos; para que así las víctimas puedan volver a confiar en la justicia y no se sientan abandonadas por el Estado ecuatoriano, quien es el encargado de velar y garantizar los derechos de todas las personas.

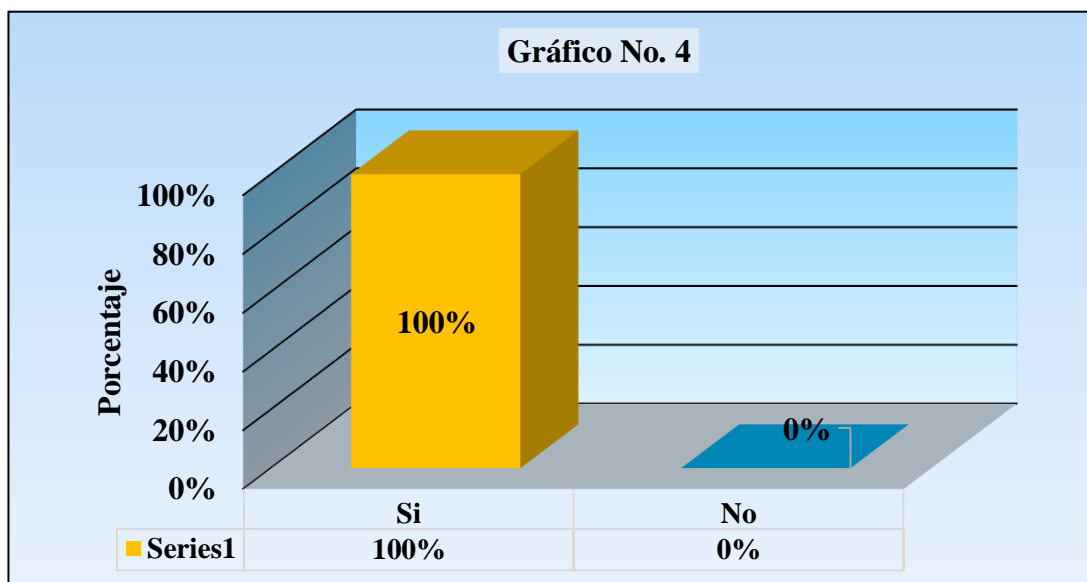
**Cuarta Pregunta: ¿Cree usted, que la falta de mecanismos efectivos en nuestra legislación penal, que en legislaciones extranjeras si contemplan, como el pago de la indemnización por parte del Estado, para el cumplimiento de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado, vulnera los derechos de la víctima de delitos y la tutela judicial efectiva?**

**Cuadro Estadístico No. 4**

<b>Indicadores</b>	<b>Variable</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Si</b>	50	100%
<b>No</b>	0	0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Zamora Chinchipe y la ciudad de Loja.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya.



**Interpretación:** En la presente pregunta, de los 50 encuestados que representan el 100% respondieron que sí se vulneran los derechos de las víctimas y la tutela judicial efectiva, porque consideran que no existe un mecanismo adecuado y efectivo dentro del Código Orgánico Integral Penal para que se dé cumplimiento con la reparación integral económica por parte del privado de libertad que no cuenta con recursos económicos y al no cumplirse con el pago de la indemnización dispuesta en sentencia firme, se está vulnerando el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas por los daños ocasionados, quedando en desamparo por el Estado ecuatoriano, ya que él, debería establecer las formas adecuadas para que se dé cumplimiento con dicha indemnización, vulnerándose de esta forma el derecho de reparación de las víctimas y también la tutela judicial efectiva porque las sentencias no llegan a ejecutarse.

**Análisis:** En relación a esta pregunta, comparto lo manifestado por la totalidad de los encuestados, ya que, nuestro ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, no contempla una forma para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, producto de la infracción penal cometida en contra de las



víctimas, por tanto, el monto de las indemnizaciones solamente quedan establecidas en sentencia sin efectividad alguna, vulnerándose primeramente el derecho a ser reparadas conforme lo dispone la constitución en su artículo 78 y el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 77, además, no se cumple con una de las finalidades de la pena que es la reparación del derecho de la víctima, igualmente al no existir una forma para que los órganos jurisdiccionales puedan ejecutar lo juzgado se vulnera la tutela judicial efectiva ya que esta no solo permite que las víctimas acudan a los órganos jurisdiccionales para que haga justicia de conformidad a la ley, sino también una de sus finalidades es que las sentencias sean ejecutadas, pero esto no se cumple, quedando las víctimas abandonadas a su suerte, con muchas deudas, por todos los gastos que le ocasiono la vulneración de sus derechos y el acudir a los órganos jurisdiccionales para que se les haga justicia con la esperanza de que se logre establecer la culpabilidad del infractor para que se le imponga una pena y la reparación económica por los daños perpetrados en su contra, pero lo único que logra es la condena, ya que si el sentenciado no tiene dinero, ni bienes, hasta la actualidad no existe una manera de hacer cancelar el monto de la indemnización.

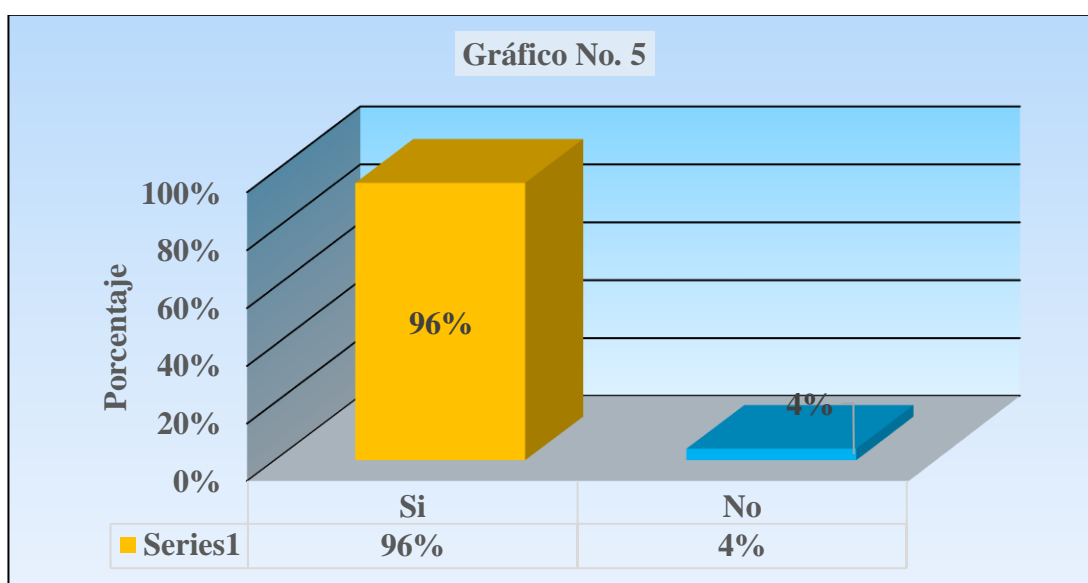
**Pregunta número 5: ¿Considera usted necesario, incorporar reformas al Código Orgánico Integral Penal implementando un mecanismo adecuado, encaminado a garantizar y efectivizar oportunamente por parte del Estado el pago de la indemnización por daños causados a las víctimas de delitos, cuando el sentenciado no posea bienes ni recursos económicos, quedando éste obligado a reintegrar dichos valores al Estado?**

**Cuadro Estadístico No. 5**

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	48	96%
No	2	4%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la Provincia de Zamora Chinchipe y la ciudad de Loja.

**Autora:** Janeth Mireya Reyes Troya.



**Interpretación:** En esta interrogante, 48 encuestados que corresponde al 96% están de acuerdo que el Estado sea quien indemnice a las víctimas cuando el sentenciado no tenga bienes, ni recursos económicos, especialmente en los delitos que dejan graves daños a las víctimas, porque de esta manera se garantizaría de manera eficaz y oportuna el pago de la indemnización y a la vez las víctimas se sentirán respaldadas y protegidas por el Estado ecuatoriano y así volverían a confiar nuevamente en la justicia, además señalan que se debería implementar este mecanismo, siempre y cuando el sentenciado

reintegre los valores al Estado, ya que éste es el autor principal de los daños que ocasiono por el infringimiento de la ley y el Estado debe exigir al sentenciado que le reintegre el monto que cancelo y para lograr aquello el Estado debe preocuparse en la verdadera rehabilitación de los privados de libertad, para que el sentenciado mediante el eje laboral pueda generar sus propios ingresos desde el Centro Penitenciario y así pueda cancelar directamente al Estado los valores de la reparación económica que esté suplió y de esta manera las víctimas no tengan que esperar durante largos años, para que se les cancele la indemnización. También se señala que el Estado debe crear un fondo estatal que vaya destinado a la reparación de las víctimas, cuando el sentenciado no pueda cumplir con el pago por falta de recursos económicos, de este modo, se estaría garantizando su derecho a ser reparada de manera adecuada; así mismo, 2 encuestados que representan el 4%, no están de acuerdo que se realice esta reforma, porque, consideran que el Estado no debe asumir responsabilidad económica del sentenciado, porque él es quien cometió el delito y debe pagar la indemnización por los daños que causó al infringir las normas legales y que lo mejor sería que mediante el trabajo del sentenciado se cancele directamente la indemnización a la víctima.

**Análisis:** En esta pregunta estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los encuestados, debido a que, las víctimas merecen recibir de manera pronta y oportuna el pago de la indemnización, al momento de acudir a los órganos judiciales, las víctimas esperan obtener justicia, no solo en la obtención de una pena, sino también que se les repare de los daños materiales e inmateriales que causó el infractor producto del acto ilícito cometido en su contra, porque no solo basta que se establezca en sentencia el monto que le corresponde por los daños sufridos sino también debe existir

una forma efectiva de ejecutarse las resoluciones judiciales y el Estado como protector y garantista de los derechos de las víctimas y el responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva tal como lo señala el artículo 11 numeral 9 inciso 3, puede tutelar creando un fondo destinado específicamente para indemnizaciones que no pueden cumplir los sentenciados por falta de recursos económicos, tal como lo realizan países extranjeros. Además, también comparto el criterio respecto que el sentenciado debe reintegrar los valores al Estado ya que, él debe hacerse responsable de sus actos, por ende, debe devolver el monto de indemnización que suplió el Estado por todos los daños que causó por el cometimiento del delito.

No comparto el criterio de la minoría de los encuestados debido a que considero que mediante el trabajo no se puede garantizar de forma efectiva la indemnización a las víctimas, por cuanto las víctimas tendrían que esperar largos años para que se les cancele dicha indemnización, y las repercusiones que causo el delito deben ser tratadas de manera inmediata, para que puedan obtener una pronta recuperación, ya sea física, psicológica, económica, además, con el porcentaje del 10% de la remuneración que establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 703, el pago de la indemnización sería tardía y las víctimas requieren algo más efectivo y eficaz, como existen en legislaciones extranjeras, para que así, se garantice de manera adecuada su derecho a ser indemnizadas. Considero importante que el privado de libertad tenga todas las facilidades dentro de los Centros de Rehabilitación para que realice actividades laborales, porque de esta manera se rehabilitarían de una mejor manera y así cuando cumpla su condena puedan reinsertarse de una manera más efectiva a la sociedad y se conviertan en entes productivos, pero al hablar del pago de la

indemnización de las víctimas, solamente con el trabajo no se garantiza una reparación económica eficaz y adecuada.

## **6.2. Resultados de las entrevistas**

La técnica de entrevista fue aplicada a 10 abogados profesionales de la Provincia de Loja y Provincia de Zamora Chinchipe, entre ellos: abogados en libre ejercicio, fiscales, jueces en materia penal, defensores públicos especializados en el tema, en un cuestionario de 6 preguntas obteniendo los siguientes resultados:

**Primera pregunta: ¿Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal cumple con la tutela judicial efectiva, referente al pago de la reparación económica que los sentenciados deben cancelar a las víctimas de delitos?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Tutela judicial efectiva que haya amparado el assembleísta para las víctimas, en cuanto a la reparación económica que el sentenciado debe cancelar a las víctimas, no existe, es decir, existe la norma referente al pago de daños y perjuicios que lógicamente lo puede establecer el juez en la misma sentencia, siempre y cuando se haya probado los daños causados, pero solamente queda hasta ahí, las sentencias no son cumplidas y la víctima tendría que seguir otro proceso para la ejecución, no hay otra norma que diga como el sentenciado que no cuenta con recursos económicos le pueda cumplir a la víctima con el pago de la indemnización, entonces en esas circunstancias existe un vacío legal dentro del Código Orgánico Integral Penal,

vulnerándose la tutela judicial efectiva por falta de un mecanismo que permita dar cumplimiento con dispuesto en sentencia.

**Segundo entrevistado:** El Código Orgánico Integral Penal establece varias normas y naturalmente con el actual paradigma de la argumentación, lo que diga el código, lo que establezca el derecho positivo, no son todas las fuentes que nosotros los jueces podemos aplicar, así que la jurisprudencia ha ido poco a poco implementando líneas que en teoría permiten fijar cuantías dignas para el caso de una indemnización, más bien yo creo que faltan otros mecanismos para hacer que todo lo que un juez está fijando como reparación se plasme en la realidad por ejemplo: Hay una línea que se está siguiendo a pesar de que tiene sus detractores, en el sentido de que, cuando juzgamos un homicidio, un asesinato o una muerte que constituya delito, porque también puede ser una muerte en tránsito, se manda a pagar una reparación considerando la expectativa de vida de los ecuatorianos según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que ahora está pasando de los 80 años y se saca la diferencia entre los años vividos, los años que ha tenido la persona difunta y esa diferencia de años hasta llegar al promedio de vida, se manda a pagar dependiendo si ha justificado la víctima, se mensualiza los sueldos, se multiplica por los años que faltan hasta llegar al promedio de vida y se manda a pagar eso y si no se ha probado un sueldo, se toma en cuenta un salario básico; entonces yo creo que jurisprudencialmente y legalmente existe una forma de aplicar esas cuantías. El problema es, si esa persona que ha sido procesada no tiene recursos económicos, ahí si es difícil que ese pago se materialice, porque no existe un procedimiento para que nosotros como jueces podamos hacer

efectivo lo juzgado y en este caso considero que no se cumple con la tutela judicial efectiva, por la razón, que no se pueden ejecutar en estos casos las sentencias.

**Tercer entrevistado:** La tutela judicial efectiva en el resarcimiento o reparación de los daños de la víctima, dependiendo del monto que haya establecido el juez, algunas son accesibles a las mismas, sin embargo, en aquellos delitos como por ejemplo en los delitos sexuales en los cuales cuyas reparaciones son montos elevados, esos valores jamás se cumplen, ni son entregados a favor de la víctima, consecuentemente no existe un mecanismo legal adecuado en lo cual se pueda establecer la reparación económica, salvo que el sentenciado tenga bienes a su nombre o tenga un valor similar o proporcional al monto que haya sido expuesto en sentencia ejecutoriada para que haya el resarcimiento a la víctima, por lo expuesto, el Código Orgánico Integral Penal no establece garantías para el cumplimiento del pago de la reparación económica, sobre todo, en aquellos sentenciados que no poseen bienes o no poseen un valor dinerario para poder garantizar dichos pagos, razón por la cual considero que se está vulnerando la tutela judicial efectiva al no cumplirse con la ejecución de la reparación económica establecida por el juez.

**Cuarto entrevistado:** El Código Orgánico Integral Penal no cumple con la tutela efectiva, porque no cuenta con un procedimiento adecuado para hacer cumplir con el pago de la indemnización dispuesta en sentencia, debido a que, solamente se puede dar cumplimiento con el pago de la indemnización en caso de que tengan los procesados posean algún bien, pero en el caso de que los sentenciados no cuenten con bienes o recursos económicos, no existe un procedimiento para la ejecución de las

sentencias, quedando solamente en letra muerta y lo único que le queda a la víctima, es la insolvencia a través de la vía civil.

**Quinto entrevistado:** Considero que no, porque por una parte el Código Orgánico Integral Penal dispone que al dictar sentencia el juez establezca el pago de la reparación integral económica a la víctima, pero en la práctica quienes ejercemos en el ejercicio penal de la abogacía, nos damos cuenta que es un aspecto que se descuida, primeramente porque, una vez emitida la sentencia ejecutoriada, no se da cumplimiento con lo juzgado por los órganos jurisdiccionales, ya que el privado de libertad no tiene de donde pagar, situación que no solamente parece contraproducente, sino que además se pondría a la víctima en un rol donde precisamente no se tutelaría sus derechos, no habría tutela judicial efectiva, porque hasta la actualidad no tengo conocimiento de un solo caso donde fiscalía, después de haberse dictado el juez la sentencia, haya empezado un proceso de ejecución de dichas sentencias para cobrar los daños y perjuicios por concepto de reparación integral que ha incumplido el privado de libertad, por lo tanto, la víctima en las condiciones que se encuentra le toca impulsar el proceso en vía civil para el cobro de la indemnización dispuesta en sentencia, situación que es un poco incómoda para la víctima que luego de haber atravesado un proceso investigativo, posiblemente un año de investigación previa, para luego entrar a un proceso penal que posiblemente puede haber durado aproximadamente otro año, y que además de ello le toque afrontar otro proceso de ejecución en vía civil, oneroso, costoso, donde la víctima no logra obtener su indemnización, por falta de un mecanismo efectivo, para el cumplimiento de la



indemnización por parte de los privados de libertad que no cuentan con recursos económicos.

**Sexto entrevistado:** La tutela judicial efectiva está consagrada en la Constitución y obviamente en el Código Orgánico Integral Penal, pero al no establecerse en forma completa el cumplimiento de una sentencia para el pago de la reparación económica a las víctimas, no se está cumpliendo con la tutela judicial efectiva, ya que no solamente es la pena, sino también el cumplimiento de la reparación integral dispuesta en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente, por tanto, se está fallando en el ámbito constitucional y normativo del código.

**Séptimo entrevistado:** El Código Orgánico Integral Penal, establece como mecanismo la reparación integral mediante el pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que ocasiona el infractor penal, pero no hay una reglamentación que explique de qué manera se debe hacer efectivo el pago de la indemnización, cómo va a pagar, el tiempo que va a pagar, no existe una reglamentación que especifique estos procedimientos, por tanto, se vulnera la tutela judicial efectiva, porque no existe un mecanismo para que se pueda cumplir con el pago de la reparación económica a las víctimas.

**Octavo entrevistado:** Considero que el Código Orgánico Integral Penal cumple con las medidas de la tutela efectiva, cuando el sentenciado tiene recursos económicos y bienes, porque cuenta con medidas de protección y medidas cautelares que se pueden aplicar como mecanismo para garantizar el pago de la reparación a la víctima. Siempre en todo juicio ya sea de violencia intrafamiliar, abusos sexuales, delitos de robo, el

Estado o a través de los jueces, se puede dictar medidas cautelares para los bienes, como la prohibición de enajenar, lo cual de cierta manera garantiza el pago de la indemnización a las víctimas, obviamente esto también genera un inconveniente en personas que no tienen bienes en este caso si se debería implementar algún otro tipo de medida para las personas que no cuentan con recursos económicos o que no tienen bienes muebles o inmuebles para poder ejecutar una sentencia y se dé cumplimiento con el pago de la reparación integral económica a las víctimas, en este caso, no se cumple con la tutela efectiva, porque no existe una forma para que las sentencias se cumplan.

**Noveno entrevistado:** Desde mi punto de vista esta garantía que se les ofrece a las víctimas no se cumple, porque si hacemos una comparación de todos los casos que se han tramitado, la reparación económica queda en letra muerta prácticamente, porque el cien por ciento de los sentenciados por lo general no cuentan con recursos económicos, entonces no pueden cumplir con el pago de esta indemnización, por este motivo considero que no se cumple con esta garantía a favor de la víctima.

**Décimo entrevistado:** Respecto a esta pregunta considero que no se cumple con la protección del Estado a las víctimas en un proceso penal, porque lo que se busca es dictar penas privativas de libertad a los responsables y que cumplan sus sentencias condenatorias con vigencia del Libro III del Código Orgánico Integral Penal, donde el Estado permite beneficios carcelarios a los reclusos de cambios de régimen; mientras que la reparación integral a la víctima no se efectiviza, pese de existir las reformas del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, que obliga al Juez de Garantías Penitenciarias dar aviso a la Fiscalía para que inicie la investigación por el delito

Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, de esta manera no se cumple con la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución a favor de las víctimas de delitos.

**Comentario de la autora:**

Comparto la opinión de la mayoría de los entrevistados debido a que el Código Orgánico Integral Penal, efectivamente no cumple con la tutela judicial efectiva, ya que no existe un mecanismo o procedimiento para que se pueda cumplir con la reparación integral económica a las víctimas, cuando el sentenciado no cuenta con bienes muebles o inmuebles o no posea la cantidad de dinero que el juez establece en sentencia, por tanto, al no existir un mecanismo adecuado las sentencias no se llevan a efectivizar y de nada sirve que el juez conforme lo dispone el artículo 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, mande a pagar al infractor penal una cantidad de dinero, sin establecer la forma de pago y el tiempo que deberá cumplirse dicha indemnización, porque solamente les dan falsas esperanzas a las víctimas de que pueden recuperar el dinero gastado por los daños que sufrió por el cometimiento del delito, ocasionando de esta forma que ninguna víctima vuelva a confiar nuevamente en la justicia ecuatoriana.

Las víctimas, necesitan ese dinero para poder resarcir en lo posible los daños surgidos por la vulneración a sus derechos y aunque acudan nuevamente a los órganos judiciales para obtener la indemnización que se debería cumplir por estar dispuesto en sentencia firme, no obtienen absolutamente nada, porque el privado de libertad no cuenta con bienes o dinero, y no existe una forma para hacer ejecutar el pago, dando una repuesta

negativa a la víctima y el juez no puede hacer nada en estos casos, porque el privado de libertad tampoco genera ingresos dentro de los Centros de Rehabilitación. Lo único que logra la víctima es que el infractor penal cumpla una condena y al momento que el victimario salga de la cárcel puede seguirle un proceso de insolvencia, pero esto no beneficiaría en nada a la víctima, debido a que, muchas de las víctimas se quedan sin el sustento del hogar, o también con grandes pérdidas económicas y necesitan ese dinero para poder salir adelante y además para recuperarse psicológicamente de los traumas ocasionados, pero aun así el Estado presta más atención al sentenciado y la víctima queda abandonada a su suerte.

**Segunda pregunta: El Art. 703 del Código Orgánico Integral Penal señala que toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad será remunerada y de la retribución del trabajo el 10% se distribuirá para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme lo disponga la sentencia, ¿Cree usted, que se cumple con esta disposición legal en favor de la víctima?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** En mi experiencia como abogado y fiscal que desempeño ya 12 años tres meses, en ningún momento se ha llegado a cumplir esta disposición legal en favor de la víctima, nunca se ha logrado que los privados de la libertad puedan cancelar a la víctima con el trabajo, además, los trabajos en los Centros de rehabilitación son muy precarios, muy elementales, y si hablamos de artesanías, son artesanías que no les deja ni siquiera para lo mínimo, ni siquiera para comprarse un jabón, son pocos los

dueños de talleres que hay en estos centros de privación de libertad que puedan tener un mejor ingreso, el resto son trabajos muy precarios, básicos que definitivamente no les daría un espacio para que puedan ahorrar y poder pagar a las víctimas, eso en unos centros, ya que, en muchos centros no hay casi prácticamente ni siquiera talleres, por tanto, definitivamente no tendrían de adonde pagar esta indemnización.

**Segundo entrevistado:** No se cumple, pero creo que depende de la visión de Estado que se tenga, si estamos ante un Estado que considera que no debe intervenir mucho en la sociedad, que debe limitarse simplemente a prestar servicios de seguridad externa y no más allá, va a ser muy difícil que asuma una posición de intervenir un poquito más, pero de ahí habría que ver que el Estado fije normas que permitan por ejemplo a los condenados tener mercado para sus productos y es complicado, porque, hay procesados en los que no hay como a veces darles ni siquiera un perno, debido a que, los convierten en armas. Dentro de las cárceles, la situación es muy delicada y la gente convierte en armas cualquier cosa que sea metal o que tenga punta, aunque sea de madera, entonces, no todos van a estar en la posibilidad de realizar alguna actividad laboral. No es un asunto fácil crear una empresa dentro de la cárcel, habrá gente que efectivamente dependiendo del nivel de peligrosidad del pabellón de donde este, se dedique a trabajar y pueda producir, pero no todos lo hacen y además, siempre los problemas son de encontrar mercado para sus productos, pero considero que un Estado con una visión más progresista, si podría por ejemplo hacer reformas a las compras públicas, hacer reformas en esas actividades en donde el Estado pueda intervenir, para que las personas privadas de libertad, puedan ofrecer ahí servicios en temas como por ejemplo, adoquines, confección de uniformes dentro de la contratación pública, eso

pueden representar altos recursos, pero para eso se necesita de que por medio este un Ministerio de Justicia, un Ministerio de Inclusión, un Ministerio del Trabajo, que estén atentos, además, en las reformas legales el Estado debe cumplir un papel de incluir esos sectores y no dejar todo a la empresa privada. De tantos millones de dólares que se fugan en corrupción, en la contratación pública bien podría el Estado ahorrar una cantidad de dinero haciendo empresas, generando mano de obra con los detenidos y de ese dinero efectivamente aprovecharlo reparando a las víctimas.

**Tercer entrevistado:** Considero que no, pero se llegaría a cumplir siempre y cuando el sentenciado este en una actividad laboral dentro del centro de rehabilitación social, pero no todos tienen trabajo dentro de las cárceles, entonces en esta circunstancia, aquellos que tienen trabajo, haberles señalado que el 10% va a la reparación, como por ejemplo al hablar de una víctima de reparación de daños de veinte mil o cincuenta mil dólares, el 10% de un sueldo de un sentenciado sería el básico unificado, que sería unos 400 dólares y estaríamos hablando de unos 40 dólares mensuales de pagar a las víctimas, siendo esto un valor irrisorio ante el daño afectado, ante la situación que agravo su conducta penalmente aplicada con una sanción de un juez o autoridad competente, por tanto, considero que al hacerse efectiva esta norma no garantizaría el fiel cumplimiento de la totalidad del resarcimiento de la víctima en el reparo del daño ocasionado. Pero la realidad dentro de los Centros de Rehabilitación Social es otra ya que no existen plazas de trabajo para que el sentenciado pueda obtener ingresos suficientes como para cancelar las indemnizaciones dispuesta en sentencia, por tanto, en la práctica profesional, nunca se ha cumplido con la disposición legal del artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal.

**Cuarto entrevistado:** En primer lugar tenemos una ley transcrita la cual debería cumplirse, porque para ello fue realizada por el legislador, pero en realidad en la práctica existen normativas o leyes que no se cumplen a cabalidad, hay que tomar en consideración que el código nos habla acerca de la actividad laboral que debe realizar en este caso el sentenciado, en lo cual podemos también encontrarlo regulado en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pero en realidad esta situación no se cumple para nada en los centros de Rehabilitación Social, ya que, no existe esa actividad laboral o si se da, es en un aspecto mínimo, por lo tanto, la mayor parte de los reclusos no ejercen ningún tipo de actividad, por tal razón, no se cumple esta disposición legal a favor de las víctimas.

**Quinto entrevistado:** No se cumple, porque en Ecuador el eje laboral solamente consta en el Código Orgánico Integral Penal, debido a que, en las cárceles se vive otra realidad donde no existe un trabajo remunerado, no hay suficiente infraestructura para poder quizás ofrecer mejores plazas de trabajo para los privados de libertad, además, en la actualidad existe un déficit laboral y no se está garantizando un tratamiento digno para las personas privadas de libertad. También hay que recordar la triste realidad social que viven los privados de la libertad cuando recuperan su libertad, en primer lugar salen sin dinero en el bolsillo y en segundo lugar salen sin trabajo, por qué razón, por el mismo hecho de haber estado privado de la libertad los empleadores no les quieren dar trabajo porque les piden el record policial y cualquiera puede acceder a los antecedentes tanto en la página del SATJE, como del Ministerio del Interior y se puede ver que esa persona ha sido condenada y mucho más si esa persona recién ha cumplido una sentencia, entonces no le van a querer dar trabajo, existiendo una discriminación,

una exclusión, una falta de igualdad de oportunidades y difícilmente puede una persona trabajar y cubrir en este caso el monto de la reparación integral económica. Si dentro de la cárcel no había trabajo, afuera tampoco hay trabajo es una triste realidad que se vive en el Ecuador, entonces lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 703 no se cumple, porque el sistema carcelario en el Ecuador no lo permite, por falta quizá de políticas públicas, voluntad política y presupuesto para que obviamente pueda implementarse sistemas de inclusión laboral para las personas privadas de libertad, que no deja de ser voluntario, porque una persona privada de la libertad no se le puede obligar a trabajar, pero si se cumpliría realmente la función de la rehabilitación social a la reinserción social que se quiere llegar, sería muy idóneo que se permita esa oportunidad laboral a las personas privadas de la libertad.

**Sexto entrevistado:** En primer lugar, no se cumple, porque en la mayoría de las cárceles no existe esta inclusión, esta propuesta de que todo interno tenga que trabajar, ni tampoco existen fuentes de trabajo dentro de las cárceles, por tanto, debería exigirse fuentes laborales en las cárceles para todos los privados de la libertad y que no sea solamente el 10%, sino que se realice como en los juicios de alimentos que casi el 50% del salario retienen para un menor, entonces sería la misma condición pero primero hay que establecerse y cambiarse las normas dentro del ámbito carcelario con la finalidad de que todo detenido, todo preso trabaje, labore y de ese ingreso que obtiene en la cárcel, un 50% vaya a reparar a la víctima por el daño causado.

**Séptimo entrevistado:** No, porque en primer lugar los Centros de Rehabilitación Social no tienen para dar trabajo a todos los sentenciados, entonces si no hay trabajo, si no hay dentro de la cárcel una rehabilitación a nivel laboral es difícil que se cumpla



con esa parte, es decir, que del trabajo va a dar el 10% para el pago de las indemnizaciones, porque si no hay fuentes de trabajo dentro de la cárcel es difícil, no todos los que están en la cárcel podrán realizar talleres manuales, son muy pocos los que tienen esta posibilidad y otra cosa, la remuneración que ellos reciben también es baja, porque ellos de lo que hacen tienen que venderlos y el Estado les está pagando porque ellos están trabajando dentro de la cárcel, entonces considero que se debería redefinirse la función fundamental del sistema de rehabilitación social en cuanto a la labor, por ejemplo que ellos produzcan para empresas privadas y ahí sí que la empresa privada les va a pagar o que ellos produzcan para el Estado y el estado luego pague ahí sí sería una forma de que se pueda cumplir con este precepto normativo, porque de lo contrario solo está en letra literalmente pero no hay como hacerlo efectivo.

**Octavo entrevistado:** Los establecimientos de Rehabilitación Social como su nombre lo dice tienen la finalidad de la rehabilitar a las personas privadas de libertad para el desarrollo de sus capacidades y aptitudes para lograr reinsertarlos a la sociedad, a través de los programas de trabajo. Si bien es cierto el artículo 703 establece que todo trabajo tiene que ser remunerado, pero esto en la práctica profesional no se cumple, ya que muchos que trabajan o realizan actividades artesanales ya sea de carpintería, trabajos manuales que a duras penas generan pocos ingresos económicos y es muy difícil que se destine el 10% de estos ingresos a pagar a la víctima, por ello considero que aquí, sí debería haber una reforma integral al sistema de rehabilitación social, para que los privados de libertad logren acceder a trabajos dignos que les permita obtener una remuneración adecuada, para de esta forma puedan cumplir con la reparación, ahora si el sistema de rehabilitación social no tiene programas donde efectivamente se

cumpla con el pago de una remuneración es muy difícil que las personas privadas de libertad obtengan recursos para pagar a la víctima, cuando sabemos que adentro hay muchas mafias, tráfico de droga y más sustancias que se vuelve imposible la reparación de la forma que establece el artículo 703, por tanto en este punto yo considero que sí debería haber algún tipo de reforma o mayor implementación por parte del Estado para tratar de cumplir lo que establece el Código.

**Noveno entrevistado:** Si nos ponemos a analizar, nuestro sistema penitenciario que tenemos es bastante obsoleto, no contamos con una buena infraestructura, las personas privadas de libertad no se van a rehabilitar en esos lugares, prácticamente en algunas cárceles tenemos hacinamiento, no podemos decir que se está garantizando una recuperación de la persona privada de libertad, mucho menos estaríamos hablando que dentro de las cárceles se estaría realizando un trabajo por los privados de libertad, entonces sería una cantidad mínima que las personas que trabajen dentro de la cárcel se les pueda aplicar el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, es por ello que, prácticamente quedaría el Estado con deuda respecto a este artículo, ya que en las cárceles no existe un mecanismo para que ellos puedan laborar y desde ahí tratar de indemnizar el valor por el delito o por la causa de que ellos estén privados de la libertad.

**Décimo entrevistado:** No se cumple con este precepto legal, porque todo sentenciado si desea se acoge al eje de tratamiento laboral que establece el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, del cual deberían redistribuir el 10% a favor de la víctima por indemnización de daños y perjuicios; sin embargo se enfrenta ante otro problema los internos que se acogen al eje de tratamiento laboral, se trata que los lugares donde

funciona los talleres artesanales de los Centros de Privación de Libertad, no cuentan con las herramientas necesarias, los recursos económicos para comprar la materia prima y realizar trabajos artesanales; pidiendo la colaboración de amigos y familiares para que les den comprando los materiales. Por lo expuesto nos enfrentamos a estos inconvenientes para que se generen ingresos dentro de los centros de privación por parte de los reclusos y se logre efectivizar la reparación de daños y perjuicios de las víctimas y se cumpla con lo señalado en el Art. 703 del Código Orgánico Integral Penal.

**Comentario de la autora:**

Concuerdo con los criterios de todos los entrevistados, debido a que, el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal no se cumple, primeramente, porque dentro de los Centros de Rehabilitación Social, no existen suficientes fuentes de trabajo para que los sentenciados puedan ejercer una actividad laboral, es por ello, que la mayoría no trabajan por la falta de oportunidades, por esta razón, no existe una verdadera rehabilitación del privado de libertad tal como lo establece el ordenamiento jurídico penal. Las pocas personas que pueden acceder a un trabajo por su propia cuenta, donde la mayor parte de personas realizan talleres artesanales para poder venderlos y obtener un ingreso económico para solventar sus gastos, pero lamentablemente solo pueden realizar este trabajo el que cuenta con dinero o ayuda de un familiar porque la materia prima que se utiliza para realizar alguna artesanía, tienen un alto costo y ellos mismos deben comprar, además se les hace difícil venderlos porque no existe mercado para sus productos y por lo tanto piden ayuda a sus familiares para que les den vendiendo fuera y lo poco que ganan no les alcanza ni para solventar sus gastos, peor aún para

otorgar un 10% por concepto del pago de la indemnización que dispuso el juez mediante sentencia condenatoria.

Por lo tanto, el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, solamente se encuentra plasmado en el código y no se efectiviza porque los trabajos son muy precarios, y el Estado no cumple con la rehabilitación mediante el eje laboral de los privados de libertad, para que puedan ejercer actividades laborales, ya sea en empresas privadas o para el mismo Estado.

El trabajo en los Centros de Rehabilitación Social es muy necesario para que exista una verdadera rehabilitación de los privados de libertad y así, aprendan un oficio y puedan reinsertarse fácilmente a la sociedad una vez cumplida la pena, además, puedan obtener sus propios ingresos para solventar sus gastos y se sientan útiles ante la sociedad y de esta manera se podría dar cumplimiento con esta normativa, pero, considero que con el trabajo de los privados de libertad si lo hubiera, no se garantizaría una adecuada indemnización a las víctimas, porque el 10% que se ha destinado para la indemnización es un valor irrisorio, suponiendo que el sentenciado gane un Salario Básico Unificado que esta por los 400 dólares, le correspondería a la víctima solamente cuarenta dólares mensuales, por consiguiente, se tardaría varios años en cancelar, cuando la reparación debe ser de cumplimiento inmediato, tal como se señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que tienen como base los jueces al momento de la imposición de la reparación integral que dice: **“La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida”**, razón por la cual, no se estaría cumpliendo con la adecuada reparación a las víctimas de delitos.

**Tercera pregunta: ¿Considera usted que debido a la falta de mecanismos para que el sentenciado cumpla con el pago de la indemnización económica, se vulnera el derecho de reparación de la víctima, y la tutela Judicial efectiva?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Por supuesto, la ley es como la carta constitucional, es llena de buenas intenciones, en el marco normativo penal tenemos la reparación a la víctima, que se encuentra establecida desde el 2014 hasta la presente fecha, donde se incorporaron ya algunos derechos a la víctima y eso fue bueno, pero hasta ahí ha quedado, es decir, hay todavía muchas falencias en cuanto a la indemnización de las víctimas, porque no se ha establecido un mecanismo adecuado para el cumplimiento de estas indemnizaciones, me ha tocado cientos de audiencias, cientos de sentencias donde veo que la víctima no ha sido resarcida prácticamente en nada, entonces no tenemos una garantía para ello hasta la actualidad, exceptuando ciertos casos de que el victimario sea una persona que tenga bienes, que tenga de a donde poder hacer algún embargo, algún secuestro, alguna retención, de esta forma se puede tener algo de esperanza de que la víctima vaya a lograr obtener alguna cantidad de dinero, pero en la mayoría de los casos no he visto esta situación, entonces si lógicamente se vulnera los derechos de reparación de la víctima y tutela judicial efectiva.

**Segundo entrevistado:** Sí, y se afectan muchas cosas más, una la tutela Judicial efectiva y expedita pero también se causan disfuncionamientos en el sistema, porque tengo la impresión de que en un sistema que debe ser objetivo de averiguación de la verdad, a veces con el ánimo de aparentar entre comillas proteger a la víctima, como

que hay una presión para que siempre hayan sentencias condenatorias, por lo que, desde mi punto de vista se está causando un disfuncionamiento, porque en materia penal donde se exige un estándar de prueba altísima más allá de toda duda razonable, eso significa que un juez para condenar a una persona tiene que estar absolutamente seguro que esa persona es la culpable, sea cual sea el delito y donde haya un poco de duda, una hipótesis alternativa sea cual sea el delito debe absolver, pero como hay esa presión se trata de aparentar que se lucha a favor de las víctimas, entonces a mí me parece que de alguna u otra manera se puede estar generando disfuncionamiento, porque no estamos respetando o se está presionando para que no se respete el estándar de más allá de toda duda razonable y como que la gente quiere que el juez penal se quede con un estándar preponderante como en civil, donde basta que una parte tenga un 50% más uno digamos de certeza que pueda hacer las cosas para que gane un juicio y a mí me parece un fenómeno que se puede estar dando aquí por el tema que está muy ligado al derecho de indemnización, al derecho del resultado del juicio penal, cosa que no sucede, por ejemplo en Estados Unidos, una persona puede perder un juicio penal por una muerte, pero esa misma persona puede iniciar un juicio civil por la misma muerte y si en materia penal no logró una condena por que no alcanzó el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, puede ser que en materia civil si lo ganó con la misma prueba, porque en materia civil que se tratan de recursos económicos, el estándar es mucho más bajo, el ejemplo de esto es el caso de Simpson, jugador de fútbol que fue absuelto en materia penal, pero en materia civil si fue condenado por una muerte y tuvo que pagar una indemnización y así mismo sé que en Estados Unidos el Estado tiene un fondo para reparar a las víctimas cuando esa reparación no es posible de parte del sentenciado y existen más países que tienen un fondo para reparar a las

víctimas, entonces me parece que lo correcto debería ser eso, pero como no tenemos eso aquí en el Ecuador se está afectando al principio de tutela judicial efectiva y derecho de reparación que tienen las víctimas, pero también se está causando disfuncionamientos, porque ahí viene la presión de los medios, la presión de las víctimas que quieren que en materia penal se condenen con lo que sea y en materia penal tenemos un estándar altísimo que debemos respetar y por tanto debe haber esa salida civil y además se debe contar con un fondo Estatal como pasa en otros países para con ese fondo poder hacer la reparación a las víctimas.

**Tercer entrevistado:** En efecto, si se vulneran los derechos de la víctima y la tutela efectiva, se vulneran en el sentido que si bien hay una pena, una sanción privativa de libertad en contra del causante del daño que ha sido imputado, sin embargo, la reparación, en caso de que esté no tenga una fuente de ingresos o unos bienes con los cuales se pueda garantizar, si se ve afectado, no hay una tutela efectiva en los derechos reparatorios de la víctima, consecuentemente no habría un cumplimiento total de la sentencia que ha sido emitida para que el sentenciado este en la obligación de hacer esa reparación del daño; consecuentemente considero que sería necesario aplicar unas normativas en el caso de que se haya justificado, se haya probado de que el sentenciado no tiene los medios adecuados económicamente para el resarcimiento de la víctima que sea el Estado que establezca un valor o cierto tipo de valores para poderle atribuir a este tipo de personas, siempre y cuando vaya encaminado al resarcimiento del reparo de los daños psicológicos y también al reparo del daño tutelado constitucionalmente y garantizado por el Código Orgánico Integral Penal.

**Cuarto entrevistado:** Sí, porque en realidad existe una falta de mecanismos en cuanto al pago de la indemnización, cuando el sentenciado no cuenta con recursos económicos, porque no existen los medios adecuados o necesarios para que las personas privadas de libertad puedan cumplir con esta reparación, incluso en la multa que se les impone, porque hay que tomar en consideración que el tribunal o el juez de garantías penales al momento de emitir su sentencia declarando la culpabilidad, manda también a pagar una multa que es al Estado, así como también la reparación integral económica, pero en realidad esto no se cumple, respecto a las personas que no tiene ningún tipo de bienes o no tienen ningún tipo de medios para poder cumplir con esta disposición, de hecho no cumplen ni la multa que les impone el Estado, ni la reparación integral.

**Quinto entrevistado:** Claro que se vulneran la tutela efectiva y derecho de reparación a la víctima, por que la víctima tiene derecho a que se le repare económicamente, pero no existen los mecanismos adecuados, para que se ejecute el pago de la indemnización, por una parte el juez está dotado de instrumentos como las facultades correctivas y coercitivas para hacer cumplir o ejecutar lo que ha juzgado, porque si no, no existiría tutela judicial efectiva, precisamente para ello la ley le ha investido al juez de una autoridad y de una potestad, pero no solamente es el juez el que puede hacer esto, si no todo deviene de un andamiaje, donde primeramente la ley tiene que contemplar ciertos mecanismos, posibilidades, luego de haber un sistema que permita hacerlo, como vemos en el caso de las personas privadas de la libertad, no existe ese sistema, no existe la estructura por la cual ellos puedan trabajar, si pudieran trabajar sería tal vez en fábricas que les permita ganar una remuneración mensual básica, quien de ellos no



quisieran trabajar, ser entes productivos, positivos para la sociedad, yo considero que tal vez no sea por falta de voluntad de los privados de libertad, si no por falta precisamente de políticas públicas, de voluntad política, de pre-asignación económica, que cuando se da facultades o cuando se da deberes a los jueces en la ley, también tiene el sistema en este caso las garantías penitenciarias que propenderá esto, pero si no hay esa asignación presupuestaria, no hay esa implementación de mecanismos adecuados, entonces obviamente que queda en letra muerta, hay una norma en blanco y es difícil para el solo el juez tutelar esos derechos cuando no hay mecanismos, no hay posibilidades reales fácticas materiales para hacer efectiva esa reparación integral, vulnerándose de esta forma derechos de las víctimas y la tutela efectiva.

**Sexto entrevistado:** Particularmente no existen condiciones como obligar a las personas sentenciadas que no tiene ningún patrimonio, ni arte, oficio, ni beneficio, al pago de la indemnización a las víctimas, además, esas personas van a delinquir y no tendrán dinero para poder reparar a la víctima, consecuentemente, en estos casos siempre se va a lesionar, pero si hay casos donde las personas, ya son personas que delinquen y tienen su patrimonio esas personas debería aplicarse de forma inmediata, inclusive desde la misma investigación previa prohibición de bienes, detenerle las cuentas etc., con la finalidad de que eso sirva para que en el momento que se disponga en la sentencia la reparación no exista mayor vulneración, pero por el momento existe la vulneración a la tutela efectiva y derecho de reparación, porque no se da de forma fehaciente esta reparación integral económica a favor de la víctima.

**Séptimo entrevistado:** Sí, porque realmente si no tenemos y le decimos a la víctima le reparamos y solo se queda en papeles, no les estamos cumpliendo con la medida de

reparación integral, entonces ahí si la víctima lo único que ha ganado de todo esto, es que a través de la pena se resarza el daño ocasionado, pero no hay una reparación en cuanto económicamente se le vuelva al estado anterior como dice la reparación integral y se le satisfaga económicamente por el daño ocasionado, porque volver al estado anterior es imposible, pero si esa satisfacción económica de pagar por la lesión al bien jurídico vulnerado.

**Octavo entrevistado:** En cierto punto sí, obviamente se vulneraría el derecho de la reparación integral, recordemos que la reparación integral es un acto simbólico, por tanto, no se va a restituir el bien jurídico afectado, por ejemplo en temas de violación que es el derecho a la integridad, la vida sexual reproductiva, ese derecho no se va a restituir sino más bien se restituye de una forma simbólica, si la persona privada de libertad no tiene los recursos o los medios para pagar una reparación integral, obviamente se está afectando los derechos de la víctima, ya que recordemos que el código establece la reparación integral y también el compromiso de no repetición en cierta manera, una de las medidas de reparación es conocer la verdad, que se sancione al culpable y el compromiso de no repetición, pero en este caso en el pago de una compensación económica si se vería afectado, ya que, por las mismas condiciones que se encuentra el país y como lo manifesté anteriormente la falta que existe en el Centro de Rehabilitación Social sobre este punto, capacitaciones, cuestiones de trabajo si se estaría afectando la tutela judicial y reparación a las víctimas, al no existir una manera para ejecutar las sentencias.

**Noveno entrevistado:** Claro, el hecho de que no exista un mecanismo adecuado y que nuestro sistema penitenciario no tenga en sí, una buena infraestructura para que el

privado de libertad vaya a cumplir con su pena y pueda verdaderamente rehabilitarse y poder resarcir el daño causado entonces prácticamente al no cumplir con esto, pues prácticamente se estaría afectando la tutela judicial efectiva y derechos de las víctimas a ser reparadas.

**Décimo entrevistado:** Considero que sí se está vulnerando el derecho a la víctima en su reparación de daños y perjuicios, pese de existir últimas reformas al régimen penitenciario, los jueces de garantías penitenciarias deben de acatar el Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, pero al iniciarse otro investigación por delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad; se estaría retardando la obligación económica para con la víctima; sin embargo no sería la solución al problema; debe establecerse un mecanismos de pago inmediato a todas las víctimas de delitos por parte del Estado; y por medio de alguna acción administrativa de cobro ejecutar a un largo plazo la obligación del interno para con el Estado; ya sea dentro o fuera del centro carcelario debería de cancelar, de esta manera se cumpliría con la tutela judicial efectiva conforme manda el Art. 75 de la Constitución del Ecuador.

**Comentario de la autora:**

Los especialistas en materia penal consideran que, sí se vulnera el derecho de reparación de la víctima y la tutela judicial efectiva, criterio que estoy totalmente de acuerdo, porque al no existir dentro del Código Orgánico Integral Penal un mecanismo adecuado y efectivo para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales dispuesta en sentencia firme por el juez competente, se está trasgrediendo los derechos de las víctimas, especialmente en su

derecho a ser reparadas, derecho que está garantizado tanto por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, pero desafortunadamente no se llega a cumplir, quedando las víctimas desamparadas por la justicia, ya que se preocupan más que el sentenciado cumpla la condena y no prestan mayor atención a las víctimas que fueron a las que se les causó el daño por el infringimiento de las normas por el privado de libertad y como consecuencia de ello, se generan grandes daños, ya sea físicamente, patrimonialmente o económicamente y además daños morales que afectan gravemente a las víctimas, llevándolas a tomar malas decisiones, como es el suicidio, y esto se debe a la falta de importancia que se le pone a la víctima, ya que al ser trasgredida en sus derechos se vuelve más vulnerable y necesita la ayuda y apoyo tanto de sus familiares y principalmente por parte del Estado en lo referente a la reparación integral, peor aún si su familia es de escasos recursos económicos.

Al momento que dicta el juez sentencia se dispone que se repare el daño en lo posible, imponiendo al sentenciado además de la pena, al pago de una cierta cantidad de dinero tomando en cuenta la gravedad del daño, bien jurídico afectado y gastos ocasionados, pero el infractor al no tener dinero, ni bienes, no les cancelan y las víctimas se quedan sin recibir ni un solo dólar de lo dispuesto en sentencia, por consiguiente, aunque sigan un proceso de ejecución no obtienen nada, porque los jueces no cuentan con un mecanismo efectivo para que se pueda dar cumplimiento con lo juzgado, por eso muchas de las víctimas optan por no cobrar esta indemnización, no porque no necesiten sino, porque no existe una manera de poder cobrarles y seguir otro proceso de ejecución sería un gasto en vano, por tanto, también se está limitando la tutela judicial efectiva, porque no se cumple con uno de sus elementos que es que la sentencia se

ejecute de manera eficiente, por esta razón, considero necesario que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal para que se dé cumplimiento con lo establecido en las sentencias firmes y así las víctimas puedan lograr ser indemnizadas de manera rápida y efectiva.

**Cuarta pregunta: ¿Considera pertinente, que el Estado indemnice directamente a las víctimas de delitos, cuando los sentenciados no cuenten con los medios económicos para solventar el pago, debiendo éste reintegrar al Estado dichos valores?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Sí considero pertinente, el Estado tiene muchos mecanismos para ello y debería incorporar, así como ha incorporado tasas o impuestos para el rodaje o para otras circunstancias, debe incorporar algún rubro para estos pagos, buscando alternativas, puede ser regalías o de alguna otra naturaleza, que el Estado como tal si puede hacerlo, sin embargo, no lo ha realizado hasta la actualidad, es decir, no ha existido ni siquiera un proyecto por parte de la legislatura, hemos tenido muchos representantes a la asamblea y en este momento igual hay muchos que están queriendo obtener un voto, pero no hemos visto una propuesta relativa a estas circunstancias, es decir, falta un poco de interés por parte de quienes conforman la asamblea o de quienes hacen legislatura y el Estado como tal tampoco ha tenido iniciativa.

No ha existido iniciativa por parte del ejecutivo, por parte de algún ministerio o de algún ente, entre ellos también me incorporo por parte de la institución que yo represento, no he escuchado que haya existido alguna iniciativa para poder reparar en

algún momento a través del Estado y que lógicamente el Estado haga algún tipo de repetición así como existen los procesos de corte interamericana de derechos humanos que el Estado paga a las víctimas y el estado replica en contra de las personas que vulneraron los derechos a través de los juicios de lo contencioso administrativo, esto no existe todavía pero si definitivamente debemos propender a que esto llegue.

**Segundo entrevistado:** Sí, yo creo que eso es lo correcto, porque además el Estado a través de las multas que impone en materia de justicia, cuando hay sentencias de todo tipo, esas multas pueden servir para alimentar un fondo, también quizás de algún otro lado sacar esos fondos, con eso evitamos generar disfuncionamientos y también la afectación de derechos de las víctimas.

**Tercer entrevistado:** Lo considero aplicable y oportuno, sería de analizarlo y si se logra establecer como una norma, sería de manera eficiente y eficaz para poder tener un cumplimiento de la totalidad de la sentencia, es decir, la persona que no tiene en esa situación un medio económico para un sustento, teniéndose en cuenta que cuando cumpla la pena y salga rehabilitado, va a tener una fuente de ingresos, entonces mientras cumple ese periodo el Estado podría asumir dicha responsabilidad, pero el sentenciado al culminar su sentencia tendría con su fuente de trabajo o actividades posteriores devolver dichos valores al Estado ecuatoriano, para ello habría que ver si el Estado dispone de fondos y de los medios económicos adecuados para poder establecerse, dada que la última instancia para garantizar estos derechos, si no lo puede hacer el sentenciado, sería una responsabilidad Estatal. Por estas razones, sería oportuno aplicárselo a la Asamblea Nacional para que analicen en debate y pudieran aprobar una normativa que obliguen al Estado asumir dichos valores para la

reparación, sobre todo la atención psicológica de las víctimas, incluso esos rubros asumirlos el Estado de manera directa para que la persona tenga una neutralidad del daño en la parte psicológica y material que se haya visto afectada.

**Cuarto entrevistado:** Hay que tomar en consideración que partiendo desde el aspecto constitucional, el Estado es el garantista de los derechos y si se ha vulnerado algún bien jurídico de la víctima, el Estado debería cumplir con esta reparación, pero esto incluiría una reforma a lo que es la normativa, así como también incluirlo en el presupuesto general del Estado porque tendría que ver de dónde va obtener los medios y cómo los va obtener y en realidad en la situación que está atravesando el Estado actualmente es difícil incrementar algún tipo de impuestos, pero en efecto siendo el Estado garantista de los derechos de sus administrados, debería cumplir con esta disposición legal para así de esta forma se pueda dar cumplimiento con la normativa legal respecto a la indemnización.

**Quinto entrevistado:** Si considero que sería pertinente que el Estado Ecuatoriano pudiera indemnizar a las víctimas de delitos, pero en un primer paso que la ley prevea que tanto fiscalía, defensoría pública y el juez entren en esa fase de ejecución, precisamente en la reparación integral, bueno el juez esta investigo de la potestad de hacer seguimiento y control de que lo que ha dictado se haya cumplido, pero no solamente depende del juez sino que depende de muchos factores judiciales y auxiliares de la función judicial para poderlo lograr. Si en esa primera fase de la ejecución tendría que determinarse la capacidad económica del procesado o del condenado, luego de ello pues si se comprueba que no tiene dinero, ni bienes para responder, ni mucho menos trabajo entonces el estado Ecuatoriano obviamente que si

podría adentrar a efectuar esta reparación, porque recordemos que es el Estado ecuatoriano es el llamado a garantizar la seguridad para sus ciudadanos, y por ejemplo, cuando existe un caso de un asalto en la vía pública, un caso de violación de una niña en la escuela, que se yo por diferentes tipos de delitos y por diferentes análisis que podemos realizar, podemos darnos cuenta que es precisamente el Estado el que no tutelo ese derecho porque, él está llamado a brindar un ambiente de seguridad, de paz, de tranquilidad, de futuro a esos niños o a esa mujer y cuando no ha logrado que esto suceda que el ciudadano tenga tranquilidad en donde vive, el Estado está fallando como tal, ya que tendría que brindar una ambiente adecuado para que la personas puedan vivir en paz, entonces si se podría accionar para que sea el Estado el llamado a pagar esta indemnización y no como ahora solamente de manera subsidiaria o final, cuando ya mismo pueda pagar el sentenciado, el Estado podría realizar la indemnización y tendría derecho de repetición en este caso para que pueda cobrar al sentenciado.

**Sexto entrevistado:** Sería algo especial, particular no de todos, sino de ciertos privados de la libertad con sentencia que el Estado conlleve a estas circunstancias, porque de lo contrario simplemente todo el mundo va a delinquir y como no tiene de donde pagar, el Estado tiene que hacerlo y después el Estado de que recupera, entonces primero hay que ir por el origen, cuál es el origen primero establecer trabajos en los centros carcelarios para que de ahí se cobre el 50% para que eso vaya a resarcir a las víctimas durante el tiempo que este detenido. Ahora el Estado podría hacerse con particularidad a ciertas personas que no tienen absolutamente nada, pero a través de la creación de un fondo que no salga de las personas comunes y corriente a través de



impuestos, de un fondo que a lo mejor permita que él pague por cuanto el Estado también tiene un poco de culpa al no permitir que esta persona esté trabajando en el centro carcelario o al no permitir o garantizar un trabajo luego que salga del centro carcelario esta persona.

**Repregunta: Usted menciona que se debería crear un fondo pero que no salga de impuestos de las personas ¿De dónde considera usted que se podría formar este fondo estatal?**

Este fondo puede formarse de bienes incautados de los presos, de los peculados, de los contrabandos incautados, de cualquier fondo que salga o resulte por cuestiones delictivas y esto puede ser un fondo pero que no salga de la gente, es decir, que no se vaya a poner por ejemplo el 1% al impuesto al banano para que simplemente esto vaya para el pago de las personas que no pueden pagar su indemnización por quebrantamiento a la justicia.

**Séptimo entrevistado:** Considero que no es beneficioso, porque en la situación económica que nosotros vivimos actualmente es difícil pedirle al Estado que se haga cargo, ya el Estado se hace cargo del procesado al momento de pagar la condena porque le pagan todo al sentenciado, otra pedirle que se haga cargo de la víctima es abundar, es darle toda la responsabilidad, porque no es responsabilidad de Estado, entonces yo pienso que mal se lo concebiría al hecho de que la responsabilidad es individual y tiene que responder la persona que es responsable, ya pues si se ven involucrados en delitos como por ejemplo en donde haya sido funcionarios de Estado ahí sí debería hacerse cargo, pero en el otro caso pienso que más bien el Estado si debe

cumplir con la función de establecer la forma de cómo hacer efectivo el pago de la reparación integral, si el sentenciado no se hace cargo, pero establecer la forma sí, creando más fuentes de trabajo dentro de las cárceles, haciendo convenios con las empresas privadas para que las cárceles funcionen como en otros países en donde la empresa privada invierte en las cárceles y ellos trabajan para la empresa privada y los privados de la libertad producen y a al final es un beneficio carcelario porque se redunde la abundancia de rebajas de penas, entonces en China no más se puede ver cómo la gente trabaja y ellos van produciendo y exportando el material, que lo venden a bajos costos a nivel del mundo y así podría también generarse en el Ecuador, pero establecer el mecanismo que el Estado pague, no, pero sí se debe establecer la forma cómo debe hacerlo, definiéndose el rol que debe hacer la rehabilitación social.

**Octavo entrevistado:** En este punto yo creo que no, el Estado no debería indemnizar a las víctimas, si bien es cierto el sentenciado no tiene para pagar a la víctima como se va a retribuir ese dinero al Estado, entonces en este caso considero que el Estado si bien es cierto cumple con su parte del sistema de rehabilitación social de tenerle al infractor ahí para que cumpla una pena, de tratar de que se cumpla los objetivos de la finalidad de la prisión o de la rehabilitación social, más no se podría cargar la parte de reparación integral a que el Estado pague a las víctimas, yo creo que eso no sería factible porque llegaríamos al mismo punto que el Estado estaría dando dinero que no podría regresar al Estado de una manera efectiva poniendo una condición de que la persona privado de libertad cuando salga del centro pueda retribuirle creo que es un caso un poco difícil.

**Noveno entrevistado:** Sí, en ese sentido el Estado debería crear una partida presupuestaria para garantizar la reparación integral como garantista de derechos de las personas, pero también lo que debe hacer es cambiar el sistema penitenciario para que los privados de libertad puedan generar ingresos y resarcir todo este valor que el Estado va a indemnizar, aun cuando se encuentren todavía cumpliendo la pena, por tanto el Estado tendrá que cobrarle al privado de libertad a través de trabajo, ya sea trabajo comunitario, trabajos para obras públicas, entonces solamente de esta forma podemos garantizar que se cumpla de manera efectiva la reparación integral.

**Décimo entrevistado:** Así es, debe ser el Estado quien responda por violación al derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo estipula el Art 11 # 9, inciso tercero de la Constitución de la República. Por lo tanto, debe el Estado indemnizar a las víctimas garantizando inmediatamente sus derechos; para que posteriormente proceda al cobro de los valores de daños y perjuicios a los sentenciados, empleando trámites de carácter administrativos para su cobro definitivo.

**Comentario de la autora:**

Respecto a esta interrogante, comparto la opinión de la mayoría de entrevistados, puesto que, considero que el Estado debería indemnizar a las víctimas cuando los sentenciados no tengan los medios económicos necesarios para hacerlo, en vista de que, el Estado es el encargado de garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas y al no establecer una forma para que se dé cumplimiento con las sentencias firmes, cuando el privado de libertad no cuente con solvencia económica está incumpliendo con uno de sus deberes ya que no está garantizando el derecho de las

víctimas a ser resarcidas, ocasionando consecuencias negativas en contra de ellas, además al no cumplir con la verdadera rehabilitación del sentenciado tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal, para que se dé cumplimiento con el artículo 703, respecto del 10% de la remuneración para pagar la indemnización a las víctimas, está fallando como Estado, ya que, hasta la actualidad no se ha preocupado por otorgar plazas de trabajo a lo privados de libertad para que puedan cumplir con el pago de la indemnización, por tanto, considero que el Estado debe cancelar esta indemnización a las víctimas, siempre y cuando se haya llegado a comprobar que el sentenciado no tiene medios económicos y se encargue de establecer todas las formas posibles para que luego el sentenciado le reintegre los valores directamente, así se garantizaría de manera efectiva y eficaz el derecho de reparación económica a las víctimas de delitos.

No comparto la opinión del séptimo y noveno entrevistado, respecto a que el Estado no debe indemnizar directamente a las víctimas, porque considero que el Estado si es responsable por no establecer las formas para su cumplimiento y no garantizar el derecho de la víctima a ser reparada conforme se establece en la norma suprema como es la Constitución de la República, además, las victimas necesitan que el pago de la indemnización se lo realice de manera eficaz y oportuna e inmediata y con la rehabilitación social del privado de libertad no se lograría de manera eficiente el pago de la indemnización a las víctimas tal como lo señala la Constitución y Código Orgánico Integral Penal, pero estoy de acuerdo que el Estado defina los roles de la rehabilitación social, para que una vez que realice la indemnización a las víctimas,

pueda el sentenciado reintegrarle mediante su trabajo los valores al Estado ecuatoriano, aun cuando se encuentre cumpliendo la condena. .

**Quinta pregunta: ¿Según su criterio cuáles son las consecuencias que genera en las víctimas, la falta de un mecanismo adecuado para la reparación económica dispuesta en sentencia?**

**Primer entrevistado:** Pueden haber mucho tipo de secuelas, primeramente circunstancias de carácter económico que lógicamente es de cajón, es decir, una persona puede a través del agravio que sufrió, de estas circunstancias que paso en la familia etc., conllevo a un problema de carácter económico, para repararse el daño causado en lo que corresponde a pagos de abogados y un poco de situaciones; lo otro puede haber unas circunstancias de carácter psicológico, que puede incluir en esta persona, porque además de eso pudo quedar endeudada, con muchas obligaciones que de pronto tuvo que cubrir para sacar el caso y también eso no tiene de donde pagarlo, entonces si definitivamente si van a ver secuelas en las víctimas directas o indirectas, en la que definitivamente pasaron un proceso difícil durante la búsqueda de que se haga justicia en la parte de la indemnización, entonces eso también es un trauma que le causa a la víctima.

**Segundo entrevistado:** No se efectiviza la tutela judicial efectiva a favor de la víctima eso como primer orden, mucha gente se sentirá bien por el hecho de que ha alcanzado una condena contra la persona que ha cometido la falta, pero no es suficiente, porque vivimos en un mundo capitalista en donde el capital importa y en donde un delito puede generar la afectación , una afectación que pueda marcar no sólo a una persona

si no a la familia entera, como por ejemplo, cuando se comete el asesinato de un padre de familia va a ser afectados sus hijos en la educación, en la salud etc., ahí yo considero que el Estado debe cumplir un rol más importante en cuanto a la reparación económica que tienen derecho las víctimas, ya que es el responsable de garantizar cada uno de los derechos de las personas y además el responsable de la violación a la tutela efectiva, por no establecer los mecanismos para que nosotros como jueces dar cumplimiento con la ejecución de las sentencias.

**Tercer entrevistado:** El daño que la víctima sufre es no poder acceder a una terapia psicológica, téngase en cuenta si la víctima también es carente de recursos económicos, es obligación del sentenciado proveerle dichos montos financieros para que acceda a la reparación integral conforme lo dispuesto en sentencia, en ese momento el daño psicológico se lo hace a través de terapias con profesionales y los profesionales no van hacer un trabajo gratuito, al contrario es un trabajo caro, costoso y que requiere de varias actividades y terapias asistidas de manera consuetudinaria para que pueda asumir y asimilar el problema de afectación que tuvo, bajo el tipo del delito o tipología del delito que haya sido analizado, por ejemplo en el caso de delitos sexuales el daño es grave, es severo y tiene una modificación de la conducta de la víctima, consecuentemente este tipo de conducta le pueden llevar a tomar decisiones equivocadas como puede ser el suicidio, hay que darse cuenta que al establecerse dicha acción el Estado ha fallado en tutelar y garantizar los derechos de las víctimas, tendríamos que establecer un mecanismo adecuado para poderle asistir o asumir los gastos de responsabilidad que establece la reparación integral de la víctima.

**Cuarto entrevistado:** Hay que tomar en cuenta un sinnúmero de circunstancias, porque la reparación también debe ser material y simbólica, si hablamos de un delito sexual, no podríamos hablar de una integridad de una mujer, no podríamos hablar de un valor, entonces en esta situación el Estado si debería cumplir lo que es el seguimiento social darle la protección adecuada en el tratamiento psicológico y esto si puede el Estado, a través de los organismos que tiene como el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública etc., pero lo que respecta a lo económico que no se cumple por la falta de garantías por parte del Estado, para que el sentenciado pueda realizar el pago, esto, si tiene que ver mucho en el desarrollo de la víctima, porque realmente necesitan las víctimas esta indemnización, como por ejemplo vamos hablar en un caso de un femicidio, que por situaciones el esposo mata a la esposa y quedan los niños al aire, entonces ahí afecta en la educación, afecta en la alimentación, afecta en el vivir y en el desarrollo diario de estos menores.

**Quinto entrevistado:** Las consecuencias de la falta de un mecanismo adecuado para la reparación económica dispuesta en sentencia, es que la persona usuaria del sistema de administración de justicia va a perder credibilidad, va a perder la fe en el sistema de justicia, porque si dogmáticamente el sistema penal no es un ejercicio de la venganza de parte del Estado en contra del ciudadano, sino lo que busca es su reparación, su reinserción y la reparación dela víctima, entonces de igual manera no podríamos pensar que la víctima lo que quiere es que se pudra en la cárcel el que está preso, sino que de una u otra forma la victima lo que busca también es que se le repare y restituya su derecho vulnerado, el de su bien jurídico protegido, que en el caso de que sea irreparable en el daño inmaterial no se puede cuantificar, pero se tiene que

pagar un monto económico para que la persona tenga alguna satisfacción, digamos si hubo un abuso sexual de una menor y se condena al pago de 6000 dólares a la persona sentenciada, cuando no paga ese valor, la madre de familia que ha pasado un año de investigación y otro año en un proceso penal, no solamente no tiene ganas de accionar para la ejecución del pago, sino que adicionalmente está cansada de ir tantas y cuantas veces a un proceso que amenos si se dilato por parte del profesional defensor del procesado, esa madre tuvo que ir sola o quizá acompañada de la menor a muchas diligencias, como a una valoración médica , psicológica, un informe de trabajo social, luego un testimonio anticipado ect, a cuantas audiencias haya asistido esa madre de familia indistintamente de la menor, por este motivo les quedan pocas ganas de volver a continuar con otro juicio para quizá cobrar un dinero y que bueno sería que en la sentencia se le entregara el dinero a la víctima, porque la victima saldría de la audiencia diciendo gane, se hizo justicia a mi hija, le dictaron la sentencia al procesado y aquí está el dinero que hemos obtenido nosotros para terapia psicológica, gastos médicos , pasajes, tantos años de tiempo y sufrimiento, pero no es así, por esa razón obviamente no se está tutelando ese derecho.

**Sexto entrevistado:** La victima lo principal que quiere es una justicia eficaz, pronta, en el momento oportuno, adecuado y sobre todo aplicando antes del derecho, la justicia. Por tanto, una vez que el procesado haya sido sentenciado por que ha infringido la norma, tiene consecuentemente una pena y para lograr la víctima esa pena ha sufrido agravios dentro del ámbito de su patrimonio, de sus sentimientos, daño material e inmaterial y tiene que ser resarcida de ese daño, porque el procedimiento causó muchos gastos a la víctima o a sus familiares, ya que cogió un abogado, gasto



en idas y vueltas, gasto en pagar a alguien que lo cuide porque tenía miedo o alguna otra cosa, por tanto, esto debe ser resarcido y al no ser resarcido obviamente las víctimas no van a estar contentas, más aun cuando hay una sentencia que dispone una pena, un resarcimiento de los daños e inclusive una multa por incumplimiento del ilícito, entonces siguen el juicio ejecutivo en vía civil, no obtienen nada y solo les queda esperar que salgan para seguirles un proceso insolvencia y se acabó, han cobrado la indemnización no.

**Séptimo entrevistado:** La consecuencia jurídica es primero que, si el sentenciado no tiene bienes, ni recursos económicos, la victima va a quedar insatisfecha o tal vez si tiene la posibilidad podrá quedar en un satisfacción a medias, que no le cubre satisfactoriamente todo el monto que le ocasiono o lesiono el daño a la víctima, entonces la repercusión primero ya está dada porque le afecto un bien jurídico, que en algunos casos puede ser la vida, lo otro es reparar materialmente, por tanto, se va a quedar sin la indemnización material, si a lo mejor es el sustento del hogar la persona que murió entonces se va a quedar con esta falta, no va a tener como proveer para su propio hogar, entonces va a tener repercusiones económicas que dependiendo de la situación particular del delito cometido va a generar repercusiones de manera individual.

**Octavo entrevistado:** Una parte seria la falta de credibilidad en la justicia, como defensor público, hay casos que los jueces en sentencia, disponen el pago de una compensación económica a la víctima y muchas veces no se cumplen y en este caso se vuelve un poco tedioso, porque no hay maneras coercitivas u obligatorias para hacer que el sentenciado pague, y aunque inicien otro proceso civil para el pago, no logran

obtener nada, por tanto este incumplimiento genera que las víctimas no crean en la justicia y se vulneren su derecho de reparación, además muchas veces se quedan con deudas por los gastos que le ocasionó el proceso penal.

**Noveno entrevistado:** Bueno como sabemos en cada sentencia el juez va a imponer la indemnización por parte de la persona privada de libertad, entonces prácticamente una consecuencia sería, que se estaría cometiendo desacato a la autoridad, cada proceso vendría en desacato, porque si no cumple el privado de libertad con la indemnización que en lo posterior tenga que cumplirla caería en desacato y así prácticamente la sentencias no tendrían validez.

**Décimo entrevistado:** Las consecuencias serían que se estaría dejando en total indefensión a la víctima, al no efectivizarse su derecho a la reparación integral, es decir, al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Por lo tanto, surge la inseguridad jurídica al sistema de administración de justicia vigente al no contar con una forma legal del fiel cumplimiento de los daños y perjuicios a los sentenciados.

**Comentario de la autora:**

Comparto los criterios expuestos de todos los entrevistados, porque, al no existir dentro del Código Orgánico Integral Penal un mecanismo adecuado para el cumplimiento de la reparación económica establecida en sentencia por el órgano jurisdiccional competente, se está causando grandes consecuencias y agravios a las víctimas, primeramente, se logra que las víctimas no vuelvan a creer en la justicia, ya que se le ha dado falsas esperanzas y no se ha cumplido con el pago que el juez dicto en sentencia firme, además, las víctimas no son resarcidas ni material, ni inmaterialmente,

tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República, vulnerándose de esta forma su derecho a ser reparadas, por ende, quedan con varios gastos económicos que ha tenido que cubrir la víctima directa o sus familiares por consecuencia de la vulneración a su bien jurídico protegido, ya que para llevar a cabo el proceso penal tuvieron que realizar varios gastos como: hospedaje, gastos de transporte, gastos funerarios en caso de que la víctima directa haya fallecido, gastos para tratamientos psicológicos, pago de abogados, entre otros, muchas de las veces es dinero pedido que no logran recuperar, quedando endeudados y con una condición más vulnerable de la que tenían antes del cometimiento del delito.

También hay que tomar en cuenta que si la víctima es de escasos recursos económicos, no va a poder realizarse el tratamiento psicológico debido, y esto es algo preocupante ya que, si la víctima no acude a excelentes profesionales para que la ayuden poco a poco a superar lo ocurrido, le puede generar una grave depresión, que es muy difícil de salir, porque su estado de ánimo cambia por completo, llegándose a sentir que no valen nada y que a nadie le importa, por tanto, muchas de las veces las víctimas toman la decisión de quitarse la vida, a causa de la depresión que le genero el cometimiento del delito, es por ello que considero que el Estado debe poner más atención a la víctima y no dejarlas abandonadas, sino más bien, hacerles un seguimiento de su recuperación y si el sentenciado no ha pagado la indemnización dispuesta por el juez debe ver la manera para que se dé el efectivo cumplimiento, como garantista de los derechos de las víctimas y considero importante que el Estado realice esta indemnización a las víctimas tal como lo realizan países extranjeros, para que así se tutele de una mejor manera los derechos de las víctimas.

**Sexta pregunta: ¿Qué alternativas de solución daría usted para lograr efectivizar el pago de la indemnización a las víctimas, cuando el sentenciado no posea bienes, ni recursos económicos?**

**Primer entrevistado:** El Estado debe empoderarse y realizar una reforma, ya que las víctimas no solamente quieren estar como simple víctimas en el Código Orgánico Integral Penal y en la carta constitucional, por esto, el Estado debe establecer un fondo para el pago de la indemnización a las víctimas y debe incorporar un mecanismo que pueda lógicamente recuperar algún tipo de valores o inclusive valores no recuperables, pero el Estado si puede, tiene las instituciones, tiene todo la infraestructura estatal, el SRI como tal, muchas formas para que pueda incorporar mecanismos para obtener fondos, ya que, en materia penal no existe absolutamente nada y por tal razón es importante que alguien se empodere de esto, como fiscal he visto mucha gente sufriendo y que nunca hasta este momento en los doce años de labores que tengo no han tenido una respuesta Estatal, entonces debe incorporarse un fondo, un mecanismo para que el Estado a través de una institución que puede ser adscrita a las que ya hay, no hace falta crear otra, o sino darle una función más a la defensoría pública o a la defensoría del pueblo que definitivamente pueda coadyuvar a estos pagos y si no es de manera integral, por lo menos un porcentaje o algo, pero definitivamente la victima debe de alguna u otra manera ser resarcida de todos los daños y perjuicios, tal como lo señala la Constitución.

**Segundo entrevistado:** Como lo he mencionado anteriormente, considero que se debería realizar una reforma urgente al Código Orgánico Integral Penal, en donde el

Estado debe dejar un fondo para reparación a las víctimas, cuando no sea posible reparar por parte del sentenciado, tal como lo realizan en otros países, para que así no se afecte la tutela judicial efectiva y nosotros como jueces podamos hacer cumplir lo juzgado de una manera efectiva, sin menoscabar el derecho a ser reparada de las víctimas

**Tercer entrevistado:** Una de las alternativas de solución sería una reforma al Ordenamiento Jurídico Penal, en donde el Estado asuma dicha responsabilidad, incluso la terapia psicológica lo puede hacer a través de los diferentes departamentos de Estado o del Ministerio de Inclusión Económica y Social y dichas intervenciones deben ser facturadas para que el sentenciado las asuma con posterioridad y de esta manera garantizar la reparación. Si no lo puede hacer el sentenciado, el Estado lo garantizaría de manera altruista o como un garante subsidiario de los derechos que están preestablecidos en la Constitución.

**Cuarto entrevistado:** Aquí si se debería hacer una reforma a la normativa penal para adherir esta situación al presupuesto general, porque en realidad el Estado debe cumplir con su responsabilidad, en este caso del administrado que ha sido violentado su bien jurídico que son legalmente tutelados por el Estado y la otra forma sería que a través de los organismos estatales le brinden todo el apoyo que no es material y que sí lo puede hacer, si lo puede lograr a través de las diferentes instituciones y a través de fundaciones que existen.

**Quinto entrevistado:** Considero que aun estando en el juicio, se tomen oportunamente las medidas cautelares que provee la ley y que faculta al juzgador dictar unas o varias

y que el fiscal también lo puede solicitar y recordemos que el fiscal está investido de amplísimas facultades investigativas, tiene todo un sistema de investigación de servicio para desde un inicio acceder a los datos o información sobre bienes del procesado del investigado que una medida cautelar de prohibición de enajenar no le afectaría al procesado porque recordemos que se presume su inocencia pero también queremos ponderar los derechos de las víctimas que como estamos viendo en la práctica no se están garantizando y la víctima sale de la audiencia con un sin sabor de que no se le ha tutelado sus derechos y para ello el Estado podría garantizarlo a través de las normas, a través de una sentencia, de una reforma normativa para implementar mecanismos para que se dé cumplimiento con la indemnización, a lo mejor la corte constitucional en un momento dado podría desarrollar mejor lo que es la tutela judicial efectiva en cuanto a la reparación de las víctimas para de ahí en adelante, pues tener nosotros un andamiaje, un cauce legal o tener una seguridad jurídica por parte de usuarios de la administración de justicia, para saber qué camino seguir y qué esperar en relación de la reparación integral, en donde la víctima pueda obtener algo positivo, favorable, porque si las víctimas supieran que luego de todo el proceso no van a cobrar ni un dólar para los pasajes, ni el diario de lo que dejaron de trabajar o pagar para que les cuiden los niños viniendo muchas veces de comunidades lejanas y si van a tener ese sin sabor de que no han ganado sino más bien que han perdido tiempo y han perdido confianza, entonces no colaborarían, con el sistema de justicia como en la actualidad sucede.

**Sexto entrevistado:** Tiene que existir trabajos en los centros carcelarios y todo preso con sentencia debe ir a trabajar, para que eso le sirva inclusive para rehabilitarse,

estando ocupado en algo provechoso, entonces tiene que existir fuentes de trabajo dentro de las cárceles y esto debe ser organizado por el mismo Estado, ya sea en talleres de pintura, mecánica, carpintería, artes gráficas, etc. y las personas que no tengan esa posibilidad para pagar los daños y perjuicios de las indemnizaciones esas personas vayan trabajar y con un porcentaje de un 50% vaya para su familia y otro 50% para pagar la indemnización del daño que causo, pienso que tenemos que considerar las cosas desde la raíz, primero centros carcelarios bien organizados, centros carcelarios con trabajo y clasificar a las personas.

En cuanto a que el Estado sea quien indemnice a las víctimas, cuando el sentenciado no cuente con recursos, considero que debería de pronto serla y es muy buena, pero especificando casos adecuados o señalando en qué casos el Estado debe indemnizar a las víctimas.

**Séptimo entrevistado:** Lo primero se debe definir el rol que debe hacer la rehabilitación social, en segundo lugar debe establecerse mecanismos a lo mejor para que se pague incluso después, cuando la persona salga de la cárcel, cuando consiga un trabajo y que del trabajo que ha conseguido sea un porcentaje que vaya pagando todavía posteriormente, porque para obtener un régimen semiabierto y abierto ya tiene que tener trabajo y de ahí se le vaya descontando o se le dé la facilidad a lo mejor de obtener un préstamo para que pueda pagarlo y luego el banco lo pague y luego hacerse cargo de la deuda que mantuvo con el banco y luego el pagarla, pero buscar esos mecanismos que se le de esa facilidad con garantías de seriedad donde pueda cumplir posteriormente.

**Octavo entrevistado:** Tal vez como parte de una reparación integral yo considero que se debería aplicar un trabajo comunitario a favor de la sociedad no solo a favor de la víctima y a pesar que el sentenciado va a tener una pena privativa de libertad, también podría aplicar un trabajo comunitario incluso como lo establece las reglas de Tokio donde se pueden establecer trabajos comunitarios para la persona privada de libertad que esto vendría hacer una retribución no solo para la víctima sino también para la sociedad y además ayuda que la persona privada de libertad se integre a la sociedad y adquiera mayor responsabilidad ante la misma, sino tiene recursos económicos sería muy difícil obligarle o disponerle que el pague algún tipo de compensación al víctima yo creo que un mecanismo adecuado de compensación no solo a la víctima a la sociedad y al Estado sería un trabajo comunitario como parte complementaria a su pena, obviamente el Código Orgánico Integral Penal establece este tipo de penas no privativas de libertad que muchas veces se aplican como penas mixtas que se adhieren a la pena privativa de libertad y esta sería una mejor manera de reparación.

**Noveno entrevistado:** Considero que la mejor alternativa sería una reforma al Código Orgánico Integral Penal, partiendo desde un presupuesto, una partida presupuestaria directa del Estado para poder indemnizar estos valores o por lo menos un porcentaje del valor que debería indemnizar el privado de libertad. El Estado debería garantizar en sí, el cumplimiento de esta garantía, esto podría ser un mecanismo y efectivamente de que una vez que la persona privada de libertad pueda o este en las posibilidades de cumplir con trabajo, para poder resarcir el daño se lo haga cumplir, para que así el Estado recupere ese valor que está indemnizando.



**Décimo entrevistado:** Estoy de acuerdo que se efectivice el pago a la víctima de los daños y perjuicios y su derecho a la reparación integral, su cumplimiento debe realizarse por medio de acciones administrativas de cobro al sentenciado durante la ejecución de la pena, así como cuando se encuentre en libertad. El Estado a través del Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe tener la potestad para seguir el trámite coactivo al deudor sentenciado, hasta que cumpla con la totalidad de la obligación del pago de los daños y perjuicios.

**Comentario de la autora:**

Entre las alternativas de solución propuestas por los entrevistados se manifestaron las siguientes: El Estado debe realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal y crear un fondo para el pago de la indemnización a las víctimas; el Estado debe dejar un fondo para reparación a las víctimas, cuando no sea posible reparar por parte del sentenciado, tal como lo realizan en otros países; una reforma al ordenamiento jurídico penal, en donde el Estado asuma dicha responsabilidad; Se debería hacer una reforma a la normativa penal para adherir esta situación al presupuesto general; Aun estando en el juicio se deben tomar oportunamente las medidas cautelares que provee la ley; Deben existir fuentes de trabajo dentro de los centros carcelarios; Definir el rol que debe hacer la rehabilitación social; Trabajo comunitario a favor de la sociedad no solo a favor de la víctima; Reforma al Código Orgánico Integral Penal, partiendo desde una partida presupuestaria directa del Estado para poder indemnizar estos valores y con trabajo le reintegre los valores al Estado para que recupere el valor que indemnizo; El Estado asuma dicha responsabilidad, incluso la terapia psicológica lo puede hacer a través de los diferentes departamentos.

Me parece interesantes cada una de las alternativas de solución propuestas por los entrevistados, la mayoría señalan que se debe realizar una reforma urgente al Código Orgánico Integral Penal, en donde se establezca una forma para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización, que dictan los jueces como reparación integral a favor de las víctimas en sentencia firme y no se queden en letra muerta. El Estado al ser garantista de los derechos de las víctimas debe realizar la indemnización, dejando un presupuesto específicamente para dichas indemnizaciones, cuando el sentenciado no pueda cumplir con el pago por falta de recursos económicos, lo cual comparto esta opinión, ya que, considero que para que las víctimas puedan obtener su indemnización de una forma eficaz y adecuada, y para que los jueces puedan ejecutar lo juzgado y a la vez no se vulnere la tutela efectiva y derechos de las víctimas, se debe realizar una reforma al ordenamiento jurídico penal y el Estado ecuatoriano, tal como lo realizan en otros países, puede indemnizar a las víctimas en caso que el sentenciado no cuente con los medios necesarios para hacerlo; siempre y cuando este valor sea devuelto por el sentenciado porque es su deber reparar a las víctimas por sus actos contrarios a la ley, para ello considero necesario que se dé cumplimiento con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación respecto al eje laboral y se implementen trabajos dentro de los centros carcelarios para que el sentenciado desde que esté cumpliendo su pena pueda ir reintegrando los valores al Estado ecuatoriano y así se garantiza el derecho de reparación que tienen las víctimas de una forma más efectiva, sin dilaciones o demoras, ya que si el sentenciado por medio de su trabajo le paga directamente a la víctima, dependiendo del monto, le tocará esperar años para que se le cancele y muchas de las víctimas también son de escasos recursos

económicos y necesitan de manera inmediata el dinero para su pronta recuperación y para solventar los gastos o consecuencias que le ocasiono el delito.

Además, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida y el Estado no solo está obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, si no también debe establecer los medios necesarios para que las sentencias y reparaciones sean realmente cumplidos, y hasta la actualidad el Estado no se ha preocupado por incorporar al Código Orgánico Integral Penal, una forma para el efectivo cumplimiento del pago de la reparación económica a las víctimas. No solo basta que los derechos estén garantizados en la Constitución, sino también debe existir la forma para que los jueces puedan hacer que lo dictado en sentencias firmes se plasme en la realidad, caso contrario se está vulnerando derechos que se encuentran plasmados en la normativa suprema del Ecuador, siendo el mayor responsable el Estado, por esta razón es coherente que sea el Estado quien indemnice a las víctimas, cuando el privado de libertad no cuente con los medios, como se realizan en países extranjeros y así se garantiza de forma efectiva los derechos constitucionales y legales.

### **6.3. Estudios de casos**

En el presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados al incumplimiento de la reparación integral, respecto del pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales establecido en el artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se procede analizar tres casos:

## **Caso No. 1**

### **1. Datos Referenciales:**

**Juicio No:** 09286-2017-00087

**Víctima:** BE

**Persona Procesada:** CA

**Delito:** Asesinato

**Juzgado:** Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil

**Fecha:** 15/12/2017

### **2. Antecedentes:**

El señor Juez de la Unidad Judicial Norte 2, Con Sede en el Cantón Guayaquil de Guayas, con la denuncia presentada por **BE**, en la cual relata que su hermano mayor **EJNC**, estaba en el cerro Santa Ana en el sexto callejón cuando tres individuos sacaron un cuchillo y le propinaron 3 puñaladas a la altura del tórax, en la cual procedieron dar muerte a su hermano, huyendo inmediatamente del lugar y considerando que como resultado de la instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y participación del procesado, pronuncia auto de llamamiento a juicio, de conformidad con el Artículo 608 del Código Orgánico integral Penal, en contra del procesado **CA**, como presunto AUTOR, por el delito de ASESINATO, tipificado y reprimido en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 42, numeral 1, literal a) del cuerpo legal ibídem. Una vez ejecutoriado el respectivo auto de llamamiento a juicio y efectuado el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento al Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil,

el mismo que realizó la Audiencia de juzgamiento el 18 de Julio del 2017 y luego de sucesivas reinstalaciones de audiencia programadas con relación a la disponibilidad de la agenda a cargo del gestor de agendamiento de audiencias de Tribunales, se culminó la misma una vez concluidos los alegatos de apertura, practica de pruebas y alegatos finales, el Tribunal de Garantías Penales, resolvió la situación jurídica del procesado **CA**, contando con la intervención de los sujetos procesales.

**Resolución:**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por decisión Unánime emite SENTENCIA CONDENATORIA, en la que se considera: **1.)** Declarar culpable al procesado **CA**, en calidad de autor del delito tipificado y reprimido en el Art 140 No. 2 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por el delito de Asesinato, y en virtud de la agravante establecida en el Art. 47 No. 5 ibídem, imponiéndose la pena máxima de 34 años 8 meses de privación de libertad.- **2) Para la reparación integral a la víctima**, se declara con lugar la acusación particular y de conformidad con el Art. 78 numera 3 del Código Orgánico Integral Penal, se establece la indemnización por daños materiales e inmateriales por el valor de Quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- **3) Para el cumplimiento de la ejecución de pago**, se deberá oficiar para su aseguramiento y se ratifican las medidas cautelares de carácter personal y real, que constan dispuesta en contra del procesado, sin perjuicio de que se dispone de conformidad con el Artículo 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, la prohibición de enajenar de los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener el procesado, y la retención de cuentas

bancarias, por la cantidad equivalente al valor de la multa y de la reparación integral a la víctima, para lo cual se deberá oficiar al Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil y los demás Registros de la Propiedad en los cantones de la Provincia del Guayas, a efectos de hacerle conocer que se ha dispuesto la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles que pudieran tener registrado el procesado; de la misma manera que se deberá oficiar a la Comisión de Tránsito del Ecuador, en la Jefatura de la Provincia del Guayas, a efectos que se proceda con la prohibición de enajenar de los vehículos que pudiera tener registrado el procesado, en dicha dependencia; y, además se deberá oficiar a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a efectos que se proceda con la retención o inmovilización, de los dineros que pudieran tener depositados en las cuentas de ahorro o corrientes, en el sistema financiero nacional.- Notifíquese y Cúmplase.

### **3. Comentario de la autora:**

Como podemos observar en la resolución emitida por el juez competente, se establece la condena a reparar integralmente los daños ocasionados determinándose el monto económico que debe cancelar la persona sentenciada a la víctima, tal como lo señala el artículo 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, y para ejecutar el pago de la indemnización el juez dispone medidas cautelares como: la prohibición de enajenar y la retención de cuentas bancarias, oficiando al Registro de la propiedad, Comisión de tránsito y Superintendencia de Bancos, con la finalidad de que si el sentenciado no cumple con el pago, puedan ejecutar las sentencias mediante el remate de bienes de acuerdo al valor establecido en el fallo, por tanto, el pago de la indemnización solamente se realiza cuando el sentenciado tiene bienes muebles o

inmuebles o dinero en una cuenta bancaria a su nombre, que permita cumplir con el pago.

Igualmente se puede evidenciar que en ningún lado de la sentencia se hace constar la forma de efectuar el pago de la indemnización en caso de que el sentenciado sea de escasos recursos y no tenga los medios necesarios para cancelar la indemnización impuesta por el juez a la víctima, porque hay que tomar en cuenta que la mayoría de infracciones penales se cometen por personas que son de escasos recursos, y de nada sirve que el juez imponga el pago de un monto económico a favor de la víctima como reparación integral, sino existe un procedimiento para hacer cumplir con el pago.

El artículo 628 del Código Orgánico Integral Penal señala que toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, determinando las medidas a aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, pero no se da cumplimiento con este precepto, especialmente cuando la persona privada de libertad no cuenta con los medios para realizar el pago. Esto se debe a que en nuestro ordenamiento jurídico penal no existe un mecanismo donde se establezca la manera de ejecutar los pagos de la indemnización, razón por la cual, la mayoría de las indemnizaciones establecidas por los jueces en sentencia firme, no son cumplidas, en virtud de ello las víctimas hoy en día se quedan sin recibir las reparaciones económicas que el juez establece, incumpléndose con la tutela efectiva al no existir un modo para que los jueces puedan ejecutar lo juzgado y además se vulnera el derecho de la víctima a ser reparada.

## Caso No. 2

### Datos Referenciales:

**Fuente:** El Universo.

**Noticia:** Reparación integral no se paga en el 99% de casos, según fiscal

**Fecha de Publicación:** 22-10-2018

**Página Web:**

**<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal/>**

### 1. Antecedentes:

El Fiscal VG, sostiene que la ley no contempla formas de ejecutar pagos y que una vez cumplida la pena el juez debe darle la libertad inmediata, sin incidir el que haya o no pagado la indemnización, ya que así consta en la ley. Asegura que en el 99% de los casos que él ha llevado no se ha pagado reparación integral económica, “Quedando solo en palabras, porque la mayoría de los sentenciados son gente pobre y en la cárcel no producen dinero”. Señalando el caso de MVP que perdió las piernas hace dos años, desde entonces la mujer, hoy de 40 años, ha esperado por la indemnización que el juez determinó mediante sentencia el 26 de octubre del 2016, que debía pagarle el privado de libertad, un concepto de \$ 300.000 por reparación integral. Pero MVP señala que no ha recibido ni un dólar, ella está utilizando silla de ruedas; las prótesis cuestan aproximadamente \$ 20.000. El victimario C.R solicitó el régimen semiabierto esperando cumplir lo que queda de su sentencia fuera de la prisión. Él ha pasado detenido 25 meses de los 30 a los que fue condenado. MVP teme que el sujeto recupere



la libertad y no se haga responsable del pago. El abogado de la víctima, menciona que iniciarían una acción civil para lograr cobrar la indemnización, pero los abogados del sentenciado han asegurado que esté, carece de recursos y que el monto determinado por el juez sería injusto.

Otro caso de reparación integral que no ha sido cancelada, está ligado al crimen del dueño de un local de comida ubicado en la ciudadela Urdesa, perpetrado por motorizados el 3 de octubre del 2017. El cómplice (chofer de la moto) fue condenado a 34 años de prisión y al pago de \$ 15.000 y no han pagado ni un centavo, afirma el fiscal, quien comenta que la familia cree que la “única justicia” a su favor será la cárcel en contra del detenido.

El fiscal VG considera que el problema es que la ley no contempla formas de ejecutar los pagos, además señala que el Consejo de la Judicatura dispone de una Unidad de Coactiva que ejecuta las multas que los ciudadanos sentenciados deben pagar al Estado, pero este departamento no tramita el cobro de la reparación integral de las víctimas, además, “Se debe ejecutar el cobro por la vía civil, aunque también puede iniciarse una acción penal por incumplimiento del dictamen judicial, pero el problema es que el sentenciado no tiene trabajo, ni recursos”.

#### **4. Comentario de la autora:**

Como anteriormente ya lo he mencionado, el pago de la reparación integral en lo relacionado a las indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales, dispuesto por el juez en sentencia firme no se cumplen, porque los infractores penales son de escasos recursos económicos y no tienen bienes, ni dinero para cancelar la reparación

económica a las víctimas y además dentro de los Centros de rehabilitación Social no generan ingresos, asimismo, esto se debe porque hasta la actualidad no existe un mecanismo adecuado dentro del Código Orgánico Integral Penal, para que se puedan ejecutar los pagos de una manera inmediata y adecuada, por lo tanto, los jueces no pueden ejecutar lo juzgado, y en consecuencia, las víctimas se quedan sin recibir su indemnización a pesar de que la ley le garantiza este derecho. Tal es el caso de la señora MVP que expresa el diario el telégrafo, que hasta la actualidad (2021) no se le ha cancelado dicha indemnización, aun cuando el culpable del delito ya ha recuperado su libertad y aunque la víctima ha iniciado un proceso de ejecución, todavía no se le ha cancelado, el proceso aún se encuentra en trámite, y el día 08 de febrero del 2021 se designó un perito para que practique la liquidación de los intereses por reparación integral y costas conforme fue ordenada en sentencia dentro de la causa 09283-2016-00214, pero la víctima no ha logrado cobrar ni un centavo, por tanto, desde el 2016 que fue condenado a reparar a la víctima, hasta la actualidad no se le ha cancelado la indemnización por los daños causados y aunque la víctima está tratando de que se le pague la reparación económica dispuesta en sentencia firme, no ha tenido respuesta alguna, dejándola a la víctima desamparada y vulnerando su derecho a ser reparada e indemnizada, en vista de ello, se puede observar que en la actualidad no se cumple con el pago de la indemnización económica, si el sentenciado es de escasos recursos económicos y no cuenta con propiedades a su nombre. Las víctimas quedan con grandes daños, sobre todo en los delitos violentos y el Estado debe garantizar de forma inmediata su derecho de reparación integral, es por ello que considero necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para incorporar una forma de

ejecutar las sentencias cuando el infractor no pueda realizar el pago de la reparación económica a la víctima, por falta de recursos económicos.

### **Caso No. 3**

#### **Datos Referenciales:**

**Fuente:** El Telégrafo

**Noticia:** En casos de femicidio se incumple el 99% del pago para víctimas indirectas.

**Fecha de Publicación:** 22-03-2020

**Página Web:** <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-femicidio-victimas-indirectas>

#### **1. Antecedentes:**

W.Z (victimario), fue pareja de **M.R (víctima)**, de 42 años, madre de tres hijos, los dos últimos de 4 y 5 años de edad, residentes de **Milagro**, provincia de **Guayas**. Los problemas se presentaron en la pareja, el 24 de mayo de 2019, cuando WZ y **MR** regresaron de una fiesta familiar a su casa, en donde se suscitó una discusión entre ambos, sin respetar la presencia de los dos pequeños vástagos, el hombre la agredió verbalmente y luego la atacó con puñetes y puntapiés. Tras la violenta agresión, el individuo se marchó, mientras **M,R**, en su grave estado, salió de la casa a pedir ayuda, ella caminó hasta el **sector de La Pradera**, los ciudadanos se percataron del estado de la mujer y la ayudaron y la trasladaron de inmediato a una **casa de salud de Milagro**, donde falleció. De acuerdo con el informe forense, **MR** murió por hemorragia interna, provocada por los golpes que recibió de su pareja. Un día después de que se registró el deceso de la mujer, los agentes policiales buscaron al responsable de su muerte y lo

hallaron en casa de **los** padres de la víctima, quienes desconocían que su hija había fallecido. Este caso de femicidio pasó al **fiscal WR**, quien en la audiencia de juicio contra **WZ**, instalada el 6 de marzo del 2020, presentó el protocolo de autopsia, el parte policial y de aprehensión, el informe investigativo, entre otros documentos y evidencias, así como la versión de 20 testigos del hecho.

Los jueces del **Tribunal de Garantías Penales de Guayas** sentenciaron a **WZ** 26 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación integral de \$ 78.000 para los familiares de la víctima. El dinero de la reparación integral para los tres hijos de la víctima y sus abuelos se concretará, supuestamente, cuando se ejecutorié la sentencia. Sin embargo, el pago de la reparación integral hasta la actualidad no se ha cumplido.

El abogado **Fabricio Mena**, especialista en casos de violencia de género señala que: “Las reparaciones integrales en delitos de femicidio no se dan, por cuanto en su mayoría ocurren en sociedades de escasos recursos económicos y los sentenciados no tienen ese dinero para pagar, ni bienes que garanticen la cancelación de esa disposición judicial en sentencia”. Señalando que el 99% de los pagos de reparaciones integrales a los familiares de la víctima no se cumplen.

#### **Comentario de la autora:**

En este caso se logra evidenciar que la mayoría de delitos en caso de femicidios no se cumple, con el pago de la reparación integral, debido a que el infractor penal es de escasos recursos económicos y no tiene de donde cancelar el pago, incumpléndose de esta forma, con el derecho de las víctimas indirectas a ser reparadas, dejándolas

abandonadas a su suerte, con grandes repercusiones, ya que al fallecer el sustento del hogar, a los hijos no solamente les causan daños psicológicos, sino también se originan graves consecuencias en su educación, salud, alimentación, desarrollo integral etc.

Son tantos los daños que les ocasionan a las víctimas directas o indirectas, por violación a sus derechos humanos y sobre todo en aquellos delitos violentos, con resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental, no solo en los delitos de femicidio, sino también, como por ejemplo: asesinato, violación, homicidio, violencia física, violencia psicológica, secuestro, abuso sexual, trata de personas etc., debido a que sufren las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual y muchas de las víctimas son de escasos recursos, y las secuelas que se originan producto del delito son difíciles de superar.

Por este motivo, es de vital importancia que la indemnización económica impuesta por el juez en sentencia firme, se cumpla de forma inmediata para que las víctimas puedan subsanar y cesar en la medida de lo posible los daños ocasionados producto del delito y sus derechos no solamente queden escritos en una sentencia, si no que se efectivicen, el dinero no les ayudara a recuperar su bien jurídico lesionado, pero les ayudara a cesar poco a poco los efectos que se originaron por el delito. Por ende el Estado debe dar una respuesta inmediata a todas las víctimas que sufren consecuencias graves, teniendo en cuenta que es el más alto deber del Estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y que la reparación integral debe ser inmediata, eficaz y eficiente, debería indemnizar a las víctimas en caso de que el sentenciado no cuente con recursos económicos, tal como lo realizan en países extranjeros, debido a que con

el trabajo del sentenciado, no se daría el efectivo cumplimiento de la reparación integral a la víctima, pero si podría ir reintegrando los valores al Estado ecuatoriano.

#### **6.4. Análisis de Datos estadísticos:**

Los siguientes datos estadísticos fueron otorgados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Zamora Chinchipe, donde se especifica el número de sentencias condenatorias que se han dictado en el año 2019 y 2020 y el número de indemnizaciones pagadas a favor de las víctimas como parte de la reparación integral dispuestag en sentencia ejecutoriada, para lo cual se procede analizar lo siguiente:

**Cuadro No. 1**

Número de sentencias condenatorias año 2019

<b>Delitos</b>	<b>Número de Sentencias Condenatorias</b>	<b>Infracciones Pagadas</b>
<b>Robo</b>	13	1
<b>Hurto</b>	6	1
<b>Homicidio</b>	1	0
<b>Abuso Sexual</b>	16	3
<b>Violación</b>	4	0
<b>Violencia Psicológica</b>	3	0
<b>Total</b>	<b>43</b>	<b>5</b>

**Fuente:** Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Zamora Chinchipe.

## Cuadro No. 2

Número de sentencias condenatorias año 2020

<b>Delitos</b>	<b>Número de Sentencias Condenatorias</b>	<b>Infracciones Pagadas</b>
<b>Robo</b>	8	0
<b>Hurto</b>	2	0
<b>Homicidio</b>	1	0
<b>Abuso Sexual</b>	9	2
<b>Violación</b>	0	0
<b>Violencia Psicológica</b>	1	0
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>2</b>

**Fuente:** Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Zamora Chinchipe.

Con esto se observa que la mayoría de sentencias condenatorias en donde el juez dispone el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales del año 2019 y del año 2020, no son pagadas por el sentenciado, y las víctimas en su estado de vulnerabilidad les toca asumir todos los gastos por los daños materiales e inmateriales ocasionados en su contra y muchas de las veces son de escasos recursos y no tienen con que afrontar las consecuencias del delito, por esta razón, se está vulnerando el derecho de la víctima a ser reparadas, incumpliendo con lo que establece y garantiza la constitución de la República en su artículo 78. Por ello considero necesario que el Estado Ecuatoriano, dé mayor protección a las víctimas, para que su derecho de ser reparadas e indemnizadas no quede plasmado solamente en una sentencia, sin cumplimiento alguno.

## 7. DISCUSIÓN

### 7.1.Verificación de Objetivos.

En el presente subtema se procede analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobados; existiendo un objetivo general y 3 objetivos específicos, que a continuación son verificados.

#### 7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

**“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto del cumplimiento de la reparación integral por daños materiales e inmateriales por parte del sentenciado a las víctimas en causas penales”.**

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la Revisión de literatura ubicada en el punto 4 de la tesis, en donde se realiza un estudio conceptual dentro del **Marco Conceptual** abarcando temáticas relevantes de mi investigación como: Derecho Procesal Penal; Derecho Penitenciario; Persona Privada de Libertad; Víctima; Reparación integral; Indemnización por daños y perjuicios; Daños materiales; Daños inmateriales; Sentencia; Ejecución de Sentencias; Tutela Judicial Efectiva, además se realizó un estudio de las teorías y principios dentro del **Marco Doctrinario**, que me permitió analizar y obtener información histórica de notables tratadistas, que desarrollaron temas en los cuales he fundamentado mi investigación, tales como: Reseña histórica de la reparación integral; Mecanismos de reparación integral; Clases de víctimas; Derechos de las víctimas; Elementos de la tutela judicial efectiva, el



Trabajo de la persona privada de libertad en el Centro de Rehabilitación Social, Diferencia entre pena de prisión y reclusión, finalmente se desarrolló un estudio jurídico de las normas legales dentro del **Marco Jurídico**, analizando e interpretando la Constitución de la República del Ecuador; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, que me permitieron analizar el derecho que tienen las víctimas de delitos sobre el pago de la reparación integral por los daños materiales e inmateriales , de esta manera queda demostrado la verificación del objetivo general.

#### **7.1.2. Objetivos Específicos**

El primer objetivo específico consiste en: **“Determinar si cumple la normativa penal ecuatoriana con la tutela judicial efectiva, respecto del pago de la reparación integral material e inmaterial a las víctimas”**.

Se procede a verificar este objetivo mediante un estudio jurídico aplicado en el punto 4.3, que corresponde al Marco Jurídico de la presente tesis, donde se hizo un análisis de las diferentes normas que amparan y garantizan la tutela efectiva y la reparación integral material e inmaterial a favor de las víctimas, donde se pudo comprobar que el Código Orgánico Integral Penal no cumple con la tutela judicial efectiva, por la razón de que las sentencias donde el juez dispone al pago de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado a la víctima no se llegan a ejecutar o cumplir, por tanto, se está quebrantando con una de las finalidades de la tutela efectiva que es la adecuada ejecución de las sentencias y esto se debe a que el Código Orgánico Integral

Penal no cuenta con un mecanismo efectivo para que los jueces puedan hacer cumplir con el pago a los sentenciados y a la vez puedan ejecutar las sentencias.

Así mismo, con el análisis de los elementos de la tutela judicial efectiva, establecida dentro del Marco Doctrinario, se logró verificar que para que la tutela judicial efectiva sea garantizada debe cumplir con todos sus elementos y uno de ellos es la efectividad de las sentencias, de tal forma, al no cumplirse con el pago de la reparación material e inmaterial prescrito en el artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, no se está garantizando uno de sus elementos, por esta razón, el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano no cumple con la tutela efectiva, puesto que, la está limitando a cumplir con uno de sus principales elementos, que es la efectividad de las sentencias.

También, se verifico con la segunda pregunta de la técnica de la encuesta, en donde de los 50 encuestados, el 82% que corresponde a 41 personas de la muestra, señalaron que el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales no se cumplen en la mayoría de los casos, a pesar de que exista una sentencia condenatoria en firme a favor de la víctima, debido a que, las personas sentenciadas no cuentan con recursos económicos, ni bienes para ejecutar el pago y hasta la actualidad la normativa penal ecuatoriana no contempla un mecanismo adecuado para que se dé fiel cumplimiento con el pago de la reparación a las víctimas de delitos, por esta razón, la normativa ecuatoriana no cumple con el derecho que tiene las víctimas a la tutela judicial efectiva, ya que, no se efectivizan adecuadamente las sentencias en relación a la reparación integral económica que tienen derecho las víctimas.

De igual forma se logró comprobar con la aplicación de la primera pregunta de la técnica de la entrevista, realizada a 10 profesionales especializados en el tema, en la cual se estableció la siguiente interrogante: ¿Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal cumple con la tutela judicial efectiva, referente al pago de la reparación económica que los sentenciados deben cancelar a las víctimas de delitos?, con las respuestas obtenidas se pudo corroborar que el Código Orgánico Integral Penal, no cumple con la tutela judicial efectiva, por la razón de que la mayoría de las sentencias donde el juez manda a cancelar la indemnización por los daños materiales e inmateriales no son cumplidas, quedando solamente en letra muerta, porque hace falta un mecanismo efectivo dentro del Código Orgánico Integral Penal, para que los privados de libertad que no poseen bienes o un valor dinerario, puedan cumplir con lo ordenado en sentencia, y todo lo que un juez fije como reparación económica se plasme en la realidad.

Finalmente con el estudio de casos y los datos estadísticos otorgados por la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe, se comprueba que las indemnizaciones establecidas por el juez en sentencia firme no son canceladas por los privados de libertad, y los jueces no pueden ejecutar las sentencias porque no existe un procedimiento en casos de que el privado de libertad no cuente con recursos económicos, por tanto, la normativa penal no cumple con la tutela efectiva, porque para que no se vulnere la tutela judicial efectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en sentencia y no quede solamente en literatura, sin efectividad alguna.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

**“Establecer si con la aplicación del eje laboral de la persona privada de libertad posibilitan al cumplimiento en la reparación económica a la víctima”.**

El presente objetivo se ha podido verificar con el análisis del Trabajo de la Persona Privada de Libertad en el Centro de Rehabilitación Social en el Ecuador, establecida dentro del marco doctrinario, que permitió conocer que el Privado de libertad no es verdaderamente rehabilitado mediante el eje laboral, y que por la alta peligrosidad que existe dentro de los Centros de Rehabilitación, no todos los sentenciados pueden acceder a los talleres que existen dentro, porque deben cumplir con ciertos parámetros, primeramente el que el sentenciado debe avanzar de un pabellón de mayor a menor peligrosidad y como también aprobar una evaluación psicológica en donde se establezca que si es apto para incluirse en dichas actividades laborales, y los pocos ingresos que generan los sentenciados que se acogen al eje laboral no les alcanza para el pago de la indemnización, ya que las artesanías que hacen son entregadas a sus familiares para que les den vendiendo y no obtienen los suficientes ingresos económicos, además, que aunque el privado de libertad ganara el salario básico unificado no se garantizaría el derecho a ser reparadas e indemnizadas a las víctimas, porque la reparación integral debe ser realizada de forma inmediata y oportuna, para que las víctimas puedan ser resarcidas en lo posible los daños causados por el delito, por ello, mediante el eje laboral del sentenciado no posibilita al cumplimiento efectivo de la reparación económica a la víctima.

De igual forma con el análisis del artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, establecida en el Marco Jurídico, se pudo determinar que con el eje laboral de los privados de libertad, se podría cancelar la indemnización a las víctimas, pero no de

forma efectiva, ya que al otorgarse solamente el 10% de la remuneración a las víctimas no se estaría garantizando el derecho de reparación, que debe cumplirse de manera integral e inmediata, siendo un valor irrisorio para el resarcimiento de las víctimas, porque solamente de la remuneración del sentenciado, suponiendo que ganara el salario básico, se otorgaría 40 dólares mensuales a la víctima, por lo tanto, se tardarían años en cancelar y no se estaría cumpliendo con la finalidad de la reparación que es el resarcimiento inmediato.

También con la pregunta 3 de la técnica de encuestas, en donde el 68% de los encuestados manifestaron que con el eje laboral no se garantizaría el cumplimiento de la reparación económica a las víctimas, porque se necesita de un mecanismo más adecuado que garantice de manera inmediata y eficaz el pago de la indemnización ya que con lo poco que gane el privado de libertad con su trabajo, no le alcanzaría a cubrir el pago de la indemnización y además se tendría que ir pagando de manera prorrateada la indemnización y se tardaría años en cancelar la reparación económica y las víctimas necesitan reparar los daños causados de manera rápida y oportuna, sin tantas dilaciones respecto al pago.

De igual forma con la pregunta 2 de la entrevista, donde la mayoría de los especialistas conocedores de la temática, señalaron que dentro de los Centros de Rehabilitación no existen suficientes plazas de trabajo para que los privados de libertad puedan efectuar una actividad laboral, son pocos los que laboran dentro de los Centros de Rehabilitación y además el trabajo que efectúan no es remunerado, si no, que ellos de las artesanías que realizan los venden para generar ingresos y lo poco que ganan no les alcanza ni para solventar sus propios gastos, peor aún para pagar la indemnización a

la víctima, además el entrevistado número tres señala que aunque hubiera trabajo dentro de las cárceles al haberse establecido en el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, que el 10% de la remuneración sea para indemnizar a las víctimas, sería un valor irrisorio ante el daño afectado y al hacerse efectiva esta norma no se garantizaría el fiel cumplimiento de la totalidad del resarcimiento de la víctima en el reparo del daño ocasionado.

Con el estudio de casos y la pregunta número 5 de la entrevista se pudo determinar los graves daños o consecuencias que se originan en las víctimas de delitos una vez que son vulneradas en sus derechos por un delito cometido en su contra, determinándose las siguientes: **graves secuelas de carácter económico a la víctima o a sus familiares:** gasto en abogados, tratamiento psicológico, pago de medicinas, pago en servicios médicos, endeudamiento para sacar el caso, gasto en transporte, gastos en alojamiento, gasto en que hayan incurrido los familiares para buscar a la persona desaparecida; gastos porque pagaron a alguien que cuide a la víctima porque tenía miedo, gastos por servicios funerarios en caso de fallecimiento de la víctima etc. **Circunstancias de carácter psicológico:** Porque el delito ocasiono daños en sus sentimientos, traumas, sufrimientos, dolor y angustia, modificación de la conducta de la víctima, además no podrán acceder a una terapia psicológica con excelentes profesionales porque es caro, costoso y este tipo de conducta le pueden llevar a tomar decisiones equivocadas como puede ser el suicido. **Afectación a su vida futura:** porque en consecuencia del delito ocasiono la muerte, desaparición o incapacidad física, dejó de trabajar o laborar por la violación a sus derechos. **Si se llegó a morir la víctima sustento del hogar:** van a tener repercusiones sus hijos en la educación, en la

salud, alimentación, en el vivir y en el desarrollo diario de los menores, etc. Además, **van a perder credibilidad en el sistema de justicia**, por estos motivos, las víctimas necesitan ser reparadas de forma rápida e inmediata, sin tantas dilaciones, porque los daños causados deben ser tratados y reparados de urgencia, para que en el menor tiempo posible puedan cesar en lo que se pueda los daños ocasionados producto de la infracción penal cometida en su contra, porque aunque el dinero no les ayude a devolver su derecho vulnerado, les ayudará a mitigar los daños y cancelar todos los gastos que les ocasiono el delito, por estos motivos, con la aplicación del eje laboral de los privados de libertad, no podrán obtener una reparación oportuna, adecuada e inmediata y no se estaría garantizando adecuadamente el derecho a ser reparadas, por lo que se considera, que la mejor manera de tutelar el derecho de reparación se debería aplicar las normas de países extranjeros, en donde el Estado indemniza a las víctimas y producto del trabajo del sentenciado reintegre los valores al Estado, de esta manera sí se cumpliría con la finalidad de la reparación que es ser eficiente y rápida.

El tercer objetivo específico se logra verificar de la siguiente manera:

**“Proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para efectivizar el derecho de reparación material e inmaterial de las víctimas”.**

El presente objetivo ha sido verificado en el análisis del marco jurídico, referente al artículo 78 de la Constitución del Ecuador y 78 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas mediante una indemnización económica por los danos sufridos, por tanto, se ha llegado a determinar que para garantizar este derecho, se debe realizar una reforma al ordenamiento jurídico

penal en donde se establezca un mecanismo adecuado y efectivo que permita cumplir con el pago de la indemnización a las víctimas y se pueda ejecutar las sentencias eficientemente.

De igual manera, se ha comprobado con la aplicación de la pregunta 5 de la encuesta, en donde de los 50 encuestados, el 96% que corresponde a 48 personas de la muestra, respondieron afirmativamente, que se debería realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en donde se implemente un mecanismo adecuado encaminado a garantizar y efectivizar oportunamente por parte del Estado el pago de la indemnización, cuando el sentenciado no posea bienes ni recursos económicos, siempre y cuando los sentenciados reintegren dichos valores al Estado, para que así las víctimas puedan obtener su derecho de reparación material e inmaterial de forma adecuada y efectiva.

También este objetivo pudo verificarse con la pregunta 4 y 6 de la entrevista, donde la gran mayoría de los especialistas concedores del tema, como alternativas de solución consideran necesario realizar una reforma al ordenamiento jurídico penal, en donde el Estado al ser garantista de los derechos de las víctimas, realice la indemnización cuando el sentenciado no posea bienes, ni recursos económicos, tal como se lo realizan en otros países, para que de esta forma las víctimas puedan adquirir adecuadamente la indemnización, sin dilación alguna.

Finalmente el Derecho comparado establecido en el punto 4.4 del presente trabajo de tesis, me permitió establecer los parámetros y la información necesaria para plantear la propuesta de reforma jurídica, específicamente con Ley General de Víctimas de



México; Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España y la Ley de Indemnización del Estado a Víctimas de Delitos de Dinamarca, que luego de haberlos analizado pude constatar que países internacionales, cuentan con un mecanismo adecuado y efectivo para el cumplimiento del pago de la reparación material e inmaterial, cuando el sentenciado no posea recursos económicos, y de esta manera poder garantizar de forma eficaz, eficiente y rápida la indemnización a las víctimas.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis**

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobada es la siguiente:

**“La falta de mecanismos para el cumplimiento del pago de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado, vulnera los derechos de la víctima y limita el principio de la tutela judicial efectiva”.**

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la primera pregunta de las encuestas donde el 100% de los encuestados al momento de preguntar ¿Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal contempla los mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas de delitos?, respondieron que el Código Orgánico Integral Penal no contempla mecanismos suficientes, especialmente para el cumplimiento de la reparación por los daños materiales e inmateriales contemplado en el artículo 78 numeral 3, debido a que las sentencias donde el juez establece el monto económico que la persona privada de libertad debe cancelar a las víctimas la mayoría no son cumplidas, porque la persona privada de libertad no cuenta con dinero o bienes para ejecutar dicho pago, y el Código

Orgánico integral Penal no contempla un mecanismo adecuado para que el juez ejecute las sentencia y el privado de libertad cumpla con el pago, es por ello, que las victimas hoy en día se quedan sin recibir su indemnización a pesar de estar debidamente garantizado por el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución que es la norma suprema, vulnerándose de esta manera el derecho de las víctimas a ser reparadas y limitando la tutela efectiva al no ejecutarse lo dispuesto en sentencia. En virtud de ello, se ha llegado a comprobar que faltan mecanismos para el cumplimiento del pago de la reparación material e inmaterial. De igual manera al aplicar la cuarta pregunta de la encuesta donde 50 entrevistados que corresponde al 100%, al preguntarles ¿Cree usted, que la falta de mecanismos efectivos en nuestra legislación penal, que en legislaciones extranjeras si contemplan, como el pago de la indemnización por parte del Estado, para el cumplimiento de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado vulnera los derechos de la víctima de delitos y la tutela judicial efectiva?, respondieron de manera afirmativa, señalando que se vulneran los derechos de las víctimas, porque consideran que no existe un mecanismo adecuado en el Código Orgánico Integral Penal para que se efectuó el pago de la reparación económica por parte de la persona privada de libertad que no cuenta con dinero o bienes, por tanto, se está vulnerando el derecho de las víctimas a ser reparadas, como también la tutela judicial efectiva porque las sentencias no se llegan a ejecutarse o cumplirse tal como lo señala la ley, por tanto, está impidiendo una adecuada realización de la tutela efectiva, quedando las víctimas olvidadas por el Estado ecuatoriano, por no establecer una forma adecuada para que se dé cumplimiento dichos pagos.

Por otro lado con la aplicación de la tercera pregunta de la entrevista, al interrogarles sobre ¿Considera usted que debido a la falta de mecanismos para que el sentenciado cumpla con el pago de la indemnización económica, se vulnera el derecho de reparación de la víctima, y la tutela Judicial efectiva?, la mayoría manifestaron que efectivamente la falta de un mecanismo adecuado dentro del Código Orgánico Integral Penal que permita que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización y se puedan ejecutar adecuadamente lo juzgado por los jueces; vulnerando derechos de las víctimas y limitando la tutela efectiva, ya que hasta la actualidad la mayoría de privados de libertad no cumple con el pago de la indemnización económica a las víctimas de delitos por ser de escasos recursos económicos.

Finalmente se ha llegado a verificar con el estudio de casos expuestos en el punto 6.3 ya que mediante ellos se puede corroborar que la mayoría de las sentencias donde se dispone el pago de la indemnización económica de conformidad con el artículo 622 numeral 6 no se cumplen, por la falta de un mecanismo adecuado que permita dar efectividad a los fallos judiciales, originándose varias repercusiones a las víctimas, en lo económico, sin que pueda resarcir y cesar en lo posible los efectos de las infracciones perpetradas en su contra, tal como lo señala el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, vulnerándose de esta manera el derecho de reparación a las víctimas y además limita a la tutela judicial efectiva a cumplir con una de sus finalidades, que es, el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Mientras que, con el análisis de los datos estadísticos, se pudo comprobar que la mayoría de las sentencias donde el juez manda a pagar como reparación integral un

monto de indemnización a favor de las víctimas no es cumplida, por este motivo, se está vulnerando el derecho de las víctimas a ser reparada y la tutela judicial efectiva.

### **7.3. Fundamentación jurídica de la Propuesta de Reforma Legal**

Para dar inicio con la presente fundamentación de la propuesta de reforma legal, es importante señalar que la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal garantizan y reconocen el derecho de las víctimas a ser reparadas por medio de una indemnización económica por los daños sufridos por consecuencia del delito. La reparación integral tiene como finalidad que las víctimas subsanen o minimicen en la medida de lo posible los daños causados ya sean materiales o inmateriales, por consecuencia de la vulneración a sus derechos, para de esta manera ayudarlas a mejorar la situación de las víctimas y puedan enfrentar de mejor manera las consecuencias de la infracción.

Con la reseña histórica de la reparación integral se pudo constatar que en el Ecuador la reparación integral surgió con la Constitución del 2008, donde se consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, desde entonces, las víctimas que han sido vulneradas en cualquiera de sus derechos humanos por un acto contrario a la ley, deben ser resarcidas mediante una indemnización económica por los daños causados, tal como lo establece el artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que señala la indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales, hacen referencia a la compensación que tienen derecho las víctimas por todo los perjuicios causados como consecuencia de una infracción penal. También, con el estudio de los elementos de la tutela judicial efectiva se pudo corroborar que la

ejecución de las sentencias forma parte de la tutela efectiva y al no cumplirse se está vulnerando y limitando este derecho. De igual forma, con el análisis de los Derechos de las víctimas se pudo constatar que una vez que se haya causado daños ya sea físicos, económicos y psicológicos a una persona por el cometimiento del delito, tienen derecho a ser reparadas, como también a ser indemnizadas y por tanto, deben ser garantizados adecuadamente por el Estado ecuatoriano.

El derecho a la reparación integral se encuentra garantizada, en el **artículo 78** de la Constitución de la República y el **artículo 11, numeral 2** del Código Orgánico Integral Penal, que señalan que: “la víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial y se adoptaran mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, que incluirá sin dilaciones la indemnización”; según lo expuesto se determina a la reparación integral como un derecho propio e inherente de las víctimas y el Estado garantiza a las víctimas el derecho a ser resarcidas mediante una indemnización por los agravios sufridos por el delito. Por lo tanto, es obligación del Estado garantizar, proteger y vigilar el cumplimiento de aquel derecho, pero hasta la actualidad, no ha sido garantizada, por cuanto, la mayoría de infractores son de escasos recursos económicos y no tienen de donde pagar la indemnización que el juez establece en las sentencias firmes, vulnerándose de esta manera el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas.

El derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta capítulo VIII, dentro de los derechos de protección del **artículo 75**, de la Constitución de la República, que señala “toda persona tiene derecho la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, por lo tanto, hace referencia a la garantía que brinda el Estado a que todo lo actuado dentro de un proceso por los órganos jurisdiccionales este acorde a la ley, otorgando las garantías mínimas en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas y además permite que todas las resoluciones judiciales una vez ejecutoriadas, sean debidamente cumplidas, por ello, al no ejecutarse las sentencias se está vulnerando y limitando a la tutela efectiva a cumplir con unos de elementos que es la efectividad de los fallos judiciales.

Al momento de analizar el **artículo 11 numeral 9 inciso 3 de la Constitución de la República**, podemos darnos cuenta que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, siendo el Estado responsable por violación al derecho de la tutela judicial efectiva, por ende, es obligación del Estado de otorgar las garantías mínimas para que los derechos de todos los ciudadanos legalmente consagrados en la Constitución, sean debidamente cumplidos y no queden solamente en literatura sin eficacia y efectividad alguna, por tanto, al no establecer un mecanismo para que se dé cumplimiento con el pago de la indemnización por parte de los sentenciados que no cuentan con los medios necesarios, se está violentando la tutela efectiva y el Estado es el responsable porque no está cumpliendo con su deber de garantizar los derechos de las víctimas.

El **Art. 170** del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que los órganos jurisdiccionales, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Por ende, los jueces deben hacer cumplir todo lo dictado en la sentencia y sobre todo lo que es la reparación integral económica, ya que es un derecho garantizado por la

norma suprema que es la Constitución de la República, pero si no existe un mecanismo para que los jueces puedan ejecutar las sentencias, como pueden hacer cumplir al sentenciado si no cuenta con bienes a su nombre, ni tiene una cuenta bancaria, para poder embargar los bienes y hacerlo que cumpla con el pago, por lo tanto, el Estado Ecuatoriano, es responsable por no establecer la forma para que los jueces puedan ejecutar los pagos, quedando dicha reparación económica en letra muerta, sin que puedan las víctimas cobrar ni un solo dólar para resarcir los daños, quedando en el olvido por la justicia penal.

Es necesario mencionar que al analizar el Derecho Comparado, de las legislaciones de México, España y Dinamarca, se pudo comprobar que poseen normas que garantizan el efectivo cumplimiento de la reparación económica por los daños materiales e inmateriales, donde la indemnización es cubierta por parte del Estado, cuando el sentenciado no cuenta con recursos económicos, además la ley de víctimas de México en el artículo 71, establece que el sentenciado debe restituir al Estado los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquel cometió, siendo una de las bases fundamentales para la propuesta de reforma ya que el sentenciado deberá reintegrar los valores que el Estado suplió y así no se quede sin su obligación de cancelar la indemnización por los actos ilícitos que cometió, pero en cambio a la víctima se le está garantizando una rápida, oportuna y eficaz reparación, para que subsanen en lo posible los daños materiales o inmateriales que le causo el victimario y así se sientan respaldadas y protegidas por el Estado ecuatoriano, garantizándose de manera inmediata su derecho a ser indemnizadas.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo, en la última pregunta de la encuesta, se puede observar que el 96% de los encuestados manifiestan que es necesario realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, para que las víctimas puedan obtener oportunamente la indemnización por los daños materiales e inmateriales y además para que los jueces puedan cumplir con su deber de ejecutar lo juzgado y así no se vulnere el derecho de reparación y la tutela judicial efectiva, legalmente consagradas en la Constitución de la República, ya que es el más alto deber del Estado garantizar dichos derechos. Asimismo con la última pregunta de la entrevista, realizada a excelentes profesionales del derecho conocedores del tema, se pudo comprobar que la mayoría de entrevistados sugirieron como alternativas de solución una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en donde el Estado sea quien indemnice a la víctima, ya que consideran que por medio del trabajo del sentenciado no se garantizaría el efectivo cumplimiento de la reparación económica a la víctima, porque tardarían años en realizar el pago y las víctimas necesitan que se les repare de forma inmediata, para que así se recuperen en lo posible de los daños materiales e inmateriales que origino el delito.

De igual forma, con los tres casos analizados se observa, que hasta la actualidad no existe una forma para que las víctimas puedan ser resarcidas satisfactoriamente, tal como lo señala la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, porque la indemnización económica establecida por el juez solamente es cancelada cuando el infractor penal cuenta con bienes o dinero, pero cuando los privados de libertad no cuentan con recursos económicos, no cancelan la indemnización, y tampoco los jueces pueden ejecutar lo dictado en sentencia firme, ya que no existe una forma para que



ellos como parte de la función judicial pueda ejecutar lo juzgado, por este motivo, se vulnera a la víctima en su derecho de reparación, y tutela judicial efectiva, además se pudo constatar las graves consecuencias físicas, psicológicas, económicas etc., que se generan en las víctimas producto del cometimiento del delito y sobre todo en aquellos delitos violentos, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental de la víctima, por ende, necesitan ser reparadas de forma inmediata, porque aunque su derecho vulnerado no pueda ser restituido, la indemnización les servirá para que pueda buscar la manera de cesar en lo posible los efectos de la infracción penal.

Con los datos estadísticos otorgados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe, se pudo constatar, que la mayoría de privados de la libertad no cumplen con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales que se estableció en sentencia firme a favor de la víctima, por este motivo, se necesita una reforma urgente al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar derechos constitucionales.

Finalmente se fundamenta esta propuesta de reforma, con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en relación a la reparación integral en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-SIS-CC, en el caso No. 0007-09-IS, que dice lo siguiente: “esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución...De esta manera, **la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida... Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que**

**sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos.** No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables. **Al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos**” (el subrayado y la negrita son de mi autoría).

De lo expuesto se observa la necesidad de Reformar el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar el derecho de reparación de la víctima y la tutela judicial efectiva en cumplimiento de los artículos 75 y 78 de la Constitución de la República y los artículos 11 numeral 2, 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

## 8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- La reparación integral, tiene como finalidad resarcir y subsanar en lo posible las consecuencias que produjo la vulneración de los derechos de las víctimas, por lo tanto, debe cumplirse de forma eficaz, eficiente y rápida.
- El monto de la indemnización, que establece el juez en sentencia condenatoria en firme a favor de la víctima, para reparar los daños causados por consecuencia del delito, no se cumplen en la actualidad, porque la mayoría de privados de libertad no cuentan con recursos económicos y dentro de los Centros de Rehabilitación Social no generan los suficientes ingresos para realizar de forma efectiva el pago.
- La falta de un procedimiento adecuado y efectivo que permitan a los órganos jurisdiccionales ejecutar lo juzgado, respecto del pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, vulnera el derecho de la víctima a ser reparada e indemnizada, como también la tutela judicial efectiva.
- Del análisis jurídico realizado al Código Orgánico Integral Penal, se determina, que no cumple con la tutela judicial efectiva, porque, la resolución que emite el juez al pago de la indemnización por daños causados, no se efectivizan, incumpliendo de esta forma con uno de sus elementos, que es la adecuada ejecución de las sentencias.

- Con el estudio del derecho comparado, permitió identificar que la normativa internacional contiene normas que regulan el pago de la indemnización cuando el sentenciado no posee recursos económicos, que deben ser incorporados en la propuesta de reforma a plantearse, para evitar que se vulneren derechos de las víctimas.
- Con el estudio de casos y la recopilación de datos estadísticos se ha determinado que los privados de libertad no cumplen con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, confirmándose la falta de un procedimiento adecuado dentro del Código Orgánico Integral Penal que permita ejecutar adecuadamente las sentencias firmes.
- De acuerdo al análisis de los resultados favorables obtenidos en las encuestas, entrevistas, el estudio de casos prácticos y datos estadísticos se ha logrado determinar la necesidad de reformar al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar un mecanismo adecuado que dé cumplimiento de forma efectiva el pago de la indemnización económica a las víctimas, con el fin de que no se vulnere su derecho a ser reparadas y la tutela judicial efectiva.

## 9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se estima procedentes exponer en la presente tesis tenemos las siguientes:

- Al Estado Ecuatoriano, que garantice adecuadamente la reparación integral a las víctimas de delitos, específicamente en lo concerniente a la indemnización por los daños materiales e inmateriales, con el objetivo que no se vulnere la tutela judicial efectiva y derecho a ser reparada, conforme lo señala la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.
- Al Juez de Garantías Penitenciarias, que de fiel cumplimiento a la normativa legal y que controle adecuadamente, si el privado de libertad ha cumplido con la reparación integral, referente al monto económico que consta en la sentencia ejecutoriada.
- Al Sistema Nacional de Rehabilitación Social que dé cumplimiento con la verdadera rehabilitación de los privados de libertad mediante el eje laboral, para que los reos generen ingresos para el pago de las indemnizaciones a la víctima desde el Centro Penitenciario y de esta manera se reintegren los valores al Estado ecuatoriano.
- A los Colegios de abogados, para que mediante conversatorios, conferencias y seminarios debatan sobre el incumplimiento de las sentencias en lo referente a la reparación integral económica, con el objetivo de que establezcan conclusiones fundamentales, para que no se sigan vulnerando derechos de las víctimas.

- A las Universidades del Ecuador, Escuelas Politécnicas e Institutos Superiores Tecnológicos del Ecuador, que desarrollen talleres y promuevan conferencias, para que se explique a profundidad el derecho que tienen las víctimas a que se efectivice la reparación integral económica por los daños materiales e inmateriales, con la finalidad de que los estudiantes universitarios obtengan los conocimientos necesarios.
  
- A la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura y demás entidades que manejen datos estadísticos para que mantenga en su base de datos, cifras y estadísticas actualizadas, que permitan conocer el número de personas privadas de libertad que han dado cumplimiento con el pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales dispuestos por el juez en sentencia ejecutoriada.
  
- A la Asamblea Nacional del Ecuador, revisar y aprobar el presente proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar el efectivo cumplimiento de la reparación integral por los daños materiales e inmateriales a las víctimas de delitos y se garantice el derecho de reparación y la tutela judicial efectiva.

## 9.1. Proyecto de Reforma Legal



**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO:**

**Que:** el numeral 9 inciso 3 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución y será responsable por violación al derecho de la tutela judicial efectiva.

**Que:** el Artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Que:** el Artículo 78 de la Constitución de la República establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial y se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

**Que:** El numeral 2 del Artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal determina que en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, la indemnización y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

**Que:** El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal dispone que la reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

**Que:** El artículo 78 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal garantiza como mecanismo de reparación integral las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales que se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

**Que:** El Artículo 628 del Código Orgánico Integral Penal señala que toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas.

**Que:** El artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la



tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes.

**Que:** El Código Orgánico Integral Penal no contempla un mecanismo adecuado para el cumplimiento del pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales, cuando la persona privada de libertad no cuenta con recursos económicos, dando paso a que se vulnere el derecho de la reparación a la víctima y la tutela judicial efectiva, al no existir una forma para que los jueces jurisdiccionales puedan ejecutar adecuadamente las sentencias.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Art. 1.** En el artículo 78 numeral 3 agréguese un inciso que dirá:

*“En los casos en que el sentenciado no pueda cumplir dicho pago por ser de escasos recursos económicos, el Estado ecuatoriano hará efectiva la indemnización a las víctimas, por los daños materiales e inmateriales, debiendo el sentenciado reintegrar estos valores al Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 670.1”.*

**Art. 2.** En el artículo 628 agréguese un artículo innumerado que dirá:

*“Art...628.1. Reparación integral a la víctima por parte del Estado. - Para garantizar el derecho de reparación integral de la víctima, a través del mecanismo de la indemnización de daños materiales e inmateriales, el Estado a través del Ban*

*Ecuador, procederá al pago inmediato del monto económico determinado en la sentencia condenatoria. Tomando en cuenta los siguientes casos:*

- 1. La indemnización estatal solamente se otorgará cuando el sentenciado no cuente con recursos económicos para solventar el pago y sea debidamente comprobado.*
- 2. Se establece esta indemnización a las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en Ecuador, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental y además a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, aun cuando éstos se perpetrarán sin violencia”.*

**Art. 3.** A continuación del artículo 670 agréguese un artículo innumerado que dirá:

***“Art...670.1. Cumplimiento del pago de la indemnización de daños materiales e inmateriales del sentenciado al Estado. - Las personas de escasos recursos económicos que han recibido sentencia condenatoria, donde se ha determinado el monto económico a pagar por la indemnización de los daños materiales e inmateriales a la víctima, deberán reintegrar el monto económico al Estado, durante la ejecución de la pena o después del cumplimiento de la condena. Considerando los siguientes parámetros:***

- 1. Al cumplirse la pena el juez de garantías penitenciarias verificará el cumplimiento de la reparación integral, informando al juez competente.*
- 2. El juez de garantías penitenciarias cuando se concedan cambios de régimen semiabierto o régimen abierto, o haya cumplido la pena, pondrá a conocimiento al juez competente para que por medio de Ban Ecuador continúe*

*con el cobro del monto económico por indemnización de daños materiales e inmateriales fijados en la sentencia condenatoria.*

3. *La persona sentenciada que se acoge al eje laboral durante la ejecución de la pena se le descontará el 10% de la remuneración de conformidad con el artículo 703, que servirá para cancelar al Estado el monto económico de la indemnización por los daños y perjuicios”.*

**Artículo único:** Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

**Disposición final:** La presente Ley Reformatoria entrara en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones en la Asamblea Nacional del Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los días del mes de marzo del 2021.

f.....

**Presidente de la Asamblea Nacional**

f.....

**Secretario**

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

### **Obras Jurídicas:**

- AGUIRRE, Guzmán Vanesa (2010). La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador. En: ¿Estado constitucional de derechos? Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- ALBÁN, Gómez Ernesto (2005). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General. Tomo I. Décima Tercera Edición. Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- BERISTAIN, Carlos Martín (2009). Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Primera edición, Tomo 2. Quito-Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- CABANELLAS, Guillermo (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 28 Edición, Tomo III. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- CABANELLAS, de Torres Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- CALDERÓN, Gamboa Jorge Francisco (2005). Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos (Primera ed.). México: Editorial Porrúa.
- CHANAMÉ, Orbe Raúl (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Novena Edición. Lima, Perú: Grupo Editorial LEX & IURIS.
- CUEVA, Carrión Luis (2015). Reparación integral y daño al proyecto de vida. Primera edición. Quito, Ecuador: Cueva Carrión, Luis Amable.
- DICCIONARIO, Jurídico Mexicano. (1984). Tomo V, I – J. Primera Edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DICCIONARIO, Jurídico Mexicano. (1984). Tomo VII, P-REO. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- DEVIS, Echandia Hernando (1974). Compendio de Derecho Procesal. Cuarta Edición. Bogotá, Colombia: Editorial A.B.C.
- ECHEVERRÍA, Hugo, & SUÁREZ, Sofía. (2013). Tutela Judicial efectiva. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.
- ESCUDERO, Solíz Jhoel (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador. En Manual de justicia Constitucional Ecuatoriana. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- FERRAJOLI, Luigi. (1995). Derecho y razón. Madrid: Editorial Trotta.
- GARCÍA, Falconí José (2005). Parte práctica del juicio por la acción de daño moral y forma de cuantificar su reparación. Segunda Edición. Quito, Ecuador: Ediciones Rod.
- GARCÍA, Ramírez Sergio (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Lustral del Siglo XXI: Las Reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Tomo I. Segunda Edición. San José-Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- GONZÁLEZ, Pérez Jesús. (1985). El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. España: Editorial Civitas.
- GUILIS, Graciela (2007). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio, La reparación: acto jurídico y simbólico. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- HENAO, Pérez Juan Carlos. (1998). El daño. Primera edición. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- HESS, Bárbara. (2010). Daño y reparación judicial (Primera Edición ed.). Bogotá, Colombia: GTZ.
- JÁCOME, Merino Gonzalo Estuardo (2009). Derecho Penitenciario y Soluciones a la Rehabilitación Social acorde a los derechos humanos en el Ecuador. Primera Edición. Quito, Ecuador: Editorial universitaria.
- JARAMILLO, Ordoñez Herman. (2014). La Justicia Constitucional. Las Acciones de Protección. Primera edición. Loja, Ecuador: Offset Grafimundo.
- MAIER, Julio B.J (1996). Derecho Procesal Penal, Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto s.r.l.
- MÉNDEZ, Paz Lenin. (2008). Derecho Penitenciario. Primera Edición. México: Oxford University Press.
- MATURANA, Miquel Cristian, & LÓPEZ, Montero Raúl (2010). Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Tomo I. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.
- MUÑOZ, Carreto José (2018). Viabilidad del proceso judicial telemático en materias civil-mercantil, contractual y documental en México. Primera edición. México: DR © Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- POLANCO, Braga, Jesús (2008). Diccionario de derecho de procedimientos penales: voces procesales. México: UNAM.

- RUÍZ, Guzmán Alfredo. (2018). Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Primera Edición. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- SALCEDO, Johnny Ayluardo (2014). Revista de Ensayos Penales. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Vigente. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- SÁNCHEZ, Velarde Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Perú: IDEMSA (Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A).
- SANTACRUZ, Fernández Roberto, & SANTILLÁN, Huerta Estefanía, & SANTACRUZ, Morales David. (2015). La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio. Primera edición. Puebla, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- SOLÍS, Espinoza Alejandro (2008). Política Penal y Política Penitenciaria, Cuaderno No 8. Lima, Perú: © Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VÁZQUEZ, Rossi Jorge. (1995). Derecho Procesal Penal, Tomo I, Conceptos Generales. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- VERGARA, Acosta Bolívar (2015). El Sistema Procesal Penal (Vol. Volumen II). Guayaquil, Ecuador: Murillo Editores.
- WITKER, Jorge (2019). Desafíos del Sistema Penal Acusatorio: Derechos de las víctimas y la Ley General de víctimas Primera Edición. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2004). Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo en los Cuadernos de la Cárcel. Buenos Aires: Ediar.

**Leyes:**

- Código Orgánico Integral Penal. (2020). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Edición: Primera. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica: LexisFinder.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). Ecuador: LexisFinder.

## Linkografía:

- AGUIRRE, Castro Pamela & ALARCÓN, Peña Pablo (6 de febrero de 2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Quito, Revista de Derecho, No. 30, 6. Obtenido de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695/619>.
- ÁGUILA, Jesús Alfaro. (31 de agosto de 2018). La eficiencia de la Ley del Talión. Obtenido de: <https://almacenederecho.org/la-eficiencia-de-la-ley-del-talion>.
- BENAVIDEZ, Benalcázar Merck Milko (25 de octubre de 2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Revista Universidad y Sociedad. Obtenido de: <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-410.pdf>
- Código penal. (1984). LEY 11.179. Obtenido de: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf)
- CONDE, María Jesús. (1992). Los Derechos Humanos de la Victima. Vasco, España: Instituto Vasco de Criminología. Obtenido de: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2168388/17+-+Los+derechos+humanos+de+la+victim.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL, Caso N.o 1773-11-EP. Párrafo 2 (SENTENCIA N.o 146-14-SEP-CC 01 de octubre de 2014). Obtenido de: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/146-14-SEP-CC.pdf>
- Corte Constitucional, d. E. (11 de noviembre de 2020). Sentencia No. 1090-15-EP/20. Párrafo 27. Obtenido de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZjg5YTU0ZS0zMMDM5LTRmY2ItYWxNMTU0YTY2MGVhZDU3YWVucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZjg5YTU0ZS0zMMDM5LTRmY2ItYWxNMTU0YTY2MGVhZDU3YWVucGRmJ30=)
- CORTE INTERAMERICANA, de Derechos Humanos (15 de febrero de 2017). Sentencia del Caso Vásquez Durand y Otros VS. Ecuador. Obtenido de Serie C No. 332. Párrafo 231. Obtenido de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_332\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf).
- CORTE INTERAMERICANA, de Derechos Humanos (27 de enero de 2020). Sentencia del Caso Montesinos Mejía VS. Ecuador. Obtenido de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf)
- COVARRUBIAS, Flores Héctor. (2014). Los derechos de las víctimas. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf>.
- DIARIO EL TELÉGRAFO. (22 de marzo del 2020). En casos de femicidio se incumple el 99% del pago para víctimas indirectas. Obtenido de

<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-femicidio-victimas-indirectas>.

- DIARIO EL UNIVERSO. (22 de octubre de 2018). Reparación integral no se paga en el 99% de casos, según fiscal. Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal/>.
- GALLEGOS, González. (2004). El Derecho Penitenciario. Obtenido de: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos\\_p.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114018/de-gallegos_p.pdf?sequence=1)
- JIMÉNEZ, Vargas-Machuca Roxana. (2005). Los daños inmateriales: Una aproximación a su problemática. THEMIS 50 Revista De Derecho. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8777>.
- Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos. (12 de diciembre de 1995). BOE. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-26714-consolidado.pdf>.
- Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad. (08 de julio de 1996). Ley 24.660. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca\\_sp\\_docs\\_arg3.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_arg3.pdf)
- Ley de Indemnización del Estado a Víctimas del Delito. (octubre de 01 de 1976). Obtenido de <https://danskelove.dk/offererstatningsloven>.
- Ley General de Víctimas. (09 de enero de 2013). Obtenido de: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_061120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf)
- LÓPEZ, Cárdenas Carlos (1 de septiembre de 2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación de derechos humanos. Estudios Socio Jurídicos, 315-316. Obtenido de: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/431/569>.
- MACHADO, Maliza Mesías, & TIXI, Torres Diego, (diciembre 2019), Rehabilitación y reinserción social una quimera para los privados de libertad. Obtenido de: [https://dilemas-contemporaneoseducacio.webnode.es/\\_files/200006454-0d7410d743/EE19.12.48%20Rehabilitaci%C3%B3n%20y%20reinserci%C3%B3n%20social.....pdf](https://dilemas-contemporaneoseducacio.webnode.es/_files/200006454-0d7410d743/EE19.12.48%20Rehabilitaci%C3%B3n%20y%20reinserci%C3%B3n%20social.....pdf)
- MARTEL, Chang, Rolando Alfonso. (Lima de 2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Obtenido de: [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel\\_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y).



- MARTÍNEZ, Alfonso, & CUBIDES, Jaime, & DÍAZ, Castillo Wisman. (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. Obtenido de: <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1552>.
- MARTÍNEZ, Mildred Negrón (2015). Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial. Obtenido de: <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/glosario.pdf>
- MAURER, Peter (2016). Protección de las Personas Privadas de Libertad. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Obtenido de: [https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file\\_plus\\_list/0685\\_people-deprived-libert\\_spa\\_web\\_.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert_spa_web_.pdf).
- NANCLARES, Márquez Juliana, & GÓMEZ, Gómez Ariel Humberto. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas (Vol. 17). Bogotá, Colombia: Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf>
- ROJAS, Báez, Julio José (01 de septiembre de 2008). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>.
- VIVANCO, Vargas Germania, & BETANCOURT, Pereira Erik. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? Obtenido de: <http://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>

## 11. ANEXOS

### 11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.  
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.  
CARRERA DE DERECHO.**

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta que versa sobre la, **“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”**, resultados que servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

De antemano agradezco su colaboración:

**Cuestionario:**

1. ¿Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal contempla los mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas de delitos?

SI ( )

NO ( )

Justifique su respuesta:

.....  
.....  
.....

2. ¿Según su criterio, se cumple en nuestro país, la reparación integral a la víctima de delitos en lo relacionado a las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales?

SI ( )

NO ( )

Justifique su respuesta:

.....  
.....  
.....

3. ¿Estima usted que con la aplicación del eje laboral en la rehabilitación de las personas privadas de libertad se garantiza el efectivo cumplimiento de la reparación económica a las víctimas de delitos?

SI ( )

NO ( )

Justifique su respuesta:

.....  
.....  
.....

4. Cree usted, que la falta de mecanismos efectivos en nuestra legislación penal, que en legislaciones extranjeras si contemplan, como el pago de la indemnización por parte del Estado, para el cumplimiento de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado vulnera los derechos de la víctima de delitos y la tutela judicial efectiva.

SI ( )

NO ( )

Justifique su respuesta:

.....  
.....  
.....

5. ¿Considera usted necesario, incorporar reformas al Código Orgánico Integral Penal implementando un mecanismo adecuado, encaminado a garantizar y efectivizar oportunamente por parte del Estado el pago de la indemnización por daños causados a las víctimas de delitos, cuando el sentenciado no posea bienes ni recursos económicos, quedando éste obligado a reintegrar dichos valores al Estado?

SI ( )

NO ( )

Justifique su respuesta:

.....  
.....  
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.  
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.  
CARRERA DE DERECHO**

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente entrevista que versa sobre el título **IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO**”, resultados que servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

**Cuestionario:**

1. Considera usted, que el Código Orgánico Integral Penal cumple con la tutela judicial efectiva, referente al pago de la reparación económica que los sentenciados deben cancelar a las víctimas de delitos
2. El Art. 703 del COIP señala que toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad será remunerada y de la retribución del trabajo el 10% se distribuirá para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme lo disponga la sentencia, ¿Cree usted, que se cumple con esta disposición legal en favor de la víctima?
3. Considera usted que debido a la falta de mecanismos para que el sentenciado cumpla con el pago de la indemnización económica, se vulnera el derecho de reparación de la víctima, y la tutela Judicial efectiva.
4. Considera pertinente, que el Estado indemnice directamente a las víctimas de delitos, cuando los sentenciados no cuenten con los medios económicos para solventar el pago, debiendo éste reintegrar al Estado dichos valores.
5. Según su criterio cuales son las consecuencias que genera en las víctimas, la falta de un mecanismo adecuado para la reparación económica dispuesta en sentencia.
6. Que alternativas de solución daría usted para lograr efectivizar el pago de la indemnización a las víctimas, cuando el sentenciado no posea bienes, ni recursos económicos.

11.2. Proyecto de Tesis Aprobado

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL  
ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**



**TITULO:**

**“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”.**

Proyecto de Tesis previa a optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada

**Postulante:**

Janeth Mireya Reyes Troya.

**LOJA- ECUADOR  
2020-2021**



Firmado electrónicamente por:  
**GUILBER RENE  
HURTADO HERRERA**

**1. TEMA:**

**“IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS  
DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO”.**

## **2. PROBLEMÁTICA:**

Ante la necesidad de resolver un problema jurídico suscitado dentro de nuestra sociedad, es necesario mencionar que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal reconocen y garantizan a las víctimas el derecho a ser reparadas integralmente mediante una indemnización económica por los daños materiales e inmateriales ocasionados, como consecuencia de la comisión del delito.

La reparación integral se resuelve en la audiencia de juicio, una vez declarada la responsabilidad del infractor, el juez ponente establecerá mediante sentencia condenatoria la reparación integral material o inmaterial a la víctima, de acuerdo a las pruebas presentadas, bien jurídico vulnerado y a la gravedad de los daños ocasionados. Indemnización que debe ser cancelada por el infractor una vez ejecutoriada la sentencia, pero aunque la mayoría de las sentencias condenatorias por delitos lleven dispuesto una reparación económica que muchas de las veces son cantidades elevadas, estas solamente se pagan cuando los sentenciados tienen dinero o bienes para indemnizar a sus víctimas, pero si los sentenciados son de escasos recursos económicos y no cuentan con el dinero para solventar el pago de la reparación económica, no se cancelan dichas indemnizaciones, peor aún, el infractor estando dentro del Centro Penitenciario no puede generar ingresos para cumplir con sus obligación de reparar a la víctima, violentándose de esta manera el derecho de las víctimas a ser reparadas e indemnizadas, derecho que está legalmente reconocido, pero lastimosamente no se efectiviza.

Las normas jurídicas que garantizan la reparación integral a la víctima las encontramos en las siguientes leyes; en lo concerniente a la problemática: El artículo

63 numeral 1 de **la Convención Americana de Derechos Humanos** señala: Cuando se decida que hubo violación de un derecho... dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana DH, 1969, pág. 14). Esta Convención protege y tutela el derecho que tienen las víctimas al pago de una indemnización económica a causa de sus derechos humanos vulnerados.

También la **Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78 manifiesta**: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial... Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones la indemnización... (Publicaciones, 2008, pág. 30). En este artículo la Ley Suprema garantiza a las víctimas el derecho a ser reparadas integralmente mediante una indemnización económica que ayuden a resarcir o solventar los daños materiales e inmateriales que se causaron por la vulneración de los derechos humanos de las víctimas. Además, **el Artículo 75 del mismo cuerpo legal señala**: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses... El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Publicaciones, 2008, pág. 27). La Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, la misma que permite acceder a los tribunales para que por medio de sus facultades amporen y protejan los derechos de las víctimas, mediante una resolución justa y equitativa, garantizando el efectivo cumplimiento de las sentencias.



El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP), **en el artículo 11 numeral 2 dice:** “En todo proceso penal la víctima de las infracciones penales gozará de los siguientes derechos: 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones...la indemnización...” (COIP, 2020, pág. 11). Las víctimas por haber sufrido lesiones o daños físicos, psicológicos, económicos, etc., como consecuencia de la comisión de algún crimen, gozan del derecho de reparación que lleva consigo una indemnización económica, derecho que se establece al momento de dictar sentencia, ya que uno de los requisitos que debe contener la sentencia es la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima. **De igual forma el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal señala:** “La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas...” (COIP, 2020, pág. 29). La reparación integral es un derecho y garantía que tienen las víctimas de delitos, con la finalidad de dar solución y restituir en la medida que sea posible las consecuencias ocasionadas por el cometimiento de la infracción penal, derecho que es establecido por el juez en sentencia firme de conformidad con los hechos suscitados y la gravedad de los daños ocasionados.

Uno de los mecanismos para la reparación integral que establece en **el artículo 78 numeral 3**, en concordancia con el artículo **363-e**, es las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, que se refieren a la compensación económica que los agresores deben cancelar a las víctimas, por todos los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del delito cometido (COIP, 2020, págs. 30-231).

Finalmente, para ratificar lo mencionado el **Universo (2018)** señala que el fiscal Víctor González certifica que el 99% de los casos que han estado a su cargo, no se ha cumplido con el pago de la reparación integral, debido a que la mayoría de los sentenciados son de bajos recursos económicos y en la cárcel no producen dinero para poder solventar el pago de la reparación a las víctimas, considerando que el problema de este incumplimiento es que la ley no contempla formas de ejecutar los pagos. (Universo, 2018).

El incumplimiento del pago de las indemnizaciones a las víctimas se debe a que nuestra normativa no establece mecanismos o las formas para hacer cumplir dichos pagos de manera oportuna, lográndose evidenciar un gran vacío legal existente en nuestra norma, siendo las víctimas, hoy en día, las grandes olvidadas en el proceso penal.

Por esta razón es preciso señalar que, para garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de las víctimas, es necesario incorporar dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal el mecanismo o la forma de como los reos que no cuentan con recursos económicos, paguen las indemnizaciones materiales e inmateriales a las víctimas para así garantizar el cumplimiento de sus derechos de forma eficaz y a la vez se estaría asegurando la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto la estudiante se propone investigar el siguiente problema: La falta de mecanismos para el cumplimiento de la reparación integral material e inmaterial a la víctima en caso de incumplimiento de la indemnización por parte del reo, afecta el derecho de reparación y de la tutela judicial efectiva.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo para optar por el Grado de Licenciada en Jurisprudencia que me habilita para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República.

Mediante la investigación realizada sobre la problemática que existe actualmente en nuestro país, a causa de la falta de mecanismos para dar cumplimiento con el pago de la reparación integral material e inmaterial a las víctimas, debido a la falta de recursos económicos del sentenciado, lesionan el derecho de reparación y de la tutela judicial efectiva legalmente reconocidos y protegidos en la Constitución de la República y a pesar de que el juez mediante sentencia condenatoria ordena al reo al pago de una compensación económica a la víctima por los daños ocasionados, no se llega a efectivizar el pago, dado que la mayoría de los condenados no cuentan con recursos económicos y estando dentro del Centro de Rehabilitación no pueden generar ingresos para cumplir con el pago de reparación, esto se debe que en nuestra normativa no se encuentra establecidos los mecanismos para efectivizar el pago, quedando en abandono el derecho de reparación que por ley les corresponde a todas las víctimas.

De ahí la necesidad de incorporar al Código Orgánico Integral Penal los mecanismos necesarios, para que se dé cumplimiento con el pago de la reparación material e inmaterial por los sentenciados, para de esta manera garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal.

Es esencial realizar esta reforma y aportar una posible solución Jurídico - Social, a fin de que a las víctimas que no se les ha realizado el pago de sus indemnizaciones, por falta de recursos económicos del infractor, sean reparadas integralmente de forma efectiva, asegurando el pleno goce de sus derechos, superando el vacío legal existente en el Código Orgánico Integral Penal.

Se justifica esta investigación, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Finalmente, la presente investigación es factible por su importancia jurídica social, por ser un problema de la actualidad y además por las disposiciones claras que plantearé, constituirá en un aporte al ordenamiento jurídico que ayudará a que las víctimas de delitos no se queden sin recibir su indemnización económica a causa de la economía del sentenciado.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1 OBJETIVO GENERAL:**

Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico, respecto del cumplimiento de la reparación integral por daños materiales e inmateriales por parte del sentenciado a las víctimas en causas penales.

##### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- 1.** Determinar si cumple la normativa penal ecuatoriana con la tutela judicial efectiva, respecto del pago de la reparación integral material e inmaterial a las víctimas.

2. Establecer si con la aplicación del eje laboral de la persona privada de libertad posibilitan al cumplimiento en la reparación económica a la víctima.
3. Proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para efectivizar derecho de reparación material e inmaterial de las víctimas.

## **5. HIPÓTESIS:**

La falta de mecanismos para el cumplimiento del pago de la reparación material e inmaterial por parte del sentenciado, vulnera los derechos de la víctima y limita el principio de tutela judicial efectiva.

## **6. MARCO TEÓRICO:**

### **Derecho Penal:**

Para el autor Felipe Rodríguez el Derecho Penal es el: “Conjunto de normas jurídico-positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos, asociando a las mismas penas, medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas” (Rodríguez, 2018, pág. 85). EL derecho penal como rama del derecho, se encarga de regular por medio de las normas jurídicas todos los delitos o crímenes que comete una o varias personas imponiendo penas, sanciones u otras medidas por consecuencia del infringimiento de una ley. Estas penas son impuestas por los tribunales de justicia, por su potestad sancionadora que permite establecer una pena o sanción a quien ha trasgredido una norma jurídica que el Estado a través de sus leyes la ha considerado como delictiva.

**Infractor:**

Para el tratadista Guillermo Cabanellas “infractor hace referencia a: Transgresor. Delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta” (Guillermo, 1993, pág. 341). Este autor señala que infractor es la persona que transgrede o incumple una ley, al realizar una conducta típica, antijurídica y culpable, tipificada en nuestra ley como delito, por ende, el infractor debe ser sometido a un proceso penal para que el juez mediante sentencia resuelva la controversia suscitada, siempre tomando en cuenta el debido proceso y tutela judicial efectiva.

**Víctima:**

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas señala: Se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por éstas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa (Carta Iberoamericana, 2012, pág. 15).

Esta Carta señala que víctima es toda persona que ha sido vulnerada en sus derechos a causa del delito cometido por el infractor, ocasionándole agravios físicos, psicológicos o económicos, por ende las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño ocasionado mediante un proceso judicial, facultad que les corresponde a los jueces competentes respetando el debido proceso y tutela judicial efectiva, además de

establecer la pena, tienen la obligación de imponer al infractor el monto de la reparación económica en proporción con el daño sufrido. También al referirnos de víctimas se incluye a los familiares o las personas a cargo de la víctima directa, además, a las personas que, por ayudar a la víctima, ya sea deteniendo o impidiendo que se cometa el delito, el delincuente haya ocasionado daños a su integridad.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 441, también establece el concepto de lo que es víctima determinando que: Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio... 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad...4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos (COIP, 2020, pág. 119)

Este Código al ser la norma jurídica que regula todo lo concerniente a infracciones penales y por ende a la reparación integral de las víctimas, es muy claro en detallar y establecer cuáles son las personas que se consideran víctimas dentro de un proceso penal, señalando que son todas las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido cualquier perjuicio o menoscabo a sus derechos individuales o colectivos por el cometimiento de una infracción penal. Este código establece dos clases de víctimas que son las directas, es decir, las personas que sufren daños directamente sobre su propia persona o patrimonio como consecuencia de un delito, así como también, las víctimas indirectas que hace referencia a los familiares o las personas que hayan estado a cargo de la víctima directa, de igual forma a aquellas personas que por impedir la comisión del delito, se halle perjudicado en sus derechos humanos.

### **Derecho Procesal Penal:**

El Derecho Procesal Penal constituye una rama del Derecho Procesal, cuyas normas establecen y organizan los órganos públicos que cumplen la función de investigar y sancionar los ilícitos penales, regulan los actos del proceso y del procedimiento indispensable para imponer una sanción penal o medida de seguridad penal, y los derechos y deberes de todos aquellos que intervienen en él. (Miquel & López, 2010, pág. 33).

Para este autor el derecho procesal penal se encarga de regular cualquier proceso de carácter penal, es decir, desde el inicio del litigio, hasta su finalización, mediante una investigación profunda del caso para obtener las pruebas necesarias y sancionar de conformidad con la ley los hechos delictivos imponiendo al culpable una pena o medida de seguridad producto del delito, por ende el derecho procesal penal viene



hacer un instrumento para alcanzar la justicia y encontrar la verdad de los hechos cumpliendo con el debido proceso.

### **Reparación integral:**

La reparación integral les corresponde por ley a las víctimas que han sido vulneradas en sus derechos por consecuencia de un acto delictivo. Esta reparación es impuesta por el juez competente mediante sentencia condenatoria, el mismo que es el tema principal a tratar y desarrollar en líneas posteriores:

Para el autor Carlos Beristáin: “La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones” (Beristain, 2009, pág. 173). En si la reparación integral son las medidas o mecanismos que el Estado otorga a las víctimas para resarcir los daños causados. La víctima u ofendido del delito tienen derecho a que se les repare el daño derivado de la comisión de un delito, este derecho está legalmente reconocido en la Carta Magna del Ecuador como también en el Código Orgánico Integral Penal, que garantizan a las víctimas de infracciones penales a ser reparadas integralmente mediante la aplicación de mecanismos encaminados a reparar los daños causados a través de las respectivas indemnizaciones, evitar la revictimización y la no repetición del delito y daño causado.

El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, hace referencia a la Reparación integral de los daños señalando: La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos

de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido... (COIP, 2020, pág. 29).

Esta disposición normativa reconoce y garantiza a las víctimas el derecho de ser reparadas integralmente por todo acto o hecho delictivo ocasionado en su contra, señalando que la reparación integral tiene como finalidad restituir en la medida que sea posible, al estado anterior de la comisión del hecho, es decir, dependiendo del tipo penal que haya cometido el infractor, el juez establecerá el mecanismo que más favorezca a la víctima, en la mayoría de los casos el mecanismo más utilizado es la indemnización económica, el mismo que es fijado dependiendo del derecho vulnerado y la gravedad del daño ocasionado. Este artículo también señala en qué clase de delitos los sentenciados deben pagar con sus bienes el monto que le ha impuesto el juez mediante sentencia ejecutoriada, pero el dilema es, cuando los sentenciados no tienen dinero ni bienes para cumplir con el pago de reparación ¿cómo el Estado actúa en esos casos?, porque no solo debe quedar plasmado el monto de pago en una sentencia, sino que también se debe ejecutar su cumplimiento y el Estado al ser garantista de los derechos de las víctimas, tiene la obligación de efectivizar su cumplimiento.

**La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78** manifiesta que: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial... Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización,

rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Publicaciones, 2008, pág. 30)

En este artículo la Ley Suprema, reconoce el derecho de reparación integral, garantizando a las víctimas la protección de sus derechos vulnerados, es por ello establece una serie de mecanismos que les ayudaran a subsanar o reparar los daños ocasionados al momento de violentarse sus derechos por el agresor, estos mecanismos ayudaran a minimizar los efectos negativos de los agravios. Esto se realizará mediante una investigación profunda de los hechos obteniendo las pruebas necesarias apegadas a derecho, sin producir sufrimientos añadidos a la víctima o su re victimización, logrando proteger y garantizar de forma eficaz sus derechos.

#### **Reparación integral por daño material:**

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala: El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Esta reparación consiste en determinar un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido reconocidas durante todo el proceso. (Instituto Interamericano, 2007, pág. 299)

El daño material se refiere al deterioro de los ingresos de las personas afectadas por el acto criminal. La pérdida de ingresos comúnmente comprende los ingresos que la víctima fallecida o desaparecida habría percibido; en este caso el juez mediante sentencia dispone que el infractor realice la reparación integral a sus familiares ya que

ellas pasan a ser víctimas indirectas y si la víctima no fallece o desaparece, el juez establece el monto de reparación de conformidad con las pruebas presentadas y los daños ocasionados a su integridad personal. La reparación integral material se la establece con el objetivo de minimizar los daños causados.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Montesinos Mejía (2020) señala que: El daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (pág. 49).

La reparación integral material se refiere principalmente a la compensación pecuniaria que reciben las víctimas, por todos los gastos ocasionados producto de la comisión del hecho delictivo. Esta es una de las formas de reparación más fáciles de determinar ya que las pérdidas patrimoniales pueden ser cuantificables económicamente. La reparación material es utilizada en la mayoría de los casos y por medio de este resarcimiento se busca reparar a la víctima en todas las pérdidas personales o patrimoniales que ha sido ocasionado por la vulneración del derecho de la víctima por parte del infractor. Esta forma de reparación es asignada en la medida y proporción del daño causado.

#### **Reparación integral por daño inmaterial:**

**La Corte IDH** en el caso Vásquez Durand y otros (2017) señala que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para

las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (pág. 73).

La reparación integral por daños inmateriales, es aquella indemnización económica que el juez mediante sentencia firme ordena al infractor a pagar una suma de dinero, por haber causado a las víctimas directas o indirectas sufrimientos o daños psicológicos. Cuando no se pueda cuantificar el daño como por ejemplo en el delito de violación que se ha vulnerado el derecho a la integridad, el juez mediante su convicción debe determinar la suma indemnizatoria que le corresponde a la víctima, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

Para los autores Andrés Álvarez y Pascual Martínez, los perjuicios inmateriales son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos, pero que, al ser bienes jurídicos, deben ser protegidos por el ordenamiento y una vez se encuentre que existe un menoscabo en la facultad de ejercerlos plenamente, deben ser indemnizados. Dentro de este tipo de perjuicios la doctrina tanto nacional como extranjera ha incluido entre otros, para referirse a los daños inmateriales, los llamados daños a la integridad física, estéticos, biológicos, al honor, al buen nombre, sexuales, perjuicio al agrado, daño al proyecto de vida, perjuicio al goce de vivir, alteración en las condiciones de existencia, daño sicofísico, a los placeres de la vida y a la serenidad familiar (Álvarez & Martínez, 2006, págs. 1-2).

Los daños inmateriales son aquellos bienes jurídicos protegidos que no tienen una valoración económica, pero al ser tutelados por la ley, estos deben ser resarcidos mediante una indemnización económica. El mayor problema en los perjuicios

inmateriales es la dificultad de presentar una prueba para la medida de su cuantificación, debido a que al tratarse de daños no susceptibles de una valoración económica como son: los sufrimientos, aflicciones inseguridades, frustración, e impotencia que les causan a las víctimas por el agravio a sus derechos fundamentales es difícil su demostración, sin embargo, esta dificultad no impide a que el juez establezca una indemnización económica por los daños inmateriales.

### **Mecanismos de reparación integral a las víctimas:**

Para el autor Johnny Salcedo...el derecho a la reparación integral a toda persona que haya sido afectado por un daño, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, comprenderá: **1. La restitución:** la restitutio in integrum: consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. **2. La compensación:** La indemnización por el daño en el patrimonio de las víctimas, que implica la reparación en dinero equivalente al daño. La indemnización por daño material, comprende el lucro cesante (pérdida de ingresos), el daño emergente (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con la violación a los derechos humanos.). **3. La rehabilitación:** recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicación de la sentencia de fondo, hasta la sanción de los responsables. **4. La satisfacción:** medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas. Estas medidas van, desde las disculpas del Estado infractor, actos u obras de alcance o incidencia pública de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicación de la sentencia de fondo, hasta la

sanción de los responsables.**5. Las garantías de no repetición:** todas aquellas medidas de índole política, legislativa, administrativa, encaminadas a establecer condiciones para que violaciones como las que se presentaron no se repetirán (Salcedo, 2014, pág. 13).

Este autor nos señala cada uno de los mecanismos de reparación integral que pueden ser implementadas a favor de las víctimas, el administrador de justicia apegado a las normas consagradas en las leyes, debe establecer el mecanismo que ayude y proteja a las víctimas a minimizar cada una de las pérdidas y gastos que hayan tenido como resultado de la infracción penal. El primer mecanismo que establece es la **Restitutio Integrum** que viene hacer la restitución del bien jurídico vulnerado al estado anterior de la comisión del hecho. Este mecanismo es el más perfecto, pero solamente se establece en aquellos delitos que, si se pueden restituir como, por ejemplo, en los delitos de propiedad. Seguidamente tenemos a la **Compensación** que se refiere a la entrega de una suma de dinero por todos los daños materiales o inmateriales, por consecuencia de la infracción, esta forma de reparación es establecida en la mayoría de los casos. También la **Rehabilitación** es otro de los mecanismos, que trata de la recuperación de las víctimas mediante tratamiento médico y psicológico. De igual forma la Satisfacción que hace referencia a la reparación de los daños inmateriales, como por ejemplo la dignidad, el reconocimiento público de los hechos, la reputación, la disculpa etc. Finalmente, las **Garantías de no repetición** que se refiere a la prevención de infracciones penales futuras, para lo cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de los mismos delitos en contra de las víctimas.

El Código Orgánico integral Penal del Ecuador dentro del artículo 78, ha enumerado y definido cada uno de los mecanismos de reparación integral, estableciendo lo siguiente: **Art. 78.-** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad.... 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos... 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas... (COIP, 2020, pág. 30).

Nuestro ordenamiento penal, es preciso en establecer los diferentes mecanismos de reparación integral que tienen derecho todas las víctimas de delitos dependiendo del tipo penal cometido, estas formas de reparación que establece son: la restitución; la rehabilitación; las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Cuando la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por el hecho delictivo es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación. La reparación se realizará



en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias y gravedad del daño causado. En la mayoría de los delitos el juez dispone mediante sentencia ejecutoriada la reparación mediante la indemnización por daños materiales e inmateriales que es uno de los temas de estudio en la presente investigación. Primeramente, la Indemnización se refiere a la suma de dinero que recibe el afectado por la vulneración de sus derechos. Daño es el menoscabo o perjuicio que la víctima sufre a consecuencia del delito afectando sus derechos e intereses personales o patrimoniales. La indemnización por daños materiales e inmateriales es la compensación económica que reciben las víctimas de delitos por todos los perjuicios causados ya sea por la pérdida o detrimento de sus ingresos, los gastos efectuados, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima y a sus familiares.

### **Indemnización de daños y perjuicios:**

Para empezar con el análisis primeramente es necesario establecer el concepto de daño para lo cual citamos lo siguiente:

“Daño es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra” (Martínez, 2015, pág. 35). Al hablar de daño hace referencia a todos los perjuicios que se le ocasiona a una persona ya sea en sus derechos personales, patrimoniales, morales o físicos debido a la infracción de normas penales. Es responsabilidad del infractor realizar el pago de los daños que produce por infringir las normas de un ordenamiento jurídico.

Para el autor Jhoel Escudero la indemnización por daños y perjuicios, significa un reconocimiento sobre el daño provocado. Este generalmente se expresa en sentido monetario que se otorga a la víctima o sus familiares. El reconocimiento económico del daño debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso y está constituido por: a) Daño físico y mental; b) Pérdida de oportunidades, daño emergente; c) Pérdidas de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Perjuicios morales; y, e) Reconocimientos de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros (Escudero, 2013, pág. 277).

La indemnización por daños y perjuicios es aquel resarcimiento económico que reciben las víctimas ya sean directas o indirectas por la vulneración de sus derechos, la misma que debe de concederse de forma proporcional al daño causado y bien jurídico vulnerado. Según este autor existen dos clases de daños que son: daños materiales o económicos y daños inmateriales o morales. **Los daños económicos** son aquellos que pueden ser cuantificados monetariamente. Estos se dividen en: daño emergente y lucro cesante. **El Daño emergente** son aquellos daños que ocasionaron pérdidas o gastos a las víctimas o sus familiares como resultado del delito cometido por el infractor, incluyen también los gastos por servicios funerario; gastos de transporte y hospedaje en que hayan incurrido los familiares para buscar a la persona desaparecida y los gastos por tratamientos psicológicos etc. **El Lucro Cesante** hace referencia a aquellos bienes evaluables económicamente que debían ingresar al patrimonio de la víctima si no hubiera ocurrido el hecho ilícito. **Daños inmateriales** o morales: son aquellos daños psicológicos que causa sufrimiento, angustia,

desesperación y dolor a las víctimas directas o indirectas, como consecuencia de la violación de sus derechos.

### **Persona Privada de Libertad:**

**Luigi Ferrajoli** (1995) señala que: “Persona privada de la libertad denominadas a quienes recibieron una sentencia en firme por el resquebrajamiento de las leyes que controlan la sociedad” (Ferrajoli, 1995, pág. 395). Este autor hace referencia a aquellas personas que se encuentra dando cumplimiento a una condena dentro de un Centro Penitenciario, por haber trasgredido las normas jurídicas mediante una acción típica, antijurídica y culpable considerada como delito. Al momento de que el juez comprueba la culpabilidad del infractor penal, se le priva de la libertad para que cumpla con su tiempo de condena y evitar la comisión de nuevos delitos.

**Para el autor Eugenio Raúl Zaffaroni**, “La persona privada de libertad es un sujeto pasivo que solo debe obedecer y someterse a un tratamiento si quiere ser calificado como readaptable y retomar la vida en sociedad” (Zaffaroni, 2004, pág. 64). Es aquel sujeto que debe cumplir con lo dispuesto en sentencia e ingresar a un Centro de Rehabilitación Social para que reciba el tratamiento necesario para que se rehabilite con el fin de que cuando recupere su libertad se reintegre fácilmente a la sociedad.

### **Derecho Penitenciario.**

Para el autor Guillermo Cabanellas, Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad, desde el instante que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es

otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada (Cabanellas, 2003, pág. 144).

El derecho penitenciario es aquel que se encarga de hacer cumplir o ejecutar las penas o medidas de seguridad establecidos por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, y al ser ejecutoriada se convierte en un título ejecutivo y por lo tanto debe cumplirse a cabalidad de conformidad con lo establecido en la ley y reglamentos, procurando una adecuada reinserción social.

### **Sentencia:**

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, debido que ahí se establece las resoluciones motivadas, condenando o absolviendo al procesado.

Guillermo Cabanellas define a la Sentencia de la siguiente manera: La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Guillermo, 1993, pág. 291).

La sentencia son aquellas decisiones u opiniones que emite un juez competente, para poner fin a un proceso judicial. Esta decisión es emitida de conformidad con las leyes y aplicando el principio de tutela judicial efectiva. En ella se establece si el procesado es responsable o no del hecho delictivo que se le acusa; si el juez determina que si es responsable se le impondrá la pena correspondiente de acuerdo al delito cometido y además el pago de la reparación integral material e inmaterial por todos los daños causados.

El autor José Muñoz señala: Sentencia (del latín *sententia* 'máxima', 'pensamiento corto', 'decisión') es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, del conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso (Muñoz, 2018, pág. 82). En síntesis, la sentencia es la resolución judicial emite el juez debidamente motivada y apegada a derecho, en donde establece la culpabilidad o inocencia del procesado; como también los derechos, obligaciones de las partes procesales; la misma que pone fin al juicio penal.

El artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre la Sentencia que dice: Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos... (COIP, 2020, pág. 176)

Por lo tanto, Sentencia es aquella decisión manifestada por el Juez de forma oral y escrita, la misma que debe estar debidamente motivada, es decir fundamentando la razón de su decisión de conformidad con la ley vigente, estableciendo la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral de la víctima.

También el artículo 622 numeral 6 del mismo cuerpo legal, señala uno de los requisitos que debe contener la sentencia escrita que dice:

**Art. 622.-** Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima

y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (COIP, 2020, pág. 177).

Como se puede observar uno de los requisitos de la sentencia es la <<condena a reparar integralmente los daños ocasionados por el delito>>; por lo tanto, es obligación del juez fijar el monto pecuniario que debe cancelar el sentenciado a la víctima de conformidad con las pruebas presentadas cuando se trata de daños materiales y cuando se trata de daños inmateriales el juzgador impondrá de conformidad a su justa razón debido a que los daños morales no se pueden cuantificar. Es necesario mencionar que dentro de nuestro código no se establece la forma o manera de cómo hacer cumplir o ejecutar lo resuelto en la sentencia referente a la reparación integral, es por ello que muchas de las víctimas se quedan sin recibir sus indemnizaciones ya que el sentenciado no tiene dinero y mucho menos bienes para poder cancelar, además estando en centro penitenciario no puede generar ingresos, es por ello que considero que el Estado debería establecer mecanismos para poder efectivizar el pago y así las víctimas no se queden sin recibir su derecho de reparación.

Además, con la última reforma del COIP, se agregó al artículo 669 el párrafo siguiente: Art. **669 inciso 5** “El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido... la reparación integral que consta en la sentencia” (COIP, 2020, pág. 245). Como podemos observar, en la última reforma que entro en vigencia el 21 de junio del presente año, se señala que el juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la reparación integral, pero, no establece que se hará en caso de incumplimiento. Además, como el Juez hará cumplir con el pago de la indemnización

por daños y perjuicios, si la ley no establece los mecanismos necesarios para que el sentenciado, pueda cancelar la reparación económica desde el Centro Penitenciario, por ende, al no existir el mecanismo o la forma de hacer ejecutar las sentencias dictadas por el juez de primera instancia, no se podrá garantizar el cumplimiento de la cancelación de la reparación integral y a la vez se está vulnerando el derecho de las víctimas de ser reparadas.

### **Tutela Judicial efectiva:**

La tutela judicial efectiva es uno de los principios fundamentales en el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, debido a que esta garantiza el efectivo cumplimiento de lo establecido en sentencia ejecutoriada y al no ejecutarse el fallo se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva, tal como lo establecen los autores Hugo Echeverría y Sofía Suárez, que señalan:

La tutela judicial efectiva se vulnera en los casos en que no se ejecuta el fallo judicial, ya que, la satisfacción, que ha de otorgar el proceso, ha de ser plena y práctica y no meramente platónica o irreal, por estas razones es necesario que los órganos judiciales adopten las medidas necesarias para poder actuar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos que incidan en el cumplimiento de la sentencia. (Echeverría & Suárez, 2013).

Por lo tanto, al no ejecutarse el fallo, no se estaría cumpliendo con uno de los fines de la tutela judicial efectiva, que es el efectivo cumplimiento de lo establecido por el juez mediante sentencia condenatoria. Es por ello que los jueces jurisdiccionales tienen que

adoptar todas las medidas posibles para garantizar el pago de indemnización que les corresponde a las víctimas.

La autora Vanesa Aguirre, en su obra la tutela judicial efectiva como derecho humano, establece lo siguiente:

Se conceptúa a la tutela judicial efectiva como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, con los requisitos constitucionales y legales del caso. La tutela judicial toma vida a través de la ejecución de las sentencias, sin la ejecución, las resoluciones judiciales y “los derechos que en ella se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y por tanto no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial”. La ejecución, pues, se satisfará completamente cuando materialice cada una de las disposiciones de la sentencia (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15).

Esta autora es clara en señalar que la tutela judicial efectiva además de garantizar a las personas el acceso a los órganos de justicia, para que resuelvan el litigio conforme a derecho; también garantiza el efectivo cumplimiento de las sentencias, y por lo tanto si no se llega a ejecutar, no se está asegurando este derecho, quedando las resoluciones judiciales, solamente en meras intenciones.

La Ley Suprema en el artículo 75 garantiza a las personas el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, manifestando lo siguiente:

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los



principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Publicaciones, 2008, pág. 27)

La Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, la misma que permite acceder a los tribunales de justicia, para que por medio de sus facultades amparen y protejan sus derechos, de manera imparcial respetando el debido proceso y lo que el ordenamiento jurídico establece. La tutela judicial efectiva permite obtener una resolución justa y motivada y principalmente garantiza el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas. Esto nos establece nuestra Constitución de la República, pero, como cancelan los sentenciados el pago de reparación a las víctimas si no cuentan con el dinero y al estar cumpliendo una pena dentro de un Centro Penitenciario no pueden generar ingresos económicos para solventar el pago de reparación. La Tutela Judicial efectiva asegura a las víctimas de delitos a una plena ejecución de las sentencias, es decir a su efectivo cumplimiento, pero lamentablemente, esto no se cumple, por lo tanto, las víctimas quedan sin recibir sus indemnizaciones, vulnerándose la tutela judicial efectiva y su derecho de reparación integral. Es necesario hacer hincapié que los jueces establecen en la sentencia el monto de reparación tal como lo ordena la ley, pero como ejecutan las sentencias si no existe ningún mecanismo para hacer cumplir con el pago a los sentenciados. Es por ello que considero necesario que el Estado debería incluir en el ordenamiento jurídico penal, el mecanismo de cumplimiento en caso de que los sentenciados no cuenten con los recursos para pagar a las víctimas su indemnización, así se estaría tutelando los derechos reconocidos en la Constitución y Código Orgánico Integral Penal.

## 7. METODOLOGÍA

### 7.1. Métodos.

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

**Método Inductivo:** Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

**Método Deductivo:** Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

**Método Analítico:** Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la

problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

**Método Exegético:** Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

**Método Hermenéutico:** En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende, presupone que la verdad de se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

**Método comparativo:** Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

**Método estadístico:** El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una

parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

**Método sintético:** Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada.

## **7.2. Procedimientos y Técnicas.**

**Técnicas de acopio teórico documental:** Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

**Técnicas de acopio empírico:** También conocidas como técnicas de campo.

**Observación documental:** Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 50 encuestas.

**Entrevista:** consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

**Herramientas:** Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

**Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos,

que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

### **7.3 Esquema Provisional del Informe Final.**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, conforme la siguiente lógica:

#### **Acopio teórico:**

- a) **Marco conceptual:** Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Derecho Procesal Penal, Víctima, Derechos de las Víctimas, Infractor, Persona Privada de la Libertad, Reparación integral, Reparación integral por daños materiales, Reparación integral por daños inmateriales, Mecanismos de Reparación, Indemnización por daños y perjuicios, Sentencia, Partes de la Sentencia, Tutela Judicial Efectiva, Juez de Garantía Penitenciarias.
- b) **Marco Doctrinario:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

- c) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal.

**Acopio empírico;**

- a) Resultados de las encuestas.
- b) Resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de Casos

**Síntesis de la investigación jurídica;**

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

## 8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES Año-2020- 2021	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Elaboración del proyecto de investigación.	X					
Aprobación del Proyecto de Investigación.	X					
Revisión de Literatura.	x					
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.	x	X XX				
Resultados de Investigación.			X			
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.			X X			
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.			X			
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.			x			
Elaboración informe final.				x		
Trámites de Aptitud Legal.					x	
Designación del Tribunal.					x	
Sesión Reservada.					x	
Sustentación de Tesis.						x
Grado Oral por materias.						x

## **9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.**

### **9.1. Recursos Humanos.**

**Director de tesis:** Por designarse.

**Entrevistados:** 10 conocedores de la problemática.

**Encuestados:** 50 personas seleccionadas por muestreo.

**Ponente del Proyecto:** Janeth Mireya Reyes Troya.

### **9.2. Recursos Materiales.**

<b>Materiales</b>	<b>Valor</b>
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$ 100,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$150,00
Internet	\$ 200,00
Elaboración del Proyecto.	\$ 200,00
Reproducción de ejemplares del borrador.	\$ 100,00
Reproducción tesis.	\$ 200,00
Transporte.	\$ 150,00
Imprevistos.	\$ 100,00
<b>Total.</b>	<b>\$ 1400,00</b>

### **9.3 . Financiamiento:**

El presupuesto de todos los gastos que se originan producto de la presente investigación, asciende a mil cuatrocientos dólares americanos, los que serán cancelados con recursos propios del postulante.



## **10. BIBLIOGRAFÍA.**

### **Obras Jurídicas.**

ÁLVAREZ, P. A.& Martínez, R.P.(Octubre de 2006). Estado Actual de la jurisprudencia en relación con los perjuicios inmateriales-Revista IARCE N° 20

BERISTAIN, C. M. (2009). Diálogos sobre la reparación (1ra. edición: agosto de 2009 ed.). (M. d. Humanos, Ed.) Quito, Ecuador.

CABANELLAS, G. (2003). (L. A.-Z. Castillo, Ed.) Buenos aires: Heliasta S.R.L.

CARTA IBEROAMERICANA, d. d. (Abril de 2012). Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas.

DURÁN, U. M. (2008). Diccionario Hispanoamericano de Derecho (Primera ed., Vol. Tomo I). © Grupo Latino Editores.

ECHANDIA, H. D. (1974). Compendio de Derecho Procesal ( Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Editorial A B C.

ESCUDERO, S. J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador.En Manual de justicia Constitucional Ecuatoriana. (J. Benavides, & J. Escudero, Edits.) Quito, Ecuador.

FERRAJOLI, L. (1995). Derecho y Razón. Madrid: Editorial Trotta.

JACOME, M. G. (2009). Derecho Penitenciario y Soluciones a la Rehabilitacion Social corde a los derechos humanos en el Ecuador (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ditorial Universitaria.

INSTITUTO INTERAMERICANO, d. D. (2007). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. (A. p. Desarroll, Ed.) San José, Costa Rica.

JARAMILLO, D. H. (2014). La Justicia Constitucional. Las Acciones de Protección (Primera ed.). Loja , Ecuador: Offset Grafimundo.

LÓPEZ, G. S. (2012). Derecho Penal I (Primera edición: 2012 ed.). (E. D. Valdivieso, Ed.) Mexico: Red Tercer Milenio S.C.

MIQUEL, C. M., & López, R. M. (2010). Derecho Procesal Penal Tomo I (Primera EDICIÓN ED., VOL. TOMO I). SANTIAGO, CHILE: LEGAL PUBLISHING CHILE.

MUÑOZ, C. J. (2018). Viabilidad del proceso judicial telemático en materias civil-mercantil, contractual y documental en México (Primera ed.). México.

RODRIGUEZ, M. F. (2018). Curso de Derecho Penal Parte General (Cevallos editora jurídica ed., Vol. Tomo I). Quito, Ecuador: Cevallos editora jurídica.

SALCEDO, D. J. (febrero de 2014). Revista de Ensayos Penales. El Derecho de las Víctimas en la Constitución y en el Nuevo Sistema Penal Vigente. (S. A. Ríos, Ed.) Quito, Ecuador.

ZAFFARONI, E. R. (2004). Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo en los Cuadernos de la Cárcel. Buenos Aires: Ediar.

### **Leyes.**

FINDER, L. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica.

CORPORACIÓN, d. E. (2020). Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Primera ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

PUBLICACIONES, C. d. (2008). Constitución de la República del Ecuador (Primera ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

### **Likongrafía.**

GUILIS, G. (2008). La reparación: acto jurídico y simbólico. Obtenido de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1222-la-reparacion-acto-juridico-y-simbolico/file>

HUMANOS, C. I. (Sentencia de 15 de febrero de 2017). Caso Vásquez Durand y Otros VS. Ecuador. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_332\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf)

IDH, C. (Sentencia 27 de enero de 2020). Caso Montesinos Mejía VS. Ecuador. Obtenido de Serie C No. 398, Párrafo 237: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf).

UNIVERSO, E. (22 de octubre de 2018). Reparación integral no se paga en el 99% de casos, según fiscal. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal>



---

**JANETH MIREYA REYES TROYA**  
**C.I. 1900696251**

## ÍNDICE

<b>CERTIFICACIÓN.....</b>	<b>II</b>
<b>AUTORÍA.....</b>	<b>III</b>
<b>CARTA DE AUTORIZACIÓN.....</b>	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>V</b>
<b>ESQUEMA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>VII</b>
<b>TÍTULO .....</b>	<b>1</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>Abstrac .....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>REVISIÓN DE LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>10</b>
Derecho Procesal Penal.....	10
Derecho Penitenciario .....	13
Persona Privada de Libertad.....	15
Víctima.....	18
Reparación Integral .....	21
Indemnización por daños y perjuicios.....	26
Daños materiales.....	31
Daños inmateriales .....	34
Sentencia.....	38
Ejecución de las sentencias.....	41

Tutela Judicial Efectiva.....	45
<b>4.2. MARCO DOCTRINARIO.....</b>	<b>50</b>
<b>Reseña Histórica de la reparación integral.....</b>	<b>50</b>
<b>Mecanismos de Reparación Integral .....</b>	<b>55</b>
Restitución.....	56
La compensación o indemnización.....	57
Rehabilitación.....	59
La satisfacción.....	61
Las garantías de no repetición.....	62
<b>Clases de Víctimas.....</b>	<b>63</b>
Víctima directa y víctima indirecta.....	63
Víctima individual y víctima colectiva.....	66
<b>Derechos de las víctimas de delitos.....</b>	<b>68</b>
Derecho a acceder a la Justicia y a recibir un tratamiento justo.....	68
Derecho de reparación.....	71
Derecho a una indemnización.....	72
<b>Elementos de la tutela Judicial efectiva .....</b>	<b>75</b>
Derecho al libre acceso a los órganos judiciales.....	75
Derecho a una resolución judicial motivada.....	76
Derecho a recurrir.....	78
Derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.....	79

Derecho a que la decisión sea ejecutable.....	80
<b>El trabajo de la Persona Privada de Libertad en el Centro de Rehabilitación Social en el Ecuador.....</b>	<b>81</b>
<b>Diferencia entre la pena de prisión y reclusión. ....</b>	<b>85</b>
Lugar de cumplimiento de la condena.....	85
Número de años.....	86
Régimen.....	92
<b>MARCO JURÍDICO .....</b>	<b>93</b>
Constitución de la República del Ecuador .....	93
Convención Americana de Derechos Humanos.....	97
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.....	98
Código Orgánico de la Función Judicial.....	110
<b>DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>111</b>
<b>Ley General de Víctimas de México.....</b>	<b>111</b>
<b>Legislaciones de la República de Argentina.....</b>	<b>117</b>
Código Penal de Argentina .....	118
Ley de Ejecución de la Pena Privativa de libertad de Argentina .....	118
<b>Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual de España.....</b>	<b>123</b>
<b>Ley de Indemnización del Estado a Víctimas de Delitos de la República de Dinamarca.....</b>	<b>126</b>
<b>MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>130</b>
<b>Materiales Utilizados.....</b>	<b>130</b>

Métodos.....	130
Técnicas.....	133
Observación Documental.....	134
<b>RESULTADOS.....</b>	<b>135</b>
Resultados de las encuestas.....	135
Resultados de las entrevistas.....	148
Estudios de casos.....	194
Análisis de Datos estadísticos.....	205
<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>207</b>
<b>Verificación de Objetivos. ....</b>	<b>207</b>
Objetivo General .....	207
Objetivos Específicos.....	208
<b>Contrastación de Hipótesis.....</b>	<b>216</b>
<b>Fundamentación jurídica de la Propuesta de Reforma Legal .....</b>	<b>219</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>226</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>228</b>
Proyecto de Reforma Legal.....	230
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>234</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>241</b>
Cuestionario de Encuestas y Entrevistas .....	241
Proyecto de Tesis Aprobado.....	244
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>283</b>